

Tesis de la Carrera de Abogacía

Tema: “Análisis Jurídico y de Organización Judicial de la Violencia Intrafamiliar en la Zona Geográfica de Avellaneda”.

Tesista: Susana María Pérez Aguirre.

Tutora: Doctora María Eugenia Sagasta.

Sede Centro, 13 de octubre de 2020

“El día que una *mujer pueda no amar con su debilidad sino con su fuerza, no escapar de sí misma sino encontrarse, no humillarse sino afirmarse, ese día el amor será para ella, como para el hombre, fuente de vida y no un peligro mortal.”*

Simone Lucie Ernestine Marie Bertrand de Beauvoir – París, 9 de enero de 1908-4 de abril de 1986-.

Tesis dedicada a M.E.S.

Introducción

La presente tesis aborda el tema de la Violencia Intrafamiliar, la cual se ha proyectado dentro de la sociedad, sin distinción de sexo, etnia, clase o grupo social, por lo cual se ha constituido en un flagelo social. La violencia doméstica (de *domus*: doméstico) ocurrida dentro del hogar, es tratada como un conjunto de problemas diversos en su conjunto exigiendo que se comprenda el fenómeno en sí mismo, desprendiéndolo de la violencia de género.

El presente trabajo fue dividido en cuatro capítulos para finalmente arribar a la conclusión final.

El marco teórico doctrinario utilizado fue divido en principal y secundario. Las Doctoras: Graciela Medina; María de las Mercedes Balestrini; Silvia Andrea Bentivegna y la Doctora Sara Noemí Cadoche, fueron las más asiduamente consultadas.

En cuanto al diseño de la presente tesis es cuali-cuantitativo. El recorte geográfico analizado, comprende las siguientes localidades: Avellaneda (centro) en contraste con las localidades de Dock Sud; Villa Domínico; Gerli; Wilde y Sarandí –comprendidas todas estas, dentro del Polo judicial de Avellaneda, Partido Judicial de Lomas de Zamora- de la Provincia de Buenos Aires.

Cuantitativamente: se analizaron treinta casos, de los cuales diez recibieron expreso consentimiento para su utilización y dieron el pie para ir construyendo la presente Tesis en la zona geográfica analizada, respetando la Regla de Heredia, en consonancia con lo expuesto por el Dr. Eduardo Sinkin en su disertación: “Maestros del Derecho”, se han respetado la protección de datos sensibles de acuerdo a la ley Nacional Nro.25.326.

Se han analizado los procedimientos llevados a cabo por las Unidades de Defensa Penal: Nº 20; Nº 21; Nº 23; Nº 24 y Nº 39, con intervención del Juzgado de Garantías Nº 9 y Nº 10 (Polo judicial de Avellaneda).

Se realizó el mismo procedimiento con las Unidades de Defensa Civil Nº 9; Nº 16 y Nº 19 (Lomas de Zamora –Centro-), con intervención jurisdiccional de los Juzgados de Familia Nº 1 y Nº 2 (Polo judicial de Avellaneda).

La matriz de datos copilados guiaron la hipótesis de esta investigación donde se intentó analizar cuáles son las políticas públicas, por parte del Estado que fortalezcan, prevengan y asistan a las víctimas de este flagelo y si existe un método de resocialización e inserción real, para los autores de hechos de violencia intrafamiliar y cuál es la responsabilidad del estado en ambas cuestiones y si la normativa existente es suficiente y en su caso perfectible.

Capítulo Nº 1

1.1. Modelo de Familia Argentina – Su evolución

La familia ha sido en todas las sociedades conocidas el eje social por naturaleza. Su evolución en el tiempo y desarrollo en cada momento histórico social, económico y jurídico en nuestro país ha sido receptada desde el orden jurídico español.

Por su parte nuestro ordenamiento jurídico, a través del tiempo, nos conformó en lo que hoy somos como argentinos y en este se ve reflejado la lucha de nuestras mujeres para ser reconocidas y respetadas en sus derechos civiles a lo largo de diferentes momentos históricos, ya que el legado histórico recibido y el marco legal validaba desde un comienzo: la violencia intrafamiliar.

La presente investigación se centró en un período comprendido entre los años 1870 hasta nuestros días, donde a lo largo de los siguientes puntos nos iremos interiorizándonos de una problemática histórica y socialmente invisibilizado como ha sido el maltrato y abuso del poder contra la mujer en todas sus formas.

1.2 Evolución de la Familia en nuestro país

La vida familiar argentina recibió como legado una tradición hispana de sociedad colonial y a su vez fue importante la influencia monárquica de la iglesia, a través Concilio de Trento[1], es decir se reconocía la competencia de los tribunales

[1] *"El Concilio de Trento, celebrado entre los años 1545 y 1563. Consistió en una serie de reformas ante los cargos eclesiásticos, para poder discutir los fundamentos de la religión católica ante las reformas planteadas por Martín Lutero y su Reforma Protestante y para enfrentar la grave crisis que tenía la Iglesia durante el siglo XVI. Los principales acuerdos que se tomaron en el Concilio de Trento fueron los siguientes: Se reafirmó el Credo Niceno-constantinopolitano. La Tradición apostólica y las Sagradas Escrituras son fuentes de la revelación. La Vulgata se consideró la traducción aceptada de la Biblia. Decreto sobre el Pecado; Cánones sobre la justificación; Cánones sobre el sacramento del bautismo. Decreto y cánones sobre el sacramento de la Eucaristía. Reforma de la jurisdicción episcopal y el control de los obispos. Doctrina y cánones sobre el sacramento de la penitencia y la extrema unción. Necesidad de una lista de libros prohibidos. Reforma de la ordenación, el sacerdocio y la fundación de nuevas parroquias. Reforma de la moral del clero, la administración de fundaciones religiosas y los requisitos para*

eclesiásticos en lo concerniente a las uniones matrimoniales, conocido como “Doctrina del matrimonio” fundamentaba los ritos y ceremonias concernientes a este, así como el modelo de familia cristiana.

Desde el Virreinato del Río de la Plata hasta la conformación de nuestra nación, las familias estaban formadas por Criollos Españoles (hijos de españoles nacidos en suelo del Virreinato); Familias Mestizas Españolas (Criollo español más india); familia Mulata (mestizo español más Negra); Familia Zambo Mestiza (Mulato Negro más India); Familia de Castizos Españoles (Cholo Mestizo más española).

La argumentación de políticas migratorias extranjeras para una mejor organización nacional, estaba basada en esta suerte de mestizaje del pueblo y un mejoramiento del mismo.

Esta política migratoria tuvo dos grandes impulsores: Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento[2], para estos pensadores, el poblamiento de nuestra tierra debía *“...de ser con gente industriosa traída de Europa”*[3] *decía Sarmiento y Alberdi pregonaba: “…gobernar es poblar*”.[4]

Las ideas de Sarmiento y Alberdi, fueron parte de la política social y demográfica de nuestro país a partir del siglo XIX, esta ideología fue propulsada por la generación de 1877 y consagrada en la constitución de 1853:

“... la cual abolía la esclavitud, los mayorazgos y las prorrogativas de nobleza, fijando la igualdad jurídica.” “(…) el artículo Nº 14, instituía la libertad de trabajo, de navegación, de comercio, de residencia y de viaje, de prensa, de asociación, de culto y de enseñanza obligatoria”[5]

---

asumir cargos eclesiásticos. Jerarquía eclesiástica. Doctrina sobre el sacramento del matrimonio. Decreto sobre el purgatorio” sacrosanto.conciliodetrento.pdf Recuperado el 23 de febrero de 2019.

[2] ROMERO, José Luís. Historia de la Argentina, Cap. Nº IX. La República: estabilización y cambio economicosocial (1862-1880) Pág Nº 100. Año 1997. Ed. Tierra Firme, Buenos Aires.

[3] SARMIENTO, Domingo Faustino. Civilización o Barbarie, Cap. 2, Pág, 122. Ed. Planeta Argentino.

[4] Citado por ROMERO, José Luis. Ver Ref. Nº2.

[5] BIDART CAMPOS, Germán J. Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, Pág 128 a 130, Tomo 1, Ed. Ediar, Año 2007.

Lo cual constituyó un amplio auge de dichas políticas entre los años 1880 y 1910.

José Manuel Estrada[6] escribió:

"(…) La familia no es tan solo un fragmento de la masa social, es un órgano en la estructura fisiológica y viva de esta entidad; es un núcleo de gobierno: el asiento y el gobierno y el gobierno de la patria potestad, nacida del derecho divino, y que el derecho civil no puede fundar por si solo sin usurpación, por una parte, y por otra parte, sin crear un poder famílico efímero, radicalmente ineficaz para sus fines" y prosigue "

(…) La iglesia afianza todas las condiciones de la unidad famílica: la patria potestad, Institución de derecho divino promulgada por el decálogo, y la sujeción de la mujer, unidamente con su elevación a las funciones morales de la maternidad, santas y libres, bajo el patrocinio conyugal, la indisoluble unión de los esposos contraída ante Dios, robustecida por la gracia sacramental y la unidad de la fe (de los esposos), consagrada .. "…No según la carne y la sangre, sino por vocación sobrenatural de los hijos de Dios..."[7]

La Constitución de 1853[8] por iniciativa del entonces mandatorio, Dr. Bartolomé Mitre encomendó a Dalmasio Vélez Sarsfield la confección del Código Civil de 1869[9], que analizaremos a continuación.

---

[6] ESTRADA, José Manuel. (1842-1984) "…tuvo una destacada actuación en el Congreso Pedagógico del año 1882, donde sostuvo que la escuela común debía ser católica, y se opuso luego, en 1884, a la sanción de la ley 1420, que estableció la educación pública y laica" https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/biografia.php?n=6 Recuperado el 23 de Enero de 2019

[7] Citado por SARMIENTO; Domingo Faustino – Obras Completas Tomo XIX, Pág.197. Año 1948, Editorial Luz- Digitalizado por el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

[8] https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/ Recuperada el 27 de enero de 2019.

[9] *"El 6 de junio de 1863 se procedió a sancionar la ley Nº 36 por iniciativa del Diputado de Corrientes José María Cabral, que Facultaba al Poder Ejecutivo a nombrar las diferentes comisiones que tratarían, lo Códigos (Civil, Penal, Minería y ordenanzas del Ejercito, Mientras que en entonces Presidente Bartolomé Mitre, decidió encargar la tares de Código Civil a Dalmasio Vélez Sarsfield, mediante un Decreto emitido el 20 de Octubre de 1864"* LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil: Parte General, Pág. 50. Ed. Abeledo-Perrot

El código, no pudo romper la concepción católica de la familia inserta en la sociedad imperante, convalidando jurídicamente el modelo de relaciones familiares del código canónico.

Puede observarse, la carencia de Derechos civiles de la mujer pues deja a esta bajo la potestad del hombre en todo momento, limitando sus derechos.

1.3 El código Civil de 186910, Obligaciones y Derechos de la mujer de la época

El Código Civil de 1869 establecía que el hombre era el jefe indiscutido de la familia, como obligación solo poseía la de mantener con sus propios medios las necesidades de su hogar y como derechos tenía una larga lista, a saber: el esposo poseía el derecho de fijar el domicilio conyugal y del poder de administrar bienes familiares, incluso los de su esposa, tanto los que llevó al matrimonio, como los que recibía luego por título propio. A la esposa le estaba prohibido (tenía que contar con la autorización de su marido) comparecer en juicio, contratar, adquirir o enajenar bienes o contraer obligaciones sobre ellos.

La mujer no podía ejercer profesión o industria (por lo general eran analfabetas y confeccionaban manualidades propias del hogar).

En las familias más pudientes, se les designaba un tutor, quien por lo general les enseñaba a leer o tocar instrumentos como el arpa o el piano. Les estaba prohibido: comprar al contado o al fiado, aunque estos bienes estuvieran destinados al consumo de su propia familia. También establecía que la mujer no podía ser tutora de sus propios hijos al fallecer el esposo, la excepción, la poseía la abuela viuda, para con sus nietos.

En caso de enviudar y contraer un nuevo matrimonio, la mujer perdía la patria potestad, sobre sus propios hijos (del primer matrimonio). Por lo cual, estaba impedida legalmente de aceptar o rechazar la legitimación del vínculo filial.

[10] Ley Nº 340, Sancionado el 25 de septiembre de 1869, disponía en su Sección Segunda de los Derechos en las relaciones de Familia, Título I. (comentado píe de página). LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil: Parte General, Pág. 50. Ed. Abeledo-Perrot

De sus padres, no podía aceptar donaciones o ser albaceas, como tampoco aceptar o repudiar alguna herencia. No podía intervenir en la partición testamentaria. Si eventualmente el marido le concedía algún tipo de permiso, para que su esposa realizara alguna de estas acciones, la habilitación estaba sujeta al esposo a revocación per se (sin invocar las razones de la revocabilidad) y por supuesto sin impedimento alguno de tipo legal.

El adulterio de la esposa en contrapartida con el del marido, la esposa, era la que penas más severas recibía. El marido sólo es considerado adultero.[11] Cuando el esposo poseía manceba[12] dentro o fuera del hogar no era castigado.

La esposa, en cambio, en una sola ocasión, en la que se la veía con otro hombre o recibía algún tipo denuncia, ya sea por parte del marido, configuraba adulterio[13].

La filiación clasificaba a los hijos en: legítimos, naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Hijos legítimos eran aquellos nacidos durante el matrimonio, después de 180 días de su realización y dentro de los 300 días[14] contados desde la muerte del padre.

---

[11] *"A finales del siglo XVIII las penas establecidas por el legislador para los adúlteros hay que buscarlas en la Nueva Recopilación de Castilla, que da preferencia al Fuero Juzgo y al Fuero Real —frente a las Partidas— en lo relativo al modo de castigar este delito, imponiendo penas de índole personal y patrimonial. Se establece así que los adúlteros sean puestos en manos del marido para que haga de ellos lo que quiera; se le permite, incluso, matar a ambos, pero no a uno sólo, quedándose además con sus bienes, salvo que tuviesen hijos legítimos, pues en este caso serán éstos quienes tengan derecho a dichos bienes. Las Partidas, en cambio, siguiendo el derecho romano, castigaba a la mujer con azotes públicos y reclusión en un monasterio, con pérdida de la dote, arras y bienes gananciales a favor del marido, y a su cómplice con la pena de muerte. El mismo sistema se sigue en el Derecho aplicado en las Colonias Españolas (Derecho de Indias)"* Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII por COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, Profesora Titular de Historia del Derecho Universidad de Cádiz.
https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile Recuperado el 20 de enero de 2019

[12] Mujer que convive con un hombre sin estar casados entre sí.

[13] Ibídem Ref. 10

[14] Art. 77 del C.C. Según ley 23.264. Código Civil de la Nación Argentina, pág.28 (actualizado hasta el decreto 415/2006 Reglamentario de la Ley 26.061) Ed. Ediciones del País. Año 2006.

El marido no podía desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 días más si tenía conocimiento del embarazo de su mujer o si consintió en darle su apellido, aunque fuera tácitamente.[15]

Vale aclarar que cualquier declaración de la madre, afirmando o negando la paternidad de su marido, no era tenida en cuenta.[16] La filiación legítima era probada, por inscripción en los registros parroquial así como el nacimiento del hijo, y el matrimonio de sus padres.[17]

Hijos naturales eran considerados los no nacidos bajo la institución del matrimonio (por ejemplo hijo de una manceba) o de aquellas personas que carecían de impedimentos legales para contraerlo: mestizos, mulatos y zambos.[18]

Uno de los progenitores o ambos podían reconocer a sus hijos naturales, los que quedan legitimados, por el subsiguiente matrimonio de sus padres y la inscripción en los registros parroquiales. Respecto a los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos, la norma prohibía cualquier tipo de indagación sobre su origen y no les reconocía derecho alguno en la sucesión de sus padres.[19]

La patria potestad en el caso de los hijos naturales correspondía al progenitor que lo hubiera reconocido. Es mantenido el matrimonio religioso, institución que debía ser celebrado, según las solemnidades prescritas por la Iglesia Católica, con los mismos impedimentos que fijaba el derecho canónico[20]. Excluye el matrimonio civil incluso para aquellos que no profesaran la fe católica, quienes debían casarse, según las leyes y los ritos de la iglesia, a la que pertenecieran. De manera tal, que quienes, por ejemplo fueran ateos o conformaban uniones mixtas (diferentes religiones), tenían como única posibilidad el concubinato.[21]

---

[15] Ibídem Ref. 13

[16] Art 78, art. 243 y art. 244 de C.C. Ref. 13.

[17] Ibídem Ref. 10

[18] Ibídem Ref. 10

[19] Reforma del C.C. de 1869.

[20] El derecho canónico (del griego kanon/κανον, para regla, norma o medida) es una ciencia jurídica que conforma una rama dentro del derecho, cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la Iglesia católica

[21] Ibídem Ref. 10

La Ley Nº 340 del 25 de septiembre de 1869 en su Sección Segunda, Título 1º, establecía: (… *la indisolubilidad del matrimonio*…), siguiendo los preceptos de la Iglesia y (… *el divorcio como separación de cuerpos y de bienes dejando subsistente el vínculo*…) por lo tanto, impedía la concreción de un nuevo matrimonio. Si se concretaba los esponsales eran los tribunales eclesiásticos los que entendían sobre su eventual disolución en conformidad con el Derecho Canónico[22]. A los Jueces Civiles, solo se les otorgaba competencia sobre los efectos del divorcio respecto a las personas de los cónyuges, la crianza y educación de los hijos y los bienes de la sociedad conyugal.

El Código de 1869 admitía como causa para la separación de cuerpos: el adulterio de la mujer; la instigación a cometer adulterio, por parte de uno o de ambos cónyuges; la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro; la crueldad excesiva o servicia y acá nos detenemos, porque resulta el primer reconocimiento hacia la mujer de malos tratos.[23], y las injurias graves[24]. El abandono voluntario y malicioso del hogar; determinadas enfermedades, como la sífilis, lepra o locura. De ello se deduce que el legislador codificó y normativizó por ser frecuente que los hombres dispensaran esos malos tratos hacia las mujeres.

Al mismo tiempo, se prohibió la separación de cuerpos, en base al mero consentimiento de los cónyuges.

El matrimonio solo se disolvía, por muerte de uno de los cónyuges. La viuda no podía casarse, hasta después de 300 días de disuelto o anulado el matrimonio y, en caso de que se dictaminara el divorcio se mantenía la subordinación de la mujer, ya que si bien, podía ahora ejercer todos los actos de la vida civil, no podía participar en un juicio como actora o demandada sin la autorización, del juez correspondiente a su domicilio.

---

[22] Ius Canonicum Derecho Canónico Los tribunales eclesiásticos: http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal Recuperado el 20 de enero de 2019.

[23] La definición de servicia consiste en los malos tratamientos realizados con crueldad y espíritu de hacer sufrir. Se requieren, pues, dos elementos; uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño. Se dice en general por toda crueldad excesiva con una persona y en particular, de los malos tratos de que se hace víctima al sometido al poder o autoridad de quien así abusa. Las negritas me pertenecen. http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sevicia Recuperado el 27 de enero de 2019.-

[24] la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Ibídem Ref. 22

La inexistencia de la alternativa de un matrimonio exclusivamente civil fue la principal causa de la modificación del Código, apenas 20 años más tarde. El cónyuge era el heredero forzoso con los descendientes y ascendientes y a falta de unos y otros era instituido, como sucesor universal, dándole como reserva la mitad del caudal hereditario.

No se estipularon edades mínimas, para contraer matrimonio, pues sólo prescribe que, si los futuros esposos fueran menores de 22 años, para ello se necesitaría el consentimiento paterno. Pero prohibió los -esponsales de futuro- impidiendo los matrimonios de conveniencia, concertados por los progenitores, los cuales "prometían" matrimonios desde el nacimiento de niños y niñas al fin de preservar o unir tierras o haciendas.

Como se advierte, el Código Civil poco se diferenciaba de la concepción tradicional de la familia, al consagrar la unión religiosa, monogámica e indisoluble, al reafirmar el carácter patriarcal de la familia, es decir, "definida por una fuerte autoridad del varón en sus dos manifestaciones: hacia la esposa (autoridad marital) y con respecto a los hijos (patria potestad)"[25], establecía:

"*una relación conyugal asimétrica que legalizaba el radio de acción que las costumbres asignaban a las mujeres y a los hombres: para las primeras, su casa; para los otros, el mundo"*.[26]

El Código Civil no había cambiado el absolutismo del hombre dentro del hogar.

Desde fines del siglo XIX la Argentina experimentó una vertiginosa modernización en todos los órdenes de la vida social. Tales cambios fueron acompañados por un acentuado proceso que entrañaban por un lado la modificación de la relación entre la Iglesia y el Estado por otro entre la Iglesia y la sociedad civil.

[25] ALBERDI, Juan Bautista. Escritos Póstumos, Pág 337, Ed. EAN, Buenos Aires, año 2015

[26] Rivera, Julio César, Instituciones del Derecho Civil. Referenciando una frase atribuida según Rivera a Alberdi en. La República Argentina, 37 años después de la revolución de mayo. Tomo 2 Pág. 173 a 190. Ed. Abeledo-Perrot. Año 2004, Buenos Aires, Argentina. Apuntes de clase de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Lomas de Zamora Año 2013.

Dicho proceso, se inició junto con la década de 1880 y culminó con la transferencia al Estado de una serie de responsabilidades que siempre habían estado en manos de la Iglesia como la educación, el registro de los nacimientos, casamientos y defunciones y la consagración de los matrimonios.

Se sancionaron en 1884, bajo la Presidencia de Julio Argentino Roca, las llamadas "leyes laicas": la Ley Nº 1.420 de Educación Común, la Ley Nº 1.565 de Registro Civil, la Ley Nº 2.393 de Matrimonio Civil.

Por su parte la sanción de la Ley de Matrimonio Civil cambió algunas de las disposiciones del Código de Vélez Sarsfield.

1.4 Matrimonio Civil de 1888

Es preciso recordar que en el momento en que se dictara el Código Civil[27], la población argentina,[28] era casi exclusivamente católica. Esta situación cambió, con la gran inmigración, pero aun así, el catolicismo siempre fue ampliamente mayoritario. En 1910, el conjunto del no-católico, llegaba al 15% en la Ciudad de Buenos Aires, pero en el resto del país sólo representabava unas décimas.[29]

Así el 20 de setiembre de 1888, se sancionó la Ley Nº 2.393[30], llamada de "Matrimonio Civil", por ser éste el instituto que experimentaría mayores cambios, pues se remplazaba el matrimonio religioso, por el civil, el que, desde entonces, debía celebrarse ante un Oficial Público, encargado del Registro Civil y designado por el Estado. Las personas podían celebrar un matrimonio religioso solo después del matrimonio civil si así lo desearan. La ley fijó la edad mínima para contraer matrimonio, siendo de 12 años para la mujer y de 14 para el hombre.

La ley autorizaba un divorcio, que era sólo separación de cuerpos (las causales eran prácticamente las mismas que en la ley anterior), pero la autoridad competente en

---

[27] Se sancionó la Ley N° 2393 de Matrimonio Civil, que entró en vigencia el 1° de noviembre de 1889.

[28] ARIÑO, Mabel, "Reconstrucción de las series de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios: Argentina, 1900-1990" Pág. 123, octubre 1997, Paidós editores.

[29] Ibis Ídem, Ref., 19

[30] Ley Nro.2393http://servicios.infoleg.gob.ar Recuperado el 21 de enero de 2019.

este tipo de acción era el Juez en lo Civil. Este divorcio, no habilitaba a los esponsales para contraer nuevas nupcias al subsistir el vínculo matrimonial, el cual solo se disolvía por fallecimiento de uno de los cónyuges. Respecto a la filiación, la ley de 1888 eliminó la figura de los hijos sacrílegos. Estableció la filiación legítima. La cual se podían probar por la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil.

En otros aspectos la situación de la mujer no había variado, pues seguía regida por el mandato del marido, quién fijaba el domicilio conyugal y la patria potestad; así la Ley Nº 2.393 conservaba las disposiciones del antiguo Código Civil.

El proceso de secularización de la década de 1880, quedaba de forma tal, que seguía manteniendo dos de los rasgos fundamentales de la legislación canónica: la indisolubilidad del vínculo matrimonial y la subordinación de la mujer al hombre en el ámbito doméstico.

Por otra parte se conservaron también las prohibiciones que impedían que la mujer ya soltera o casada mantuviera alguna actividad fuera del hogar, al mismo tiempo se le negaba a la mujer el ejercicio de sus derechos políticos.

1.5 La prostitución Legal:

Con la emigración se produjo un hecho importante: en 1875, el Concejo Deliberante puso en vigencia la primera ordenanza que convertía a la prostitución en un negocio legal para cualquier mujer mayor de 18 años, con o sin permiso paterno.

La ley acentuaba algunos objetivos: mantener los burdeles, los rufianes y las prostitutas dentro de la ley. Es el primer antecedente de trata de blancas.

En Buenos Aires y, en menor medida Rosario, fueron puertos de destino privilegiados en la exportación desde Europa, de mujeres jóvenes engañadas con la promesa de algún tipo de trabajo, una vez en nuestro suelo eran vendidas a los burdeles y ejercían la prostitución.[31]

[31] GUY, Donna J. El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955, Ed. Sudamericana, Buenos Aires. Año 1994

Por su parte también coexistió el ejercicio de la prostitución constituido por las mujeres pobres criollas, quienes encontraron en esta actividad, la única oportunidad de complementar o proveer el ingreso familiar.

Como en muchas de las ciudades europeas, que durante el siglo XIX experimentaron rápidos procesos de urbanización e industrialización, las autoridades de la ciudad de Buenos Aires legalizaron la prostitución femenina, con el objetivo manifiesto de aislar y controlar la consecuencia social y médica del comercio sexual, en especial, la diseminación de enfermedades venéreas[32].

Alejados de los edificios públicos, las iglesias y la vía pública; obligaban a las mujeres, que ejercían la prostitución, a someterse asiduamente a exámenes médicos en el dispensario de salubridad o en el llamado: "sifilicomio", (ambos abiertos en 1889)[33]; estos mismos establecían, que la erogación para tratar las enfermedades de estas mujeres, no provendría de la Municipalidad, sino de un fondo formado con los impuestos, que pagarían los burdeles legalizados y con las multas, que se impondrían a las prostitutas clandestinas - aquellas que no estaban asentadas en el Registro del Dispensario de Salubridad-.

Con modificaciones realmente poco sustanciales, estas disposiciones rigieron ininterrumpidamente entre 1875 y 1936. Sin embargo, el objetivo latente de la prostitución legalizada en Buenos Aires, también se vinculó con el deseo de obstaculizar, el trabajo femenino fuera del ámbito doméstico[34].

En efecto, aquellos establecimientos susceptibles de ocupar laboralmente a mujeres (bares, restaurantes, lugares de recreación, etc.) fueron frecuentemente fiscalizados, como eventuales encubridores del comercio carnal. En este sentido, la legislación relativa a la prostitución, fue complementaria de la referida, al trabajo femenino.

Recién, en 1936, la confluencia del trabajo de los políticos socialistas, los reformadores morales, los higienistas progresistas y, valga la paradoja, los militares nacionalistas (que habían dado el golpe de Estado de 1930), redundó en el consenso

[32]Ibídem Ref.31

[33] Ibídem Ref. 31

[34] Ibídem Ref. 31

político necesario, para promulgar la llamada Ley de Profilaxis Social, que declaró ilegal el control oficial de la prostitución, dispuso el cierre de los burdeles e impuso el examen prenupcial obligatorio para los hombres, mientras que las mujeres, quedaron exceptuadas del mismo hasta 1965.[35]

1.6 La mujer en el campo laboral

La legislación laboral desde fines del siglo XIX, la decadencia del trabajo femenino en las artesanías tradicionales y el desarrollo de la industrialización y la urbanización, que generaba el modelo agroexportador, promovieron el trabajo de las mujeres en actividades modernas y, junto con él, la preocupación gubernamental por reglamentarlo.

En 1907, se sanciona la Ley Nº 5.291, relativa al trabajo de mujeres en las fábricas, sometiéndolo a las siguientes condiciones: un máximo de 8 (ocho) horas de trabajo diarias en industrias que no fueran peligrosas o insalubres; licencia de 30 (treinta) días postparto; tiempo adicional de descanso (dedicado al amamantamiento).

En el año 1918, se consagra una ley nacional de trabajo a domicilio - trabajo a destajo, mayoritariamente realizado por mujeres - esta disposición excluía de su ámbito al servicio doméstico y a las labores realizadas bajo vigilancia de miembros de la familia.[36]

La ley Nº 11.317 sancionada en 1934 la cual perfecciona la normativa sobre el trabajo de la mujer del año 1907: se alarga la licencia postparto a 6 semanas; se prohíbe el despido por causa de embarazo y se hace obligatoria la conservación del puesto de trabajo para la parturienta. Asimismo, veda el trabajo femenino nocturno (excepto para enfermeras y empleadas domésticas). En 1934 la Ley Nro. 11.93 vuelve a reglamentar el lapso dedicado al amamantamiento. Como se aprecia, el objetivo manifiesto de la legislación laboral femenina hasta fines de la década del ’40, tendió esencialmente a preservar la función maternal para las mujeres que trabajaban fueran del ámbito de su hogar.

[35] Ibídem Ref.31

[36] FEIJOO, María del Carmen (1990): ‘Las trabajadoras porteñas a comienzos del siglo’, en ARMUS, Diego –Compilador- (1990): Mundo urbano y cultura popular. Estudios de historia social argentina, Pág. 23 a 50 Ed. Sudamericana, Buenos Aires

El objetivo latente fue excluirlas de aquellas actividades que se desarrollaban fuera del hogar, como ser, fábricas como ser comercios, bares, restaurantes, con el fin de hacerlas viables en aquella época para la obra masculina.

En el plano del imaginario social de aquella época las mujeres que trabajaban lejos de su hogar, representaban una amenaza para la jerarquía familiar, aunque sus ingresos fueran esenciales para la supervivencia grupal. Por lo tanto, la oposición al trabajo femenino, sobre todo en las fábricas, se instaló, lo largo de las décadas de los años 1920 a 1930.

El Instituto Bunge, como antes lo hiciera su creador, sería quien mejor expresara esta concepción:

"Pensamos que el problema esencial es que las mujeres que abandonan el hogar para trabajar en tareas inadecuadas para ellas y que compiten exitosamente con los hombres porque aceptan salarios más bajos, cambian también la jerarquía familiar, reducen el poder adquisitivo de la familia y desafían los deberes patrióticos de su maternidad".[37]

En los hechos, la oposición al trabajo externo constituyó la contrapartida perfecta de la normativa, que mantenía a esposas e hijas sometidas a esposos y padres, dentro del ámbito familiar, así como de las emergentes ideas pro natalistas.[38]

Al escapar a la supervisión familiar, las mujeres trabajadoras eludían sus responsabilidades maritales, contribuirían al desorden social y político, por lo cual se trataba de recluir el trabajo femenino al ámbito del hogar.

En consecuencia, la legislación laboral se caracterizó: por la no-injerencia gubernamental en trabajos que se realizaran dentro del hogar o bien estuviesen sujetos a control familiar; por el contrario, el único que fue objeto de vigilancia y reglamentación fue el trabajo femenino extra-domiciliar. Paradojalmente, esta tentativa de excluir a las

[37] BUNGE, Alejandro. Nueva orientación de la política económica argentina. Capítulo 1, Págs. 39 a 72.a (fragmento). En LLACH, Juan José (Selección e introducción) La Argentina que no fue. Bs. As., IDES (Instituto de Desarrollo Económico y Social) Cuadernos Económicos del año 1985.

[38] WAINERMAN, Catalina; NAVARRO, Marysa (1979): El trabajo de las mujeres en la Argentina: un análisis preliminar de las ideas dominantes en las primeras décadas del siglo XX, Cuadernos del CENEP Nº 7, CENEP, Buenos Aires.

mujeres de las fábricas y los servicios fue apoyada por hombres agremiados, en asociaciones progresistas, por ejemplo, la Unión General de Trabajadores.[39]

Temerosos de sufrir la competencia de mano de obra más barata y recelosos de la facilidad, con que empleadores, padres y esposos podrían impedir, la organización gremial femenina.[40] Las disposiciones de la ley del año 1888, chocaron contra el progreso que iba adquiriendo la situación real de la mujer y, en consecuencia, dieron lugar a múltiples proyectos reivindicatorios que, por lo demás, dejaron de ser liderados por la política liberal --atemorizada por los movimientos obreros y las luchas socialistas y anarquistas-[41]

1.7 El sufragio Femenino

La cuestión de la ciudadanía femenina atravesó toda la primera mitad del siglo XX. Recién a comienzos del año 1912 la Ley Sáenz Peña sancionó el sufragio masculino: secreto, y obligatorio sentando las bases de un régimen político: fundado en la expresión de la voluntad popular. No obstante, aquella reforma electoral impuso importantes exclusiones no facilitando la participación política de las mujeres.

La exclusión del voto femenino se apoyó en un supuesto implícito: la creencia de que los hombres eran los únicos sujetos capaces de convertirse en ciudadanos esto implicaba que solo los hombres eran inherentemente competentes para promover de manera racional tanto sus intereses individuales como los del bien común. También excluía de esta dimensión de la vida pública a la mujer quién quedaba legalmente confinada al mundo privado donde como vimos más arriba, la ley tampoco reconocía la igualdad jurídica de los sexos.[42]

Los primeros movimientos feministas (de raíz anarquista o socialista) surgidos a comienzos del siglo XX colocaron el derecho al sufragio en el centro de sus reivindicaciones junto a la equiparación jurídica así mismo como al acceso igualitario al

[39] Ibídem Ref.36

[40] Ibídem Ref.36

[41] Ibídem Ref.36

[42] PALERMO Silvana A. (1998): 'El sufragio femenino en el Congreso Nacional: ideologías de género y ciudadanía en la Argentina (1916-1955)', Pág 18 a 22. UBA-FCE: Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana, 3º Serie, 2º semestre de 1997 y 1º de 1998, Buenos Aires.

sistema de educación, al mercado de trabajo y a la protección de la salud. *"...Tan profunda era la sociedad patriarcal y tan honda la naturalización del lugar subalterno de las mujeres que la ley ni siquiera se ocupaba de aclarar que por "universal" sólo se refería a los varones. De hecho aunque no lo aclarara ni lo prohibiera la ley, a nadie del poder político instituido se le ocurrió convocar a votar a las mujeres"*[43]

Fueron las propias mujeres las que iniciaron la lucha por la igualdad de sus derechos cívicos. En el año 1902 Fenia Cherkoff organizó el *"Centro Socialista Feminista"* y en el año 1905 la *"Liga Femenina Nacional"* ambas se vinculaban con las asociaciones Internacionales Sufragistas. Tres años después en 1908 Elvira Rawson de Dellepiane creó el Centro Feminista, vinculado al Partido Radical[44].

En el año 1910 y siguiendo la lucha del movimiento sufragista la Dra. Julieta Lanteri[45] (que ya había luchado para ser aceptada en la Universidad) solicitó a la justicia que se le reconocieran sus derechos a la ciudadanía amparada la misma en la Constitución Nacional. El juez federal no encontró argumentos legales que impidieran el empadronamiento de la Señora Lanteri por lo cual en el año 1911 luego de varios intentos previos, logró votar en la ciudad de Buenos Aires, aunque no pudo lograr extender en ese momento ese derecho para todas las mujeres. Ocho años más tarde volvió a recurrir a la justicia para presentarse como candidata y esta vez la ley volvió a darle la razón. Siendo candidata a Diputada Nacional en el año 1919 por el *"Partido Nacional Feminista*". Alicia Moreau de Justo crea en el año 1918 la *"Unión Feminista Nacional".*

Rogelio Araya Diputado Nacional por la provincia de Santa Fe y representante de la Unión Cívica Radical presentó el primer proyecto de ley para que fuese sancionado el derecho de voto a las mujeres para cumplir con la sancionada "Ley del Sufragio Universal". Dicho proyecto establecía el voto sin restricciones a todas las mujeres mayores de 22 años. No fue tratado por el Congreso. En el año 1921 la nueva Constitución de Santa Fe también aceptó que las mujeres votaran en los municipios. El también Diputado Radical Juan Frugoni presentó en el año 1922 un proyecto de voto

[43] BECÚ ZORRAQUIN, Ricardo, Un proyecto desconocido de Código Civil, Revista del instituto de Historia del Derecho. (1952).

[44] Ibídem Ref. 43

[45] Carbajal, Mariana (17 de mayo de 2018). «Quién fue Julieta Lanteri». Página 12. p. www.pagina12.com.ar Recuperado el 31 de Enero de 2019.

femenino pero solo para aquellas mujeres que poseyeran *"Título Universitario, de Liceo o de escuelas especiales"*.[46]

En la provincia de San Juan en el año 1927, una nueva Constitución votada por el gobierno radical habilita a las mujeres para votar, pero acontece el golpe de estado en 1930 procediendo a dejar sin efecto la Constitución. En el período comprendido por el año 1929 se vería prolífico en diversos proyectos de ley. El entonces Diputado Radical Belisario Albarracín propuso un nuevo proyecto que establecía el voto solo para aquellas mujeres que supieran leer y escribir. El Diputado Socialista Mario Bravo propuso por primera vez el voto de la mujer en total igualdad con el voto masculino y el Diputado Conservador Bustillo, propuso un proyecto de voto femenino para aquellas mujeres que pudieran acreditar al momento de empadronarse saber leer y escribir. Ninguno de los proyectos alcanzó tratamiento parlamentario.[47]

En 1932, Carmela Horne de Burmeister fundó la *"Asociación Argentina del Sufragio"*, la que alcanzó a tener 80.000 afiliadas.[48] También en ese año la Cámara de Diputados de la Nación trató por primera vez una propuesta de ley para habilitar el voto femenino. El radicalismo había sido prohibido por la dictadura de modo que el debate se circunscribió a conservadores y socialistas.[49]

Los conservadores propusieron un voto femenino limitado, calificado y la no participación política (electividad) de las mujeres. Argumentos como el siguiente sustentaban esta posición: *"(la mujer) es más frágil, sufre ondas de emociones, vive en cierto estado de inquietud que exige la protección del hombre Inteligente, pero llena de emotividad y sensibilidad puede sufrir la influencia de un orador de voz cantante…Y esas circunstancias no la hacen apta para la política, porque la razón de gobernar está subordinada al sentimiento que pueda inspirarle"*[50]. Los diputados socialistas defendieron y sostuvieron el proyecto del voto femenino en igualdad de condiciones con los varones, sin limitaciones ni condicionamientos de ningún tipo. Aquel debate del año

[46] Ibídem Ref. 44.

[47] Ibídem Ref. 44.

[48] Ibídem Ref. 44.

[49] MARCHISIO, Teresa, GHERRA, Pepita, CALVIA, María y MARTINEZ Josefa. MOLYNEUX, Máxime (1997): 'Ni Dios, ni Patrón, ni Marido. Feminismo anarquista en la argentina del siglo XIX', en Universidad Nacional de Quilmes (1997): La Voz de la Mujer. Periódico comunista anárquico, Buenos Aires

[50] http://168.96.200.17/ar/libros/argentina/germani Recuperado el 27 de enero de 2019.

1932 tuvo como triunfadores a los socialistas, pero el proyecto nunca fue tratado por la Cámara de senadores y por lo tanto en 1935 caducó.

Durante las presidencias de la Unión Cívica Radical (1916 y 1930) se presentaron en el Parlamento seis proyectos sobre el particular (cuatro radicales, uno socialista y uno conservador), pero ninguno de ellos llegó a ser debatido en la Cámara en razón de sus profundas divergencias: se enfrentaban las mismas configuraciones ideológicas acerca de la "*naturaleza femenina*", que ya vimos, se oponía al derecho de familia y en la legislación laboral.[51]

También en 1932, una Comisión compuesta por senadores y diputados logró elevar a consideración de la Cámara un proyecto de sanción del voto femenino universal y obligatorio. Debido a la proscripción de la Unión Cívica Radical con posterioridad al golpe militar de 1930 este debate se polarizó todavía más en dos modelos antagónicos: el de reforma limitada con voto restringido y optativo defendido por los conservadores y el voto obligatorio en igualdad de condiciones con el masculino promovido por los socialistas. [52]

"Cuando veamos a la mujer parada sobre una mesa o en la murga ruidosa de las manifestaciones, habrá perdido todo su encanto. El día que la señora sea conservadora; la cocinera, socialista, y la mucama, socialista independiente, habremos creado el caos en el hogar"[53] El bloque conservador - apoyado por la jerarquía eclesiástica y la fracción nacionalista de las fuerzas armadas- defendió un proyecto basado en la tradicional ideología de la *"femineidad'* y la "*domesticidad"*.

Por otra parte, el bloque conservador y la iglesia consideró imperioso preservar las jerarquías dentro de la vida familiar, ya que el voto femenino obligatorio, alteraría la 'natural' división sexual del trabajo y el orden familiar. La injerencia del Estado en esta materia equivaldría a *"fomentar la disolución de la familia con gérmenes de anarquía; disminuir el poder marital ya socavado, por la acción económica de la mujer; y propender*

[51] FEIJOO, María del Carmen (1990): 'Las trabajadoras porteñas a comienzos del siglo', en ARMUS, Diego (compilador)1990: Mundo urbano y cultura popular. Estudios de historia social argentina, Ed. Sudamericana, Buenos Aires

[52] MOLYNEUX, Máxime (1997): 'Ni Dios, ni Patrón, ni Marido. Feminismo anarquista en la argentina del siglo XIX', en Universidad Nacional de Quilmes (1997): La Voz de la Mujer. Periódico comunista anárquico, Buenos Aires.

[53] Ibis ídem Ref. 27.

a la disminución de los matrimonios, porque no seducirá al hombre constituir un hogar cuya dirección no le pertenece".[54]

Si bien la franja conservadora en el año 1930 aceptó el derecho optativo al sufragio para aquellas mujeres (alfabetas) que, a pesar de su *"naturaleza*", estuvieron interesadas en ejercerlo, el Estado debía amparar el derecho privado de los hombres a mantener su autoridad en la esfera doméstica. En aquel debate, el pensamiento conservador articuló en forma transparente su oposición, al desarrollo del movimiento feminista, al que juzgaba fruto de la militancia de una minoría extranjerizante, que incorporó al país un conflicto ajeno a las tradiciones nacionales, tal como había sucedido a principios de siglo, con las ideologías predominantes dentro del movimiento obrero.[55]

El socialismo, por su parte, fundamentó su posición favorable, a la equiparación jurídica de los sexos, basándose en una firme defensa de la igualdad intelectual, educacional y laboral de hombres y mujeres. Su propuesta fue aún más lejos, al proponer que el Estado, no sólo garantizara la igualdad política. La intervención del diputado Francisco Uriburu, garantizó que también se legislara, sobre las libertades de la mujer en la esfera privada.

Uriburu en su reafirmación de la capacidad de las mujeres, para actuar en el mundo público, además de exaltar su desempeño laboral en todas las actividades modernizadoras, reconoció por primera vez al movimiento feminista[56], como eficaz promotor de la ley. El voto femenino se convertía así, de manera simbólica, en un resultado de la lucha de las propias mujeres: era una conquista y no una concesión.

Los socialistas proclamaron además su creencia en la función educadora de la ley electoral: si la práctica del voto iba a inculcar virtud cívica a las mujeres, se imponía que fuera obligatorio. Argumentaban que el carácter obligatorio de la inscripción y del sufragio femenino contribuiría a acabar con el fraude y los vicios típicos de la política criolla, es decir, enfatizaban la asociación entre femineidad y virtud republicana.

Dentro de esta concepción, naturalmente no cabían restricciones basadas en el nivel de educación. En ese año de 1932, el proyecto de sufragio femenino obligatorio y sin restricciones ganó la mayoría en la Cámara de Diputados, pero no alcanzó a

[54] Ibídem Ref. 44

[55] Ibídem Ref. 44

[56] Ibídem Ref. 44

tratarse en la de Senadores, caducando el plazo de la media sanción tres años más tarde.[57]

A partir de entonces, se sucedieron sin éxito diversas iniciativas pero recién en el año 1943 el golpe militar que abrió paso al peronismo modificó sustancialmente el contexto político nacional como para que se replanteara la cuestión.[58] Para ese entonces, el contexto internacional relativo a los derechos cívicos de la mujer también había progresado notoriamente ejerciendo un potente efecto de demostración en el pensamiento local. La Ley Nº 13.010 que sancionó el sufragio femenino se aprobó en setiembre de 1947 con el acuerdo de legisladores peronistas y radicales.

Pero, más allá de este consenso formal, la argumentación de unos y otros desnudó la permanencia, algo maquillada, de dos concepciones opuestas de la "femineidad". El peronismo recuperó y redefinió algunos elementos propios del feminismo maternalista para incorporarlos a su retórica.[59] Sus legisladores pregonaron en sus discursos la igualdad de los sexos no ya en base a argumentos científicos (como los socialistas lo habían hecho en el pasado) sino fundándose en la doctrina social de la iglesia la que conllevaba una fuerte distinción en los roles sociales establecidos para hombre y mujeres en función de sus diferencias biológicas.[60]

La participación política de la mujer se definió como una extensión de su rol maternal y el significado de que la misma apelaba a una ética basada no ya en su interés individual sino en la extensión de sus responsabilidades familiares, a una red más amplia la conformada por la comunidad nacional: la acción política femenina.[61]

A juicio de estos legisladores el apoyo oficial al avance del catolicismo en la enseñanza pública amenazaba el desarrollo de una educación crítica la cual afectaría el sufragio libre y consciente de las mujeres.

---

[57] Ibídem Ref. 45

[58]VENZA, Gabriela; SOLARI Rodolfo; IULIANO Natalia: LOPEZ Castro Verónica; TRIPN Franco; MONTAÑO Jésica. Estructura social de la Argentina 1945-1983. Pág. 42 a 45. Año 1996.Ediciones de la Flor, Buenos Aires

[59] Ibídem Ref.44

[60] Ibídem Ref.45

[61] Ibídem Re.44

En suma temían su manipulación política. [62] *"Con la sanción mayoritaria de la Ley Nº 13.010, quedaron atrás debates relativos a la reforma de la Ley Sáenz Peña, a fin de consagrar el sufragio femenino. Pero el acuerdo formal que permitió su sanción, no logró ocultar la persistencia de profundas diferencias ideológicas, respecto a la definición y a la valoración de lo femenino. Oposiciones que, aunque amenguadas, se prolongaron por lo menos hasta la década de 1980, después de recuperada la democracia. Visto este proceso con perspectiva histórica, impacta comprobar, como la concepción de la jerarquía católica referida a la subordinación femenina, libró persistente batalla en todos los campos de lo jurídico, a lo largo de más de un siglo".*[63]

Así, durante más de medio siglo las iniciativas individuales o colectivas, ya fueran de organizaciones sufragistas, feministas y socialistas; y los proyectos de ley de conservadores, radicales y socialistas se habían contrapuesto contra la institucionalidad de la República conservadora.

Debió esperarse un cambio sustancial en el sistema político y económico (como el producido en 1945), para que llegaran a cristalizar esas aspiraciones. El largo período que media entre 1912 y 1947 (año de la sanción del sufragio femenino), sin embargo, como observamos no careció de iniciativas tendientes a que no se alcanzase este objetivo.[64]

"Será recién en 1947, con la primera presidencia de Perón, cuando se sancione la ley del voto femenino. Eva Duarte, Pro Sufragio. El (reciente) interés del peronismo por esta cuestión tenía sus razones. La mujer argentina se había incorporado masivamente al mercado laboral, de ahí que la política de contención de este movimiento no podía seguir excluyendo a millones de mujeres de los derechos civiles. De hecho, el voto femenino le permitió ganar, por ejemplo, en la ciudad de Buenos Aires, un distrito altamente opositor. El 64% del padrón de mujeres votó por la fórmula Perón-Quijano" [65]

---

[62] https://perio.unlp.edu.ar, Articulo de la Facultad de Comunicación y Periodismo de la Universidad de la Plata, el autor, CIAPPINA, Carlos es Docente, historiador y miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, UNLP. Recuperado el 25 de enero de 2019.

[63] Ibídem Ref. 59

[64] ibídem Ref. 44

[65] http://www.laizquierdadiario.com/A-65-anos-del-voto-femenino Recuperado el 18 de marzo de 2019.

1.8 Políticas Públicas sobre la natalidad

En el período comprendido entre los años 1976-1983, el gobierno de la dictadura militar compartía con sus antecesores, el interés por los temas demográficos. Así legislaron por primera vez sobre las políticas nacionales de población. En efecto, en 1977, fue promulgado el Decreto ley Nº 3.938, conteniendo los "Objetivos y Políticas Nacionales de Población".

En los considerandos se señalaba que: *"(…) el bajo crecimiento demográfico y la distorsionada distribución geográfica de la población constituyeron obstáculos para la realización plena de la Nación y para alcanzar el objetivo de "Argentina-Potencia y de salvaguardar la Seguridad Nacional"*[66]. En consecuencia, entre otras medidas demográficas, se postuló el incremento de la natalidad a través de una doble vía:

"a) La de otorgar incentivos para la protección de la familia, el acceso a la vivienda, las asignaciones familiares efectivas, las guarderías infantiles, un régimen laboral favorable a la maternidad, etc.;

b) La de eliminar las actividades que promuevan el control de la natalidad. Los incentivos nunca se efectivizaron. La coerción, por el contrario, reforzó los obstáculos a la planificación familiar que había instaurado en 1974 el gobierno justicialista.", "(…) En período comprendido desde 1973-1976 el tercer gobierno justicialista retoma las consideraciones geopolíticas y las combina con algunos de los antiguos postulados de Alejandro Bunge, respecto al envejecimiento demográfico para formular sus objetivos demográficos. Pero la política de este gobierno, fue aún más lejos en su acción concreta en pro de la natalidad. En efecto, por primera vez en el país de manera explícita se sancionaron medidas coercitivas respecto al derecho individual de regulación de la fecundidad. Hasta ese momento la legislación pro natalista había operado a través del establecimiento de (escasos) incentivos que poco efecto habían tenido en la

[66] Ibídem Ref. 59

modificación del comportamiento de las parejas, puesto que la natalidad continuaba su ininterrumpido descenso".[67]

Así, con la firma del Ministro López Rega Ministro de Salud y Acción Social y del Presidente Perón se promulga en 1974 el Decreto ley Nº 659, que dispone el control de la comercialización y venta de productos anticonceptivos (presentación de recetas) y la prohibición del desarrollo de actividades relacionadas directas o indirectamente con el control de la natalidad.

Los efectos de esta norma legal no se hicieron esperar. La disposición no fue significativa, en lo que respecta a la libre comercialización de anticonceptivos, los que en general continuaron vendiéndose sin receta médica.

Por el contrario, sí fue drásticamente eficaz en obstaculizar el conocimiento y acceso a métodos anticonceptivos modernos e incluso tradicionales a los grupos sociales más desfavorecidos de todo el espectro social (que eran también los de mayor fecundidad)[68]. Ello fue así porque la principal consecuencia de la norma fue impedir la prestación del "Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad"[69] (1971-1975) editado en el año 1970. El *"Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional"* publicado en el año 1973[70], donde se buscaba implementar servicios de planificación familiar, sin dar lugar a ningún tipo de derecho a la reproducción dentro de las instituciones de salud. Eran principalmente los hospitales públicos, lugar de principal recurrencia de los sectores carenciados e incluso las Obras Sociales cuyos usuarios provenían de la clase media baja y de la clase obrera estable. De esta manera, sólo las capas sociales con niveles de ingresos suficientes podían acceder a la medicina privada y contar con atención médica especializada pudiendo planificar la familia con sistemas acordes a sus deseos.

El 30 de octubre de 1983, asume la Presidencia el Dr. Raúl Alfonsín paralelamente a la recuperación de la democracia emergen de los movimientos sociales

---

[67] COGHLAN, E.A. y BELAÚDE, César. La Desnatalidad en la Argentina. Aspectos del problema. Causas y remedios (A propósito del reciente informe de la Comisión Nacional de Desnatalidad, 1ª y 2ª Parte' (Año 1945), en Revista de Economía Argentina, año 2008, Nº 328 y 329, t. XLIV, Buenos Aires.

[68] ibídem Ref. 67

[69] http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/ Recuperado el 1 de febrero de 2019.-

[70] http://www.bibliotecadigital.gob.ar/ Recuperado el 25 de enero de 2019.-

reprimidos durante la dictadura por ejemplo los grupos feministas así como la difusión en el país de los avances logrados en el mundo a partir de la acción de diversos organismos internacionales. El tema de la planificación familiar comienza a plantearse ahora en el marco más general de los derechos reproductivos, un capítulo especial de los derechos humanos.

El gobierno democrático que se prolongó hasta 1989 elaboró un Plan de Desarrollo de control de natalidad con lineamientos de políticas públicas trabajando activamente en la materia. En 1987, por medio del decreto Ley Nº 2.274/87[71] se deroga el Decreto ley Nº 659/74 del último gobierno justicialista, suprimiéndose así la norma coercitiva que había obstaculizado la prestación de servicios de planificación familiar entre los sectores sociales carenciados.

Para este gobierno la regulación de la natalidad no es un tema que debía tratarse en el contexto de las necesidades de la economía o de la dinámica demográfica. Tampoco se circunscribía a la problemática de la salud, materno-infantil o la salud reproductiva (aunque esta última, obviamente, debía ser objeto central de la acción pública). La idea era proteger derechos individuales - la libre determinación del comportamiento reproductivo-- sobre los que el Estado no tiene ninguna prerrogativa[72].

El avance de esta óptica fue desde entonces fue muy lento. En marzo de 1985 se ratifica por unanimidad en el Parlamento la "Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer"[73], así como el "Pacto de San José de Costa Rica"[74], garante de los derechos humanos en el continente. Ambos instrumentos incluyen preceptos explícitos tendientes a *"asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos"*.[75]

---

[71] https://www.redalyc.org/pdf Título: 2010 "Una mirada antropológica de dos políticas públicas en sexualidad en la Ciudad de Buenos Aires", Del RÍO FORTUNA, Cynthia A y LAVIGNE, Luciana

[72] Ibis ídem. Ref. Nro. 67

[73] https://www.unicef.org/panama/spanish/Mujeres Recuperado el 1 de febrero de 2019

[74] http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleg Recuperado el 1 de febrero de 2019

[75] GIVERTI, Eva y FERNANDEZ, Ana María, La mujer y la violencia invisible, Pág. 17 Ed. Sudamericana, Fundación Banco Patricios, Año 1988, Buenos Aires,

Incorporados ambos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en 1994 a la Constitución Nacional y puestos en vigencia con claras disposiciones legales, que consagraban el derecho a la planificación familiar y los medios para ejercer ese derecho. Por otro lado esas disposiciones eran letra muerta ya que no se había aprobado la normatización que pusiera en funcionamiento la asistencia a través de los servicios de salud*. "Una situación que podría calificarse de perversa: se consagra un derecho y se obstaculiza su ejercicio"*.[76]

En las elecciones de 1989 resulta vencedor el Dr. Carlos Saúl Menen, restableciendo el modelo Liberal. Ninguna plataforma partidaria incluía la temática de la planificación familiar.

La única mención relacionada con la fecundidad figura en la plataforma del Partido Justicialista como *"Propuesta política para la mujer argentina*[77]". Donde se manifiesta lo siguiente: se propone desarrollar una "*Fuerte política natalista a través de la promoción estatal".*[78]

Por lo demás, durante 1989-1994, ni el Congreso Nacional trató alguno de los proyectos de ley presentados durante la anterior administración (por lo que perimió su plazo de tratamiento), ni el Ministerio de Salud normatizó las prestaciones de planificación familiar, dentro de los servicios de salud pública.

Recién en 1995, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Ley de Salud Reproductiva, que permitía proveer servicios gratuitos en los hospitales públicos con el declarado propósito de garantizar el derecho a una maternidad sin riesgos a las mujeres de toda condición social.

Las mujeres argentinas reclamaron el derecho a una planificación familiar y fueron presentados diferentes proyectos a lo largo de más de 30 (treinta años). Lo sorprendente en el campo de las ideas y la normativa sobre la natalidad en la Argentina es la unanimidad con la que gobernantes, dirigentes políticos, intelectuales, religiosos, militares, empresarios, militantes izquierdistas -con filiaciones contradictorias y a veces

[76] Ibis Ídem ref. N° 67

[77] http://www.scielo.br/scielo Recuperado el 22 de enero de 2019.-

[78] https://www.educ.ar/recursos/118880/campana-de-1989 Recuperado el 22 de Enero de 2019

hasta antagónicas-, argumentaron en pro de la natalidad y/o en contra de la planificación familiar, sin reflexionar acerca de lo que está realmente en juego: entre otras cosas, la vida de los más pobres entre los pobres, a saber, las mujeres pobres.

Final del Capítulo Nº 1

En el presente capítulo hemos abordado la evolución de la familia argentina desde su legado hispánico bajo la influencia eclesiástica para luego analizar los derechos y obligaciones de las mujeres dispuestos por el Código Civil de 1869.

También se analizó el matrimonio civil, la prostitución avalada por el Estado para generar el comercio sexual, como así también la evolución de la mujer en el campo laboral y la posibilidad de sufragar que conquistó después de muchos años.

Luego examinamos las políticas públicas referidas a la natalidad los que nos devela que tanto la planificación familiar como la familia como institución en nuestro país, han estado sujetas a los vaivenes históricos influenciados por intereses políticos y religiosos. Tales circunstancias han sido determinantes para la evolución legislativa referida a la violencia intrafamiliar que profundizaremos en adelante.

Capítulo Nº 2

El Derecho y la Violencia Familiar, Antecedentes Legislativos, Jurisprudenciales y Doctrinales de la Ley Nacional Nº 24.417 de Violencia Intrafamiliar.

2.1 Marco normativo constitucional e internacional

La Constitución Nacional es la base primaria de todas las leyes especiales que en consecuencia se dicten, es la norma fundamental que sirve de guía para regular las relaciones entre particulares y entre los particulares y el Estado. Sin lugar a duda, la reforma constitucional de año 1994 modificó definitivamente el clásico paradigma normativo nacional ubicando al ser humano, al hombre, por encima de los derechos patrimoniales[79]. La decisión constitucional de priorizar al ser humano en sí mismo tiene influencia al momento de adoptar una decisión frente a una hipótesis de conflicto entre estos dos valores, pues sin la menor duda, la balanza debe estar equilibrada en favor del *in dubio pro homine*, siempre en favor del ser humano.

En este orden de ideas no debemos dejar de valorar en relación a la tesis que nos convoca aquellos artículos de la Constitución Nacional que protegen justamente estos principios como el art. 14 *"(…) de la C.N. junto con el art. 19, constituyen la piedra angular del sistema adoptado por la Constitución liberal de 1853/60 y son la expresión y consagración normativa del respeto a la libertad y dignidad de la persona. La norma declara y enumera derechos/facultades que el Estado reconoce a todos los habitantes del país (…)"*[80] *y prosigue* con el art. 14 bis donde analiza la "***4.3 Protección integral de la Familia:*** *El art. 14 bis reconoce a la familia como sujeto a proteger, aunque la petición de sus derechos se materialice a través de las acciones administrativas o judiciales de sus integrantes. Se ha sostenido que las seguridades dispuestas en el art. 14 bis corresponden a la familia con matrimonio y a la familia sin matrimonio*, *borrada la distinción jurídica por razones de igualdad. Bajo las reglas del art. 14 bis, la protección*

[79] BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Pág 33, 2da. Reimpresión. T II Editorial Ediar, año 2000. Buenos Aires.

[80] GELLY. María Angélica: Art. 14 de Constitución de la Nación Argentina, Pág. 83, Comentada y Concordada, 4ta. Edición ampliada y actualizada Tomo I, Artículos 1 a 43, ED, LA LEY, Año 2007. CABA.

integral de la familia comprende: 1. La defensa del bien de familia, esto es, la posibilidad de excluir de la prenda común de los acreedores, la vivienda familiar…"[81].

En este Orden de ideas Bidart Campos también plantea la protección integral de la familia por parte del Estado, entendiendo a esta como el bienestar físico y psíquico de cada uno de los integrantes de la misma en aras a lograr una convivencia armoniosa y pacífica así como la reparación de la misma si dicha convivencia causare un daño cuando en el art. 14 bis analiza el derecho a una vivienda digna[82], siguiendo este orden el art. 16 de la C.N. se refiere a la igualdad ante la ley de cada uno de los miembros de la sociedad. El art. 19 de la C. N. plantea el principio de reserva, en donde todo lo que no está prohibido, está permitido siendo un foco esencial en las relaciones de los sujetos ante la ley.

El art. 28 de la C.N. se refiere al principio de inalterabilidad, razonabilidad en la reglamentación de las leyes por lo cual las leyes de protección contra la violencia familiar, que se sancionen deben tener como base primordial la razonabilidad y la protección de las víctimas. El art. 31 de la C.N. da la pauta general de importancia de la Constitución y las leyes nacionales y los tratados internacionales. Así el Derecho constitucional corta transversalmente a todo el ordenamiento jurídico impregnando con sus mandas y principios a cada una de las normas inferiores. El art. 33 de la C.N. se refiere a los derechos implícitos no establecidos en la Constitución los cuales hacen un despliegue de derechos que no forman parte expresamente del orden normativo de la constitución formal, pero deben reputarse incluidos en ella siguiendo las pautas y las siguientes bases:

"a) el deber ser ideal de justicia, o derecho natural –pauta dikelógica- b) las que proporciona la ideología de la constitución, que organiza la forma democrática de nuestro estado respetando la dignidad de la persona, su libertad y sus derechos fundamentales –pauta ideológica, valores y principios fundamentales que contiene el orden de normas constitucionales; c) las que proporciona el art 33 –pauta de la justicia formal en el orden de normas constitucionales-: d) las que proporcionan los tratados sobre derechos humanos; e) las que proporcionan las valoraciones sociales progresivas."[83].

---

[81] Ibídem Ref. 80, Pág. 224.

[82] Ibídem Ref. 79, Pág.75.

[83] Ibídem Ref.80, Pág.101

Para citar algunos ejemplos de derechos implícitos, podemos decir: el derecho mental a la salud mental de los integrantes de la familia, su derecho a no ser dañado por nadie, derecho a ser protegido en su integridad física, psíquica, entre otros. El art. 75 inc. 22, se refiere a la jerarquía constitucional de algunos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos enumerados en ese artículo el cual analizaré más adelante con mayor detalle.

El art. 75, inc. 23, dentro de las atribuciones del Congreso plantea la de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Esta cláusula permite ver la necesidad de que se dicten medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de oportunidad y de trato, prestando especial atención a personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, como los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad como sujetos a proteger con dichas medidas.

Una cuestión novedosa es la que establece la figura del Defensor del Pueblo (art. 86 primera parte) como órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración, así como el control del ejercicio de las funciones de la administración pública.

El Congreso debe dinamizar mediante disposiciones legislativas eficaces, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales que preserven y garanticen la vigencia de los derechos humanos en el seno de la familia, en especial respecto de los niños, las mujeres, ancianos y discapacitados. Es precisamente un agravio contra cualquiera de los integrantes de la comunidad familiar por parte de ellos de uno de ellos, la que así tipifica la violencia familiar por ello la figura del Defensor del Pueblo se erige con suma importancia a la hora de intervenir por estar legitimado activamente, cuando medie omisión de las autoridades públicas[84].

[84] SUAREZ, Roberto C., La Protección Constitucional contra la Violencia Familiar y la Ley 24.417. Verba Iustitia, Rev. De la Universidad de Morón. Año 2000.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires se explaya sobre los siguientes artículos a los fines de la protección contra la violencia familiar. El art. 10 expresa que todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad *"nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente"*[85]. El Art. 12 enumera algunos derechos de las personas como el respeto de la dignidad, al honor; a la integridad física, psíquica y moral. En su art. 36 expresa que la Provincia promoverá la eliminación de aquellos obstáculos, sociales o de cualquier otra naturaleza que afecten los derechos sociales ya que reconoce a la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad. En su art. 55 menciona la figura del Defensor del Pueblo a cargo de la defensa de los intereses individuales y colectivos de los habitantes de la misma.

2.2. Marco Normativo Internacional

Tratados Internacionales de Derechos Humanos de carácter general

En la Constitución Nacional de 1853/60 (art.31) no contemplaba que los tratados celebrados por nuestro país con otras naciones tuvieran una relevancia superior a las leyes. Esta normativa originaria ha sido reformada en cuanto al orden o grado de prelación jerárquica con respecto a las normas del art. 75 inc. 22 que dispone que los tratados y concordatos celebrados con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes y se enmarca en una postura "monista" respecto a las relaciones entre el derecho interno e internacional.[86]

Este artículo incorporado con la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, le da ocho tratados, dos declaraciones y un protocolo facultativo sobre derechos humanos, jerarquía constitucional supralegal. Se tratan de normas operativas, que gozan de imperatividad por sí mismas, no sólo por formar parte de nuestro derecho interno, sino por integrar nuestra ley fundamental. Estos instrumentos internacionales protegen derechos madre, como el derecho a la vida, integridad psicofísica, libertad y

[85]Constitución de la Pcia. de Bs. As. http://www.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 27 de abril de 2019.

[86] GELLY, María A. Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, T.II, art. 75 4ta. Edic. ampliada y actualizada. Ed. La Ley.

seguridad de las personas. A continuación, se tomaron y analizaron aquellos pactos, declaraciones y resoluciones que tenían importancia para para el tema de esta tesis.

2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La misma fue aprobada en Bogotá, Colombia, en la Novena Conferencia Internacional Americana en el año 1948, en los cuales se transcriben los siguientes puntos a destacar:

"Art. I – *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.* ***Art. V.-*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.* ***Art. VII-*** *Toda mujer en estado de gravidez, o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.* ***Art. XXIX-*** *Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad"*[87]

2.4 Declaración Universal de Derechos Humanos[88]

Proclamada por Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 que en sus partes pertinentes resalta:

"Art. 1°*- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* ***Art. 3°*** *- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.* ***Art. 8°****- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.* ***Art. 16 -1****.-Los hombres y las mujeres (…) disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (…)* ***3****.- La*

[87]Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre http://www.oas.org/es/cidh/mandato Recuperado el 28 de abril de 2019.

[88]Declaración de Derechos Humanos https://www.un.org/es/universal Recuperado el 28 de abril de 2019.

familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

2.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Suscripta en 1969 y aprobado por la República Argentina por medio de la Ley N° 23.054[89], se transcriben los puntos pertinentes con respecto a la familia:

*"**Art. 17.** Protección a la familia**. -1-** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (…) **4.-** Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. **Art. 19.** Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado."*

Con respecto a la reparación de la víctima puesta en el foco de su condición de persona y no de familiar, el **Art. 21 punto 2** plantea que: *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa"*. Paralelamente el **Art. 5°** del mismo cuerpo supra legal ampara el derecho a la integridad personal al expresar que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. ***"Art. 32-** Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"*

En este catálogo de derechos humanos fundamentales que pueden ser agredidos por la violencia familiar, se destacan los derechos a la vida a partir de la concepción, a la integridad física, psíquica y moral y la no intromisión en la vida privada, la protección de la familia y del matrimonio por la sociedad y por el Estado, y de los hijos menores en especial de los niños, cuyo interés debe ser preservado. Se consagran también las garantías judiciales para el ejercicio de aquellos derechos pues si se

[89]Ley 23054 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 28 de abril de 2019.

menoscaba algunos podrán ser sometidos mediante solicitud ante la Comisión Interamericana Derechos Humanos.

2.6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El mismo fue abierto para la firma en Nueva York en 1966, y aprobado por la República Argentina por la ley 23.313[90], de este pacto se resaltan los siguientes artículos:

"Art. 23 - 1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.* ***2.*** *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.* ***3.*** *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.* ***4.*** *Los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".*

Art 24- *1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.* ***2****. Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.* ***3****. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."*

Por intermedio de estos Pactos, se protege a la familia, a las madres antes y después del parto; a los niños y adolescentes sin discriminación alguna, en especial contra la explotación económica y social –que es uno de los rostros de la violencia psíquica dentro de la familia-; al derecho a la salud física y mental. Se destaca el derecho a la vida como inherente a la persona humana; la prohibición de tratos crueles y degradantes; la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad; la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges y la

[90]Ley 23.313http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 28 de abril de 2019.-

protección de los hijos; la protección indiscriminada de los niños por la familia, la sociedad y el Estado.

2.7. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial."[91]

La misma fue suscripta en Nueva York en 1967 y aprobada por decreto ley N° 17.722.

"Art. 5: *En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el art. 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

a) *El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;*

b) *El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;*

c) *Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;*

d*) Otros derechos civiles en particular: (…)"*

Cuando uno de los miembros de la familia desconoce estos principios y somete al otro u otros a violencia física o moral para frustrar esos derechos, se puede acudir a esta Convención para la debida protección de aquéllos.

[91]Ley 17.722 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 28 de abril de 2019.

2.8. Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter específico

La Convención Sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer – conocido por sus siglas en inglés como **CEDAW** - fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y por la República Argentina mediante la Ley N° 23.179[92].La **CEDAW** al ser ratificada por fuerza de ley impulsó adecuar toda la legislación a sus disposiciones, incorporar sanciones penales por el incumplimiento de sus prescripciones así como la adecuación de instancias judiciales y administrativas para reclamos específicos.

"Art 16.- ***1****. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

a) *El mismo derecho para contraer matrimonio.* ***b)*** *El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.* ***c)*** *Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.* ***d)*** *Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.* ***e)*** *Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.* ***f)*** *Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.* ***g)*** *Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.* ***h)*** *Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.* ***2****. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter*

[92] Ley Nro. 23.179 en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_la_Eliminacion_de_Todas_las_Formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer_Argentina.pdf Recuperado el 28 de abril de 2019.

legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

Siempre dentro de la óptica del maltrato familiar, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ofrece instrumentos idóneos para combatirlo, cuando la damnificada es una persona de aquel sexo. Sin posibilidad de admitir la discriminación y en un plano de absoluta igualdad con el hombre[93] Estas garantías también podrán ser invocadas en los supuestos de convivencia familiar.

Los hechos que tiendan a impedir o restringir, en el seno de la familia, el ejercicio de esos derechos de la mujer, mediante coerción física, psíquica o moral, deberán ser considerados vulnerantes de todas aquellas garantías, y configurantes de violencia familiar.

2.9 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (recomendación General Nro.11 sobre el octavo período)

En 1989, el comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes datos sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente.[94]En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del art. 6° y otros artículos[95] de la convención relacionados contra la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer.

El comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no reflejaban de manera apropiada la estrecha entre la discriminación de la mujer, la violencia contra ellas y las violaciones de los derechos humanos y las libertades

[93] KELELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La Violencia contra la mujer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Fénix, sumario 32 de marzo de 2014.

[94] Recomendación Gral. N° 12, octavo período de sesiones.

[95]Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (recomendación General Nro.11 sobre el octavo período)
https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/rec Recuperado el 1 de mayo de 2019.

fundamentales, por lo cual la Convención exigió a los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia hacia ellas. A continuación se transcriben las observaciones hechas:

*"**6**. **El artículo 1 de la Convención** define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia**. 7**. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:*

a) El derecho a la vida;

b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;

d) El derecho a la libertad y a las seguridades personales;

e) El derecho a igualdad ante la ley;

f) El derecho a igualdad en la familia;

g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;

h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

***8**. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.*

***9**. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5).*

Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la

discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."

Los Estados Partes también deben garantizar que las mujeres víctimas de la violencia tengan acceso a servicios apropiados de rehabilitación y apoyo – Recomendación del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)-

2.10. Recomendación General N° 19 del Comité de la Convención sobre la eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Recomendación General N° 19 del Comité de la Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (reconocido por sus siglas en inglés como CEDAW) en su art. 24/ 29 contiene un catálogo de obligaciones de los Estados para que adopten:

"***Art 24****. Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los incisos* ***a)*** *y* ***c)*** *del* ***art. 11*** *de la Convención.*

Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho. Inciso ***h)*** *del* ***párrafo 1 del artículo 16****,* ***art 25****. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el* ***párrafo 2 del artículo 15****, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan.*

Art 26*.* ***El párrafo 1 del artículo 15*** *garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia*

económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.

***Art 27**. En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida.*

***Art 28.** En la mayoría de los países, hay una proporción significativa de mujeres solteras o divorciadas que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación en la repartición de la tierra basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a hacer honor a esta obligación. En consecuencia, toda ley o costumbre que conceda al hombre el derecho a una mayor parte del patrimonio al extinguirse el matrimonio o el amancebamiento o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para* divorciarse, *para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente.*

***Art 29**. Todos estos derechos deberían garantizarse sin tener en cuenta el estado civil de la mujer."*[96]La recomendación que se hace a los estados partes es la de que adopten tres tipos de medidas: *"**I)** medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo; **II)** medidas preventivas, entre ellas programas de difusión que contenga información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y la mujer; y **III)** medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo"*[97]

[96]Recomendación General N° 19 del Comité de la Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (reconocido por sus siglas en inglés como CEDAW) en su art. 24/ 29: https://www.un.org/womenwatch/daw/ Recuperado el 29 de abril de 2019.-

[97] CEDAW/C/1992/LI/Add.15, párr. t) del art 24 de la Recomendación General N°19.

2.11. Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)

La siguiente convención fue adoptada por la O.E.A. el 9 de junio de 1994, sancionada en el año 1996 en la Argentina mediante la Ley 24.632. La misma es un instrumento esencial que refleja los esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones dentro como fuera de su hogar.

Señala en su capítulo I, su definición y ámbito de aplicación:

*"**Art. 1** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

***Art. 2** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

***a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

***b**. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

***c.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."*[98]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados deben *"(…) contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias."*[99]

[98]Ley 24.632 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 29 de abril de 2019.
[99]Recomendaciones Ley Nro. 24.632 https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html Recuperado el 29 de abril de 2019.

2.12. Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano

A raíz de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia los días 27 al 29 de noviembre del 2002 en Cancún, México, con la participación de 22 países de Iberoamérica, el foro concluyó con la declaración de la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano[100]".

Los principios de la Carta son:

a) Una justicia moderna y accesible a todas las personas (ágil y tecnológicamente avanzado.).

b) Una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas).

c) todas las personas tienen derecho a exigir el normal funcionamiento de la justicia

d) Toda persona que es víctima tiene el derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal además de obtener una reparación del daño sufrido, así como el curso del proceso.

2.13. Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Uno de los instrumentos que debe ser incluido específicamente son las Cien Reglas de Brasilia, instrumentada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia en marzo de 2008. Se tomó como antecedente la "Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano" (Cancún 2002).

Entre sus puntos a destacar se encuentran los siguientes: " *(…) Así, como expresa la Regla 1, garantizando las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las*

[100]Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4253 Recuperado el 30 de abril de 2019.-

personas en condición de vulnerabilidad, sin ningún tipo de discriminación, para permitirles el pleno goce de los servicios del sistema judicial Las Reglas recogen, entonces, una preocupación bastante extendida respecto a que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más débiles. Las leyes y códigos no deberían ser, por más tiempo, sólo declaraciones formales de derechos y garantías, vacías de contenido, son lo que los sistemas judiciales y toda la conformación de los Estados democráticos modernos tendrían que asumir el reto de garantizar realmente la tutela de los derechos que las leyes reconocen a sus ciudadanos.

Y, en el caso de las personas en situación vulnerable, esa tutela de los derechos y garantías debe extremarse por cuando se encuentran en una situación que hace mucho más difícil su ejercicio y que las coloca, invariablemente, en una situación que vulnera aún más la vulnerabilidad que ya padecen"[101].

Estas reglas no solo se limitan a establecer bases para la reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios dentro del sistema de justicia ante las víctimas o en situaciones de conflictos familiares.

2.14. Convención de los Derechos del Niño

En el año 1989 incorpora a nuestra normativa la Ley Nro. 23.849[102]. Dicha convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha en el año 1989. Este Tratado de Derechos Humanos incorporado en 1994 al bloque constitucional específicamente al art. 75 inc. 22 y posee en sus dispositivas normas atenientes a la vivencia familiar, a saber:

"***Art.3 .1***. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*

[101]Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano, (Cancún 2002) https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/ Recuperado el 30 de abril de 2019.

[102] Ley Nro. 23.849 http//.infoleg.gov.ar Recuperado el 29 de abril de 2019.

atenderá será el interés superior del niño. ***2****. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas****.***

Art. 12. 2*. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño,* ya sea directamente *o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.*

Art. 14 -2 *Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.*

Art. 16-*1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.* ***2****. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

Art.18-1*. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

Art. 19-1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.* ***2****. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Art. 27- 1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.* ***2****. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.* ***3****. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

Art. 36. 1. *Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar."*

Los niños y niñas y adolescentes son, precisamente, quienes más caro pagan cualquier situación de violencia familiar. Son víctimas de desencuentros entre padres y familiares y principales receptores de la violencia física o psíquica desatada en sus hogares o grupo de pertenencia.

Estos sujetos de derechos son víctimas del maltrato físico de padres o guardadores sino que si media la separación de sus padres, sufrirán además las presiones de sus progenitores que tratarán de defender posiciones, descargándose en muchos casos en sus hijos.

Antecedentes Legislativos de la ley Nacional Nº 24.417 Modificada por ley Nacional Nº 26.485 y modificaciones posteriores:

El período consultado recorre exhaustivamente desde el año 1985 a 2015 inclusive, especialmente por tratarse de antecedentes legislativos de la ley nacional 24.217 promulgada en el año 1994 que a su vez fue modificada por la ley nacional Nro. 26.485 en el año 2009.

Mediante la **Ley Nº 23.179** en el año 1985 se incorpora la ***"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer"*** con

aprobación de la Cámara de Diputados y Senadores[103], dicha convención es conocida por sus siglas en inglés como **CEDAW** la cual es incorporada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 y ratificada por la República Argentina mediante la Ley N° 23.179[104].

La Convención al ser ratificada con fuerza de ley impulsó la adecuación de la legislación argentina a sus disposiciones e incorporó sanciones penales por el incumplimiento de sus prescripciones, así como procedió a la adecuación de las instancias judiciales y administrativas para reclamos específicos. Todo ello oportunamente será analizado en el punto 2.

Con fecha 7 de agosto de 1992 y mediante el **Decreto Nº 1426/92[105]** se crea el ***"Consejo Nacional de la Mujer con Jurisdicción de la Presidencia de la Nación"*** fue el primer organismo de gobierno encargado de elaborar políticas, programas e iniciativas destinadas a promover la igualdad de la mujer en todos sus ámbitos. Posteriormente en el Año 2017 este organismo es reemplazado por el Instituto Nacional de las Mujeres conocido por sus siglas I.N.A.M.

Con posterioridad se incorpora a nuestra legislación la **Ley Nº 27.450** la cual modifica la **Ley 23. 179** mencionada precedentemente como: **"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer"** y la Ley Nº **24.012** conocida como: Ley de **"Democratización de la Representación de la Representación Política, la Transparencia y la equidad Electoral".**

Dicha ley en su art. 60 dispone y en consonancia con las leyes que equiparan el rol político y social de la mujer con respecto al hombre al proponer un cupo mínimo del 30% de mujeres en proporciones adecuadas y abriendo la posibilidad de ser electas.

La **Ley Nº 24.417** llamada ***"Protección contra la Violencia Familiar"*** la misma es sancionada 7 diciembre 1994 y promulgada por Decreto Nº 2.339 el 28 diciembre 1994 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina en Buenos Aires el 3 enero de ese año.

---

[103]B. O. de la República Argentina Nº 25.690, pág. 1 a 4.

[104]Ley N° 23.179 www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_la_Eliminacion_de_Todas Recuperado el 28 de Abril de 2019.

[105]Decreto Nº 1426/92 _http://servicios.infoleg.gob.ar/Recuperado el 23 de marzo de 2019.

Esta norma dispone – en rasgos generales ya que después será analizada en profundidad- que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las pertinentes medidas cautelares conexas. Por otra parte modifica el Código Procesal Penal de la Nación a fin de incorporar la exclusión del hogar del procesado como medida cautelar.

Con fecha del 29 de Mayo de 1996 es sancionada la **Ley Nº 24.650** y es publicada el 1 de julio de1996 en el Boletín Oficial de la República Argentina.[106] Mediante la misma se ***"Aprueba el Convenio N° 138 de Organización Internacional del Trabajo (OIT)"*** que en su: "*art. Nº 3 y 4 establece la edad mínima para trabajar en 18 años en consonancia con los pactos internacionales de derechos humanos, poniendo en foco la prohibición del trabajo de menores y el trabajo de mujeres menores a esa edad".*

Posteriormente se incorpora a nuestra legislación la **Ley Nº 24.632** conocida como la ***"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer"*** suscripta en Belem do Pará en la República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994 con entrada en vigor el 3 de agosto de 1996 firmada por la Argentina el 10 de junio de 1994.[107] La misma propone por primera vez mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica tanto en el ámbito público como privado. Tal Convención fue analizada en profundidad en punto 2.

El **Decreto Nº 17/99** del 9 de enero de 1999, aprueba el Contrato de Préstamo entre el Gobierno Nacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a financiar el Plan Federal de la Mujer, por un monto de 7.5 millones de dólares, siendo que el 50% restante es aportado por el Gobierno Nacional. En uno de sus considerandos enuncia: "… *que el Programa al que se designan los recursos tiene por finalidad mejorar la formulación, seguimiento y evaluación de políticas y programas públicos, con el fin de beneficiar la situación de la mujer en la República Argentina, y específicamente a: (i) mejorar la competencia y calidad de respuesta de las oficinas de la mujer a nivel nacional, provincial y municipal en su misión de orientación dirigida a otras instancias del Estado y de la sociedad civil para que incorporen un enfoque de género en sus políticas y programas; y (ii) promover la colaboración entre organizaciones de la*

[106] Ley Nº 24.650 B.O. Nº 32.133. Pág. 1 y2

[107]Ley Nº 24.632 B. O. de la República Argentina el 9 de abril de 1996 Nº 28.370, Pág. 2 y 3.

sociedad civil y organismos del sector público a nivel provincial y municipal, para que desarrollen iniciativas con una perspectiva de género".[108]

Mediante el **Decreto 719/00** con fecha de 30 de agosto de año 2000 se reglamenta la **Ley Nº 24.650** con el fin de erradicar el trabajo infantil.[109] En dicha ley se establece en su artículo 2 inciso 3, que la edad mínima de admisión al empleo no podrá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso a los quince años. Asimismo, en el inciso 3 del mismo artículo está previsto que los miembros de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados -previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas- podrán especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

Asimismo Argentina ratificó el **Convenio N° 138** haciendo uso de esta opción, no obstante con fecha 20 de mayo de 1998 el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Congreso Nacional el **Mensaje N° 601** estableciendo en 15 años la edad mínima de admisión al empleo en consonancia con la norma internacional. Por su parte el artículo 3° de dicho Convenio establece que en los empleos o trabajos en que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima de admisión no podrá ser inferior a los dieciocho años -esta prohibición está contemplada en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley Nro. 20.744.

Por otra parte mediante la **Resolución Nº 314** de fecha de 13 de marzo de 2006 el Ministerio del Interior crea el programa ***"Las Víctimas contra la Violencia"*** funcionando bajo la órbita del Ministerio de Justicia de Nación y Derechos Humanos, dicho organismo crea la línea 137 para denunciar distintos tipos de violencia,[110] asimismo el uso de esta línea propone un asesoramiento eficaz ante un problema de violencia familiar u otros problemas de violencia.

En ese mismo orden la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2004 mediante la **Acordada Nº 33/04** elabora los procedimientos que darán lugar a lo que hoy en día conocemos como la Oficina de Violencia Doméstica: *"...Se constituyó un grupo de trabajo para que elaborándose el proyecto de creación de una oficina para la*

[108]Decreto Nº 17/99: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/republic.pdf Recuperado el 26 de abril de 2019.

[109]Decreto 719/00 B.O. de la República Argentina Nº 28.997 Pág. 1

[110] Resolución Nº 314 B.O. de República Argentina del 29 de marzo de 2006. Nº 30.567, Pág. 2 y 3.

atención de casos de violencia doméstica, con funcionamiento las 24 horas del día…" Tal oficina es creada mediante la **Acordada 39/06 de la C.S.J.N**.[111] El funcionamiento y alcances de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) será analizada pormenorizadamente en el capítulo 3 debido a la importancia de sus funciones.

Por su parte la **Ley Nº 26.171** incorpora el: *"Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"*, adoptado por la O.N.U. el 6 de octubre de 1999[112]. Dicha ley es sancionada el 15 de noviembre de 2006 y promulgada el 6 de diciembre de 2006. Puede decirse que este protocolo es un mecanismo jurídico adjunto a la convención y a raíz de suscribir dicha Convención como su protocolo, nuestro país reconoció la competencia del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer para recibir y considerar denuncias individuales o colectivas de violencias –particulares o sistemáticas- a cualquiera de los derechos enunciados en dicha convención.

Se dispone mediante la **Resolución Nº 2.081**[113] de la Corte Suprema de Justicia del 16 de septiembre de 2008 el "*Convenio de cooperación entre la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para la atención de Casos de Violencia Domestica".* Dicho convenio proporciona un acceso a la justicia de los sectores más vulnerables en este caso de las personas que han sufrido violencia doméstica en la Ciudad de Buenos Aires.

A su vez mediante el **Decreto Nº 235/1996** se crea el *"Programa de Protección a las Víctimas de la Violencia Familiar"* y se ratifica mediante la **Resolución Nro.170/2008** del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, teniendo como objetivo primordial atender a las víctimas de abusos o maltratos, causados por el ejercicio de violencia cualquiera fuera su naturaleza.

Por otra parte la **Ley Nº 26.485**[114] de ***"Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres"*** proporciona un marco realmente importante al reconocer la existencia de diferentes tipos de violencias sufridas por las víctimas como ser la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial. Dicha ley aspira a eliminar la discriminación entre varones y mujeres en

[111]Acordada 39/06 de la C.S.J.N https://www.csjn.gov.ar/documentos/ Recuperado el 27 de marzo de 2019.

[112] Ley Nº 26.171 www.csjn.gov.ar Recuperado el 25 de marzo de 2019.

[113] Resolución Nº 2.081www.csjn.gov.ar Recuperado el 25 de marzo de 2019.

[114]Ley Nº 26.485 B.O. Nº 31.519 Pág. 3 y 4.

todos los órdenes de la vida y proporciona a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. La misma es sancionada el 11 de marzo de 2009 e incorporada mediante el Decr. Regl. 1011/10 a nuestra legislación. A partir del año 2009 se produce una meseta en donde no fueron sancionados leyes ni decretos referidos a la violencia familiar, hasta el año 2014 donde se retoma la temática debido a que dos casos de violencia intrafamiliar culminaron en violencia de género impactando en toda la sociedad. Dichos casos produjeron una concientización en todos los niveles llegando a toda la sociedad inclusive en sectores donde la misma no era percibida.

El primer caso que golpeo a la comunidad en general y dejó expuesta la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia intrafamiliar y después la violencia de género es el caso del músico de callejeros Eduardo Vázquez[115] que ultima a su esposa Wanda Teddei después de un derrotero de violencia física el cual culmina en femicidio al prenderla fuego. El deceso se produce el 21 de febrero de 2010.

El siguiente caso es el de "Tomaselli, Marcelo Javier s/ Homicidio Agravado por el Vínculo"[116], ocurrido en General Pico, La Pampa, donde el imputado da muerte a su esposa Carla Figueroa el 10 de diciembre de 2011. En la audiencia de debate distintos testigos dieron cuenta de que la esposa del imputado había sufrido en diversas ocasiones maltrato físico –sexual y producto de ello se observaron moretones y rasguños producto de la violencia domestica sufrida que al igual que el caso anterior termina en violencia de género. Otros casos que tuvieron repercusión mediática fueron los de Melina Romero, Natalia Rocha, Paola Rodríguez entre otras.

El Congreso de la Nación empieza a reunirse junto a sus asesores y se producen varios proyectos a partir de estos casos de resonancia pública a mediados del año 2015. Las estadísticas de ese momento histórico daban cuenta de un total 130 casos en cifras oficiales que a partir de sufrir violencia doméstica culminaron en violencia de género mientras que cifras no oficiales en el año 2014 daba cuenta de 277 femicidios. Estos datos no oficiales ni completos son proporcionados en su mayoría por organizaciones no gubernamentales como "La Casa del Encuentro", dicha entidad había registrado un crecimiento de la cantidad de femicidios ocurridos en el año 2015 con respecto al año anterior.

---

[115] Caso Wanda Teddei https://www.cij.gov.ar/nota-12189-Caso-Wanda-Taddei--Casaci-n-conden--a-prisi-n-perpetua-a-Eduardo-V-squez.html Recuperado el 15 de agosto de 2019

[116]Tomaselli, Marcelo Javier http://www.pensamientopenal/2014 Recuperado el 15 de agosto de 2019

Otro punto de inflexión y que llama la atención es que en esa misma época se empiezan a reunir un grupo de mujeres bajo el lema de “Una Menos” y a marchar hacia el Congreso Nacional. La primera movilización fue el 3 de junio de 2015.

A continuación se transcribe del diario de sesiones de la Honorable Cámara del Senado el siguiente expediente que tuvo real pronunciamiento y culminó en ley:

El siguiente expediente encontrado en las sesiones del Congreso de la Nación ***V-257/15*** de Fecha 20 de octubre 2015 como Proyecto de Peticiones, Oficiales Varios Autor/res: Concejo Deliberante de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, lleva a tratamiento el Tema de: ***“Adherir al Proyecto de Ley creando un cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género. (Ref. S2587/15)”. Comisiones Senado: Justicia y Asuntos Penales.*** El mismo fue incorporado por su importancia en el recorte geográfico analizado.[117] Este expediente en particular no llego a ser aprobado por ambas cámaras, pero el mismo impulsó la creación de la primera Defensoría Civil de Víctimas de Violencia Familiar así como la primera Unidad Fiscal temática en Violencia de Género y Violencia Familiar en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora a su vez su valor radica porque promovió diversas oficinas temáticas en el Colegio Público de Abogados Avellaneda – Lanús y el Colegio Público de Abogados de Lomas de Zamora.

El **Expediente: S-1486/16** de Fecha 4 junio de 2016 su autora es Norma Haydee Durango perteneciente a la comisión del Senado especializado en Asuntos Constitucionales de la Banca de la Mujer, lleva como tema: *“Otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belén Do Para"* - adoptada por la Asamblea de Los Estados Americanos, el 09/06/94 y aprobada unanimidad por ambas cámaras por la **Ley Nº 24.632** la cual es incorporada al artículo 75 inc. 22 en diciembre del año 2016.

Por otra parte el **expediente 3452-D-2015** de Fecha 17 de junio 2015, cuyo autora es Ivana María Bianchi quien lleva a tratamiento un: *“Pedido de informes verbales al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Doctor Julio Alak, respecto a la implementación de políticas referentes a la violencia de género y otras cuestiones conexas”*.

[117]Congreso de la Nación Argentinahttps://www.hcdn.gob.ar/proyectos/index.html en ella se pueden consultar las voces de los senadores. Recuperado el 18 de mayo de 2019.

Este pedido de informes se realiza debido a un desacertado comentario producido por el Dr. Alak en ese entonces Ministro de Justicia de la Nación y fue producido en el marco de una visita a Santiago del Estero en el mes de marzo del año 2015 y es tomado y reproducido en el diario de sesiones de la Cámara de Senadores donde en su discurso desestima la violencia ocurrida en el seno del hogar y la violencia doméstica así como las marchas de “Una Menos” diciendo:

“… Qué es producto de los casos más resonantes y que la marcha se va a ir diluyendo con el correr del tiempo...” En dicha ocasión la Diputada Bianchi fundamenta su pedido de interpelación ante ambas cámaras dando cifras precisas sobre violencia familiar la cual es transcripta a continuación: *“Señor presidente: Estamos asistiendo en estos últimos años a un incremento, sin precedentes, en materia de violencia social. Esta, como acción física o simbólica que se expresa en una relación social asimétrica, se manifiesta en diferentes niveles y bajo diferentes formas.*

Hablamos entonces de una violencia en el nivel de las instituciones, en las relaciones humanas, que se expresa en modos de destratar o de maltratar a otros.

En cuanto a la violencia en las relaciones humanas , se destaca de manera exorbitante y de forma negativa , la violencia ejercida en contra de las mujeres que va en aumento día a día y que podemos conocer a través de los distintos medios de comunicación , los cuales están formando parte esencial en la lucha de estas mujeres que acuden a los mismos pidiendo protección ya que la justicia no les brinda soluciones a sus situaciones particulares y generan en la victima de este delito una reivictimacion de la misma que afecta de manera altamente negativa en la persona .

Según datos oficiales revelados recientemente por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, entre el 1° de enero y el 30 de abril de este año se registraron en las 100 comisarías de la Mujer y la Familia de la Provincia de Buenos Aires un total de 61.322 denuncias de violencia familiar.

En el 77% de los casos, es decir, en 47.139, las víctimas fueron mujeres mayores de edad. En el resto de los casos, 2189 tuvieron como víctimas a mujeres menores, 15.442 a hombres mayores, y 1138 a varones menores de edad. Además, entre las denuncias se registraron 1724 casos de abusos sexuales.

Tanto el número de casos de violencia familiar como el de abusos sexuales aumentaron respecto del año pasado: en el mismo cuatrimestre de 2014 hubo 55.601 denuncias de violencia familiar y 1486 de abuso. Desde el ministerio atribuyeron este incremento, en parte, a la proliferación de este tipo particular de comisarías.

En cuanto la clase de denuncias, la mayoría, 33.979, fueron por agresiones verbales, psicológicas o emocionales; 12.261, por violencia física; 4549, por violencia económica o patrimonial, y 650 por violencia sexual, siempre teniendo en cuenta que un mismo hecho puede abarcar distintos tipos de violencia. Las denuncias, en su mayoría, apuntan hacia las ex parejas con 19.431 casos.

Luego, fueron denunciados 14.550 parejas convivientes, 4461 novios o parejas no convivientes, 3596 ex novios, 2804 novios; 2328 hermanos, 1647 padres, 1423 madres y 4312 vinculados con otros parentescos. Esta solo la situación que se presenta en la Provincia de Buenos Aires, pero somos conscientes que este delito se comete en las distintas jurisdicciones de nuestro país, aunque en determinados lugares en mayor número.

Frente a esta realidad, me honra mencionar que el pueblo argentino no hace oídos sordos ya que hace unos pocos días atrás pudimos presenciar la marcha #NIUNAMENOS, con una concurrencia masiva en distintas provincias de nuestro país, donde se pidió para que ninguna otra mujer sea víctima de violencia. Nosotros como legisladores tenemos potestades en torno a la normativa vigente en relación a la política de Estado, que nos permiten ayudar al ciudadano creando leyes y reglamentándolas para construir una sociedad mejor y subsanar este escenario de violencia que hoy nos toca vivir.

Es por ello que solicito conocer sobre las líneas de política que está trabajando el Poder Ejecutivo, y cómo podemos trabajar mancomunadamente para erradicar este flagelo de la violencia en las familias y en especial, contra las mujeres. Por todo lo expuesto, invito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto." Comisiones Diputados*:* Justicia; Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Asuntos Constitucionales."[118]El proyecto de pedido de informes al Ministerio de Justicia es aprobado por ambas cámaras y a su vez Dr. Alak es interpelado meses después, así

[118] Comisión de Diputados https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=3451-D-2015 Recuperado el 18 de mayo de 2019.-

como son llamados a presentar datos oficiales otros organismos, como las Secretarías de Educación y del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Es interesante observar las cifras proporcionadas en este período histórico por la Diputada Bianchi al ser las primeras cifras oficiales conocidas en ese momento.

El **expediente: 4655-D-2015** de fecha 27 de agosto 2015 cuya autora es Silvia Lucrecia Risko y es propuesto como tema el: "*Programa Nacional de asistencia a Varones Agresores. Creación".* Comisiones Diputados: Justicia; Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Presupuesto y Hacienda. Este proyecto es aprobado creando la línea de teléfono 144[119]. El programa está destinado a varones de 18 a 65 años que tengan la convicción de querer cambiar sus conductas violentas. Entre sus objetivos se encuentra el de brindar información, orientación, contención, asesoramiento y abordaje psicológico grupal en la temática de la violencia masculina intrafamiliar con el fin de lograr el cese de la violencia.

Análisis de las leyes de protección contra la violencia familiar leyes nacionales nº 24.417, 26.485 y leyes provinciales nº 12.569 y 14.509 2.1.3

A fin de comenzar a desarrollar el tema debo aclarar que las leyes en materia de violencia familiar no establecen la existencia de un proceso en sí mismo, ya que estamos a primera vista de un trámite especial, una denuncia en tal sentido, donde la víctima podrá solicitar cuando las circunstancias así lo ameriten el auxilio inmediato en la jurisdicción competente.

Conforme la cronología de las leyes en la materia, voy a comenzar a analizar la ley pionera como tal, Ley nacional Nº 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada el 7 de diciembre de 1994 y puesta en vigencia 8 de marzo de 1996.

La mentada ley presenta sólo dos tipos de violencia, la violencia psíquica y la violencia física, en ese sentido, el art. 1º de dicha ley reza: *"Toda persona que sufriese*

[119]Comisiones Diputados: Justicia; Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Presupuesto y Hacienda. Creación de la línea de teléfono 144, en: https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/mujer/hogares-y-centros-integrales-de-la-mujer/asistencia-hombres-violentos Recuperado el 15 de agosto de 2019.

lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia…" como podemos apreciar, por un lado, estamos en frente a una violencia física, y por el otro, frente a una violencia psíquica, en tal sentido se puede definir la violencia física como aquella infringida en el cuerpo de una mujer o un hombre generando un daño y toda otra forma que puede afectar su integridad física como tal.

El presente artículo incorpora la lesión, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento penal distingue varios tipos de lesiones según la gravedad de sus consecuencias, en tal sentido, el artículo 89 del Código Penal contempla las lesiones leves, el artículo 90 del mismo código las lesiones graves y el artículo 91 las lesiones gravísimas.

Por otro lado, el concepto de daño que instaura el artículo alcanza tanto el que se produce sobre el cuerpo como el que se produce en la salud mental, y bastará para que se configure el tipo aludido cualquier daño por mínimo que sea, pues la ley no establece un límite en ese sentido.

Amén de lo expuesto y siguiendo la Ley Nº 24.417, nos encontramos con la violencia psíquica, la cual puedo definir como aquella que cause un daño en las emociones del hombre o la mujer, que genere degradar al otro, culpabilizar, llegar a disminuir su autoestima a través de la manipulación constante, la cual incluye, a su vez, inculcar sus creencias y decisiones, ejercer un poder de vigilancia en todos sus aspectos, celar, hostigar, controlar al otro, al punto tal de aislarlo o aislarla de su entorno.

Dicho manejo lleva a sentir a la persona inmersa en una humillación tal que puede hacer sentir un inútil en todo lo que haga, hundiendo su autoestima. También puede sentir acoso, amenaza constante, sumisión de subordinación al otro que ejerce su poderío, etc.

Resulta indiscutible que la violencia emocional contempla humillaciones verbales realizadas en público o en el seno del hogar revistiendo toda forma de insultos, gritos e injurias.

Siguiendo el orden cronológico, vino a dar a luz en el año 2001, en el ámbito provincial, la Ley Nº 12.569[120] de Violencia Familiar, la cual considerando los tipos de violencia, comprende la violencia física, psíquica y sexual. Como podemos ver, dicha ley avanzó un poco más en cuanto amparar los tipos de violencia, ya que pasó a incluir la violencia sexual, la cual no tenía amparo legal en la materia hasta ese momento.

A ese respecto se entiende como violencia sexual todo ataque con o sin acceso genital a la integridad sexual de una persona en sus esferas más íntimas, mediante amenazas, intimidación, coerción, acoso, abuso sexual y violación. Entendiendo dicho ataque sexual tanto en el marco de relaciones maritales o de pareja y en contra de sus deseos, su voluntad y libertad sexual de decisión.

Con la tutela de la libertad sexual no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objetivo es más ambicioso, se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar condiciones de libertad individual de los partícipes. La persona posee una disponibilidad sexual en relación a decidir el momento, la forma y el modo de interactuar en una relación sexual, lo cual obviamente conlleva a la libertad sexual.

Si bien hemos transitado las distintas aristas por las que atraviesa la libertad sexual en el antagonismo con la violencia sexual en su esfera más íntima, vemos como a partir de 2001 nuestra legislación la recepta, la cual es nuevamente contemplada al reformarse dicha ley en 2013 por la Ley Nº 14.509 sancionada el 29 de noviembre de dicho año, que si bien incorpora otros tipos de violencia, la deja incólume.

Siguiendo la línea de tiempo en el orden a los tipos de violencia, en el año 2010, nuestra legislación incorpora la Ley nacional Nº 26.485[121] de Protección Integral para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual incorpora términos que no habían sido reconocidos por la legislación argentina como ser los conceptos de: “género” y “estereotipos”, entre otros términos.

[120] Ley Nº 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada el 2 de enero de 2001; Decr. Regl. 2875/05; B.O.; modificada por la Ley Nº 14.509, sancionada el 29 de noviembre de 2012; B.O., 3 de junio de 2013.

[121] Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009; Decr. Regl. 1011/10, B.O., 20 de julio de 2010.

Es una ley estrictamente de género es decir que se aplica estrictamente a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, a diferencia de la Ley Nº 24.417 la cual establece protección a hombres y mujeres víctimas de violencia doméstica.

Dicha ley significó un gran avance en la materia, ya que contiene un abanico de medidas de protección las cuales abordaré más adelante. Siguiendo el criterio de los tipos de violencia, la mentada ley incorpora la violencia económica y/o patrimonial y el tipo de violencia simbólica. Las mismas se encuentran contempladas en su art. 5° el cual reza: "*Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 4° Económico y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo..*"

A su vez, el inciso 5° del mismo artículo incorpora el tipo de violencia simbólica en éste sentido: *"...La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos trasmita y reproduzca dominación, desigualdad, y discriminación en las relaciones sociales, naturalización la subordinación de la mujer en la sociedad"* Como podemos ver, dicha ley dio un paso más en la incorporación de tipos de violencia, si bien la violencia económica ya existía en el seno de los hogares y en el ámbito laboral, preexistía un vacío legal en ese punto.

En relación a *"la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes"*, claramente el legislador quiso resguardar el derecho de la mujer unida en matrimonio o en una convivencia, conforme el art. 1276 de Vélez Sarsfield como integrante de la sociedad conyugal y los arts. 446 y 449 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a los acuerdos prenupciales. El C.C. y C.N. protege cualquier modificación por convenciones que hagan los futuros cónyuges y la posibilidad de modificar el régimen patrimonial.

Por otro lado, en el caso en que la mujer estuviera en una unión convivencial teniendo en cuenta el artículo 514 y 518 del Código Civil y Comercial de la Nación relativos al pacto de convivencia y las relaciones patrimoniales entre los integrantes de

la unión, tiene derecho a defender jurídicamente los bienes que le pertenecen. A falta de pacto, si bien cada integrante de la pareja ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentran en ella, en caso en que la mujer se encuentre impedido de ellos en base a la violencia ejercida por el agresor, podrá reclamarlos como tal evitando una malversación indebida.

Respecto a *"la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales"*, aquí debemos considerar que a través del extravío de objetos, la destrucción de herramientas de trabajo, bienes muebles registrables o en su caso robo de objetos, hay un detrimento económico que conlleva una disminución en el patrimonio de la mujer, por tal motivo, la voluntad de legislar en este aspecto recae en la posibilidad de amparar legalmente dicho menoscabo.

En cuanto a *"la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna"* en este punto debemos considerar en muchos casos el control desmedido ejercido en el seno del hogar por el hombre al detentar el poder en la relación económica proporcionando ínfimas sumas de dinero, generando con este accionar un dominio desmedido respecto a la mujer y los hijos.

Sumado a ello tenemos el aislamiento en el cual se encuentra inmersa la mujer, ejemplo: encierros en el domicilio con la imposibilidad de adquirir los productos básicos indispensables, siendo el único alimento sustentable aquel que el hombre considera necesario conforme a su criterio.

Respecto a *"la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo"*, tenemos, por un lado, el control del ingreso de la mujer ejercido por el agresor, a lo cual quiero puntualizar aquí la conducta del hombre maltratador cuando la mujer todavía sigue ejerciendo su trabajo – ya que una de las características del hombre maltratador – es precisamente lograr que la mujer abandone su trabajo y aislarla en ese sentido reteniéndola en su hogar

Por otra parte, tenemos la conducta descripta como "glass ceilling barriers" -techo de cristal- metáfora que es utilizada para describir las acciones de una determinada estructura laboral, cuando mujeres con calificaciones similares a los

hombres no pueden ascender porque se topan con esa superficie superior e invisible que les bloquea la posibilidad de avanzar en su carrera profesional hacia cargos gerenciales y ejecutivos.

El término fue utilizado por primera vez por el sociólogo estadounidense Lynn Martín en el año 1986 a raíz de una publicación aparecida en el diario de negocios Wall Street Journal. Dicho artículo comentaba el devenir de un grupo de mujeres que se acercaban a la parte superior de la jerarquía corporativa donde existía un reducido grupo de mujeres y su compensación salarial siempre era menor.

Por lo cual este inciso ampara a la mujer dentro del espacio laboral, donde la violencia podría estar encubierta con la percepción de un menor salario por igual tarea que un hombre o su ascenso estaría limitado por solo el hecho de ser mujer.

En cuanto a la violencia de tipo simbólica, encuentra su amparo legal con la presente ley, en el sentido de velar por remover de la sociedad la desigualdad de género y los patrones de poder instalados en la sociedad mediante los diseños gráficos y las relaciones interpersonales en pos de evolucionar en los mecanismos sociales y cruciales que llevan a la subordinación.

Para abordar satisfactoriamente las modalidades de la violencia conforme encuentran su amparo legal en la materia de violencia familiar, voy a detenerme particularmente en la modalidad de violencia doméstica.

Si bien la Ley nacional Nº 24.417 y la Ley provincial Nº 12.569 sólo contemplan la modalidad de violencia doméstica, la Ley nacional Nº 26.485 vino a ampliar dichas modalidades y posteriormente fueron incorporadas en la ley provincial por la Ley provincial Nº 14.509.

En tal sentido, la Ley nacional Nº 24.417 ampara la modalidad de violencia doméstica, y lo vemos en su artículo 1° refiriéndose a aquella persona víctima de lesión, maltrato físico y/o psíquico por parte de un integrante del grupo familiar, entendiendo por éste el originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

Por otra parte, la Ley provincial Nº 12.569 fue un poco más ambiciosa en el sentido de ampliar el término “grupo familiar”, cuando en su artículo 2º entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

Pero, dicha ley no se agota aquí, ya que a diferencia de la Ley Nº 24.417 se aplica cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con que se tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho. De ello vemos como la ley provincial avanzó en la materia, ya que como dije anteriormente, en el ámbito capitalino existía un vacío legal en ese aspecto, cuando quién era víctima de violencia era una persona que mantenía una relación de noviazgo o que había estado unida mediante un vínculo con el agresor, no encontraba resguardo legal en la norma.

Al abordar la modalidad de violencia doméstica o familiar diré que se entiende la forma en la cual los tipos de violencia ya desarrollados anteriormente se van a manifestar en contra de la víctima. Existen tipos de violencia: 1) física, 2) psíquica, 3) sexual, 4) económica y/o patrimonial, 5) simbólica. Ahora bien, teniendo en cuenta las modalidades de violencia, las cuales enumero a continuación: 1) violencia domestica (amparada en una primera instancia por las leyes Nº 24.417 y Nº 12. 569), 2) violencia institucional, 3) violencia laboral, 4) violencia contra la libertad reproductiva, 5) violencia obstétrica, y 6) violencia mediática contra las mujeres – todas las modalidades enumeradas anteriormente (salvo la doméstica) responden a modos introducidos en primer lugar con la Ley nacional Nº 26.485 y posteriormente su introducción en el orden provincial por la Ley Nº 14.509 al modificar la Ley Nº 12.569.

Considerando las modalidades contempladas en las leyes, podemos ver que un tipo de violencia física y/o psíquica podrá manifestarse en la modalidad de violencia doméstica, un tipo de violencia psíquica puede verse manifestada en la modalidad de violencia laboral y/o institucional, un tipo de violencia simbólica podrá encontrar su camino en la modalidad de violencia mediática, un tipo de violencia reproductiva puede verse manifestada en la modalidad de violencia doméstica a su vez.

De esta manera, podemos diferenciar las modalidades de violencia que incorporó la Ley Nº 26.485, las cuales se encuentran enumeradas en su artículo 6° en este sentido: *“A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidos las siguientes...”*

Violencia institucional contra las mujeres: *“aquella realizada por las las/los funcionarias/os, profesionales, personales y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las*

mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil..."

Violencia laboral contra las mujeres: *"…aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral"*

En este inciso me detengo a fin de destacar que la violencia en el ámbito laboral ya sea física, moral o psicológica viene creciendo tanto en la frecuencia de las conductas violentas cuanto en sus consecuencias devastadoras tal como lo ha sostenido la Organización Internacional del trabajo (OIT). Por otro lado, considerando el Convenio 111 de la OIT en su artículo 1° *"…Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".* También en este inciso debo referirme al *mobbing,* el cual se refiere al término inglés al ser atropellado o atacado por la multitud que es otra de las formas en las cuales se manifiesta la violencia laboral.

Violencia contra la libertad reproductiva: *"…aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable"*.

La ley mencionada en el inciso crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación responsable en el ámbito del Ministerio de Salud, la cual plantea entre los objetivos a alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia.

Violencia Obstétrica: *"...aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un*

abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929[122]."

Dicha Ley nacional Nº 25.929 en su artículo 2º plantea los derechos de padres e hijos durante el proceso de nacimiento. Entre los derechos de la mujer se enumeran:

"a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.

b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales.

c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.

d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer.

e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.

*f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimien*to *manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética…"*

Violencia mediática contra las mujeres: *"… aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya*

[122]Ley 25.929: Establece que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente determinadas prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, incorporándose las mismas al Programa Médico Obligatorio. Derechos de los padres y de la persona recién nacida.
Sancionada: agosto 25 de 2004. Promulgada: septiembre 17 de 2004.
http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperada el 30 de septiembre de 2019.

patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres"

A través de este inciso se reconoce la naturaleza estructural de la violencia hacia la mujer en cuanto a los patrones estereotipados puestos de manifiesto en diseños, imágenes y medios de comunicación, generando mecanismos sociales cruciales por medio de los cuales las mujeres son expuestas a una posición de subordinación respecto del hombre.

El artículo mencionado precedentemente contempla la modalidad de violencia doméstica en este sentido: *"…aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad económica o patrimonial, la libertad reproductiva y el derecho al pleno al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia"*

Uno de los aspectos a destacar es el requisito de la convivencia, en el sentido de que la víctima no debe estrictamente convivir con el presunto agresor, es un requisito que a partir de la sanción de la Ley Nº 26.485 en el orden nacional los jueces deben aplicar en sentido amplio; previo a la sanción de dicha ley en el orden provincial esta circunstancia ya se encontraba legislada por la Ley Nº 12.569.

Otro punto a destacar de la ley bonaerense que ya contenía la expresión *"grupo familiar"* ampliándolo además al desarrollo de las relaciones de pareja o convivencia en consonancia con el art. 509 del CC y CN cuando la describe como la unión basada en relaciones *"afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo"*[123]

Otro de los aspectos de este inciso es el relativo al lugar o espacio donde ocurre el maltrato, en el sentido de *"independientemente del espacio físico donde éste ocurra"*:

[123] Código Civil y Comercial de la Nación, Tít. III, Cap. 3 Régimen de Separación de Bienes, Pág, 124. 1era. Edic. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 1014. Santa Fe.

la idea de esta frase es que el lugar no sea óbice a fin de aplicar la protección que contemple la ley.

Es de mencionar cuando establece a su vez: *"las relaciones vigentes o finalizadas"*.

Como ya mencioné existía anteriormente un vacío legal en este aspecto; se pretendió instalar una corriente doctrinaria que postulaba la aplicación de la ley a parejas convivientes dentro de un mismo hogar, a diferencia de otras leyes de violencia provinciales como las de Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Luis y Tierra del Fuego.

Con el presente inciso se legitima a la mujer que integró una relación una relación de pareja ya finalizada a buscar protección y amparo legal en la justicia.

La duda que se puede presentar en oportunidad de aplicar la ley debe ser interpretada siempre con un criterio amplio de la inclusión, evitando formalidades y dilaciones. Por tal motivo, ante la duda, se debe estar a favor de lo más conveniente para la persona, y lo más conveniente en esta materia es darle una respuesta inmediata a la víctima, amplia, extensiva cuando se trata de reconocer derechos salvaguardados.

Los efectos de las modalidades frente a situaciones de violencia sobre cada víctima son únicos y singulares, debido a que cada persona presenta rasgos propios y que se ven afectados por circunstancias específicas.

Me detuve específicamente en la modalidad de violencia doméstica o violencia familiar, considerando a la familia en tal sentido como el grupo social primario por excelencia caracterizado en términos amplios por la comunicación directa cara a cara de sus miembros, con interacciones relativamente exclusivas y por poseer objetivos comunes y compartidos.

La familia en tal sentido, se organiza de tal manera, trasmitiendo sus valores mediante procesos de interacción, y es allí en la familia donde irrumpe la crisis, la cual muchas veces se puede ver incrementada por factores externos como puede el alcohol o las drogas, problemas que pueden desencadenar la violencia.

1. Personas Legitimadas para efectuar la denuncia ante la justicia

Dentro del campo de la legitimación y siguiendo las soluciones legislativas se podrá considerarla restrictiva, ya que no cualquiera está legitimado a denunciar y ser considerado parte en la denuncia.

En tal sentido, la Ley Nº 24.417 fue criticada por la doctrina[124] en ese punto, ya que no otorga a los familiares de la víctima la posibilidad de denunciar ante el conocimiento de una situación de violencia, solicitando, por lo tanto el resguardo legal.

Debemos tener en cuenta que por las particularidades de este problema, muchas veces el afectado/a puede ser invadido/a por el miedo el cual le imposibilita el ejercicio de su derecho de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la violencia que padece a tiempo.

Por el contrario la Ley bonaerense Nº 12.569 contiene una legitimación amplísima, ya que toda persona podrá formular la pertinente denuncia conforme lo consagra en su art. 3° al decir que *"Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los arts. 1º y 2º de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita"*. Con la modificación introducida por la Ley Nº 14.509, este artículo permaneció incólume y esto debido a lo avanzado en cuanto a legitimación se refiere.

Teniendo en cuenta la Ley Nº 24.417, cuando la víctima es mayor de edad, la legitimación es sólo de quién haya sufrido el maltrato. Cabe preguntarnos qué sucede con esos familiares que muchas veces asisten de manera cotidiana a hechos de violencia sin poder tener acceso a la justicia.

Conforme la Ley Nº 26.485 *"Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"* en su artículo Nº 24 enumera las personas que pueden efectuar la denuncia, entre ellas: 1) la mujer que se considere afectada; 2) cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o por su condición psíquica o física no

[124] GROSMAN- MARTÍNEZ ALCORTA, Una Ley a mitad del camino. La Ley Contra La Violencia Familiar, La Ley Sección Doctrina 1995-B-856.

pudiese formular la denuncia, la excepción se encuentra en los casos donde la víctima ha sufrido violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia, pero agrega que en caso en que la misma fuera efectuada por un tercero, se citará a la mujer víctima a fin que la rectifique o ratifique dentro de las veinticuatro horas.

Considerando la mentada ley, se puede vislumbrar un gran avance en personas legitimadas a fin de solicitar la tutela judicial, pero esta ampliación en la legitimación a veces puede no ser efectiva, ya que con posteridad a que la denuncia se radica, la misma no es ratificada por la víctima.

2. Personas obligadas a denunciar en caso de víctima menor de edad, incapaz, ancianos o discapacitados

En el caso de incapaces, menores de edad, ancianos, siguiendo la Ley Nº 24.417 en su art. 2º y la Ley Nº 12.569 en su art 4º - conforme a la ley bonaerense, solo cuando se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismos- en tal sentido las normas al referirse a menores de edad, alude a las personas menores para la ley civil, es decir, a los menores de dieciocho años de edad conforme el artículo 25 del CC y CN.

La doctrina[125] consideró pertinente incluir en esta categoría a las personas por nacer, ya que cuando la madre embarazada es sometida a intenso maltrato físico o psíquico por parte de su marido, concubino, hermano o cualquier otro familiar (en los casos de violencia intrafamiliar) compromete no sólo la salud de la mujer sino también la del ser por nacer.

Por otra parte la Ley Nº 24.417 es criticada ya que padece una insuficiencia técnica, solo algunos ancianos son incapaces y tienen representante legal y otros no lo necesitan. Tampoco las personas con discapacidades por solo hecho de tener alguna inhabilitación física son incapaces y por lo tanto no todas las personas con discapacidades necesariamente deberían de tener un representante legal. En este sentido, la denuncia debe formularse por sus representantes legales, como lo es el padre, la madre, el tutor o curador y cuando se trate de menores o incapaces, el Ministerio Público en su carácter de representante promiscuo.

[125] MEDINA, Graciela Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar, Pág. 66 Editorial Rubinzal Culzoni Año 2002.

Por su parte, la Ley Nº 26.485, en el inciso b) del artículo 24º dispone que cuando la víctima fuera una niña o un adolecente la denuncia será a través de sus representantes legales de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 26.061[126] de Protección Integral de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito capitalino, y en el orden bonaerense, el Servicio de Promoción Social y Zonal conforme la Ley Nº 13.859[127], es el órgano de aplicación cuando los derechos de los niños se encuentran vulnerados.

En otro orden se encuentran los obligados a denunciar los actos de violencia desde los servicios sociales, educativos, médicos ya sean públicos o privados, los profesionales de la salud, funcionarios públicos en razón de su profesión. En tal sentido el artículo 2º de la Ley Nº 24.417 lo dispone *"… estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo público en razón de su labor…"*.

A su vez, la Ley Nº 26.485 en su inciso e) del artículo 24º refiriéndose a la denuncia penal establece la obligación de la denuncia en este sentido: *"La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito."* Concomitante el artículo 4° de la Ley bonaerense Nº 12.569, con la modificación de la Ley Nº 14.509 dispone: *"…quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir. La denuncia deberá formularse inmediatamente. En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal. De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia".*

La Ley Nº 14.509 incorporó a la ley bonaerense el artículo 4º bis que impone una sanción específica en caso de incumplimiento de aquellos profesionales o funcionarios públicos los cuales son enumeradas a continuación: *"Cuando las víctimas*

[126] Ley Nº 26.061http://servicios.infoleg.gob.ar/Recuperado el 30 de septiembre de 2019

[127]Ley Nº 13.859 http://www.gob.gba.gov.ar/legis Recuperado el 30 de septiembre de 2019

sean mujeres, no comprendidas en el artículo precedente, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485. En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado. Los receptores de las informaciones mencionadas en el primer párrafo, quedan obligados a realizar averiguaciones y proceder según corresponda a su competencia. En caso de incumplimiento se procederá de la forma prevista en el artículo 4°. Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública."

Conforme los artículos precedentes deben informar a la justicia los directores de hospitales, clínicas, directores de escuelas, médicos, psicólogos, enfermeros, en suma, todos aquellos profesionales de la salud, educativos y asistenciales.

Estas normas armonizan con el reconocimiento actual de una mayor legitimación para obrar que amplía el acceso a la justicia y representa una mayor participación y responsabilidad ciudadana.

La denuncia se transforma en un instrumento para lograr la comunicación con una familia que de otro modo sería inalcanzable.

Es importante remarcar el art 4º de la ley bonaerense Nº 12.569 con la modificación introducida por la Ley Nº 14.509 impuso una expresa sanción en caso de incumplimiento en tal sentido:

"…En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el juez/a o tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal. De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia".

El criterio sostenido es qué el médico que tomó conocimiento en la clínica, en la guardia médica, en el consultorio debe denunciar ante la mera sospecha de maltrato

físico, psíquico y/o sexual, la ley lo legitima, y como tal, debe resguardar la integridad psicofísica de ese niño o de esa mujer, ya que la vida representa un interés social a proteger.

3. Medidas cautelares en los procesos de Violencia Intrafamiliar, Procedencia

Las medidas cautelares han sido definidas como "*actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesado o de oficio, para asegurar bienes o prueba o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgente, como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces".*[128]

Es así, que nos encontramos frente a las medidas cautelares clásicas, donde la petición debe satisfacer los requisitos genéricos de:

a)- Verosimilitud del derecho -*fumus bonis iurus*-

b)-Peligro en la demora -*periculum in mora*-.

c)- Otorgamiento de contracautela. Siendo sus características: a)- Se ordenan "*inaudita pars*".

b)- Son provisionales, ya que pueden ser modificadas, sustituidas y hasta dejadas sin efecto.

c)- Son accesorias, ya que tienen por objeto garantizar el resultado de un proceso principal, al que quedan subordinadas material y procesalmente.

d)- Si se solicitan antes de la demanda, se encuentran sometidas a un régimen de caducidad.

Las denuncias producidas por la violencia familiar están destinadas a la resolución inmediata y con carácter definitivo al tratarse de un proceso independiente, los trámites de familia en los que se requiere una rápida actuación al denunciarse hechos en los cuales una persona se encuentra en peligro de sufrir un mal inminente (si no es que ya lo ha sufrido), los jueces ante estas situaciones de violencia actúan con rapidez pero siempre teniendo en cuenta un necesario equilibrio.

[128] PODETTI, A. Tratado de las medidas cautelares. Pág.22 Ed. Ediar., 5ta. Edición año 1989, Bs. As.

Por ello amen de lo expuesto, se deberá considerar que *"en los procesos de familia las medidas cautelares adquieren un peculiar entorno, verificándose profundas modificaciones en torno a su carácter instrumental, a su proveimiento inaudita pars, a los presupuestos que hacen a su admisibilidad y ejecutabilidad, a las facultades del órgano para ordenarlas de oficio y a la legitimación de las partes para solicitarlas, a la disponibilidad inmediata de su objeto y por fin, a su no-sujeción normativa a los términos de caducidad"*[129]

Ahora bien los presupuestos generales o requisitos necesarios para la admisibilidad de la denuncia por violencia familiar son, por un lado, la demostración de la verosimilitud del derecho invocado –*fumus bonis iuris*- y el peligro en la demora –*periculum in mora*-. Por lo cual a fin de que proceda la medida es necesario que exista una apariencia de verdad en los sucesos relatados por la víctima, siendo suficiente la sospecha de que existió maltrato a fin de hacer viable la denuncia.

De manera tal, la apreciación del *fumus bonis iuris* no debe ser tenido en cuenta de modo riguroso, al existir en estas situaciones el *in dubio pro víctima*, es decir que ante la duda el juez debe adoptar las medidas que se entiendan adecuadas al caso, al tener amplias facultades de actuar, deberá intervenir con la debida premura y firmeza ante la situación apremiante.

Las leyes de protección contra la violencia familiar han ido incrementándose progresivamente adaptándose a las diversas circunstancias imperantes en la problemática con el fin de abarcar diversos escenarios.

En tal sentido, conforme a las leyes de protección contra la violencia familiar, el magistrado está autorizado a adoptar todas aquellas medidas de protección que considere pertinente a fin de amparar a la víctima, aun cuando dicha medida no se encuentre estipulado en la ley, ya que el fin tuitivo es proteger a la víctima.

La ley provincial Nº 14.509 en su inc. n) del artículo 7º dispone que el juez podrá dictar *"…toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima…"* y con el mismo criterio la Ley Nacional Nº 26.485 dispone en su inciso a.7 del artículo 26 *"…Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la*

[129] KILMANOVICH, " Medidas Cautelares", Pág 135, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2000,

seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer".

En el ámbito provincial el juez tiene amplias facultades y mayor criterio a fin de dictar una medida de protección, ya que la norma expresamente lo establece la Ley Nacional Nº 24.417 en su art. Nº 4[130] procede en este sentido: 1) la exclusión del hogar del presunto agresor de la vivienda familiar; 2) prohibición de acercamientos a los lugares de acercarse y o acceder al domicilio o lugares habituales donde la víctima trabaje, estudie o esparcimiento, fijando un perímetro de exclusión para acceder, circular o permanecer; 3) la restitución de los efectos personales a la víctima; 4) proveer asistencia médica, psicológica y jurídica a través de los organismos públicos o privados; 5) en caso de que la víctima fuese menor de edad, otorgar la guarda provisoria y fijar de manera provisional una cuota alimentaria.

4. La exclusión del hogar

Respecto a la exclusión del hogar procede independientemente en el caso que el supuesto agresor sea titular de la propiedad donde reside el grupo familiar así expresamente lo dispone la Ley Nº 26.485 en su art. 26, inciso b.2) *"…ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma…"*, la ley bonaerense en su art. 7º inc. c. replica la misma medida que la ley nacional al *"…ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma…"* el fin de la medida es retirar al victimario de la vivienda familiar a fin de que cesen los actos de violencia.

---

[130] *Art.4 de la ley 24.417 "El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:*

a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos".

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa." Texto completo en http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 30 de marzo de 2019.

La medida de exclusión es de carácter provisorio y no definitivo, la duración de la medida dependerá de las medidas y de los fundamentos de la causa.

En el Polo Judicial de Avellaneda, Partido Judicial de Lomas de Zamora suelen ser de 180 días en la Ciudad de Buenos Aires suelen ser de 30, 60 y 90 días. En este lapso el juez evaluara las entrevistas interdisciplinarias producidas por el cuerpo de psicólogos y asistentes sociales[131].

En los casos de abuso sexual los mismos son derivados al fuero penal, no existe un criterio uniforme en los juzgados de familia del recorte geográfico analizado, pudiendo el magistrado de un Juzgado efectuarla luego de la evaluación interdisciplinaria o de manera inmediata[132].

En cuanto a la fijación de un perímetro de acercamiento es de un radio de 300 a 500 metros en la Provincia de Buenos Aires y similar en Ciudad autónoma de Buenos Aires, esta medida puede ser independiente en cuanto a la exclusión del hogar.

Cabe destacar que al dictarse la medida de no acercamiento y debido a los avances tecnológicos comprende la prohibición del no contacto por medio de mensajes de texto, Facebook y llamadas telefónicas aunque las mismas no se encuentran comprendidas expresamente en la norma.

Las medidas de cese en los actos en el que el victimario pueda hostigar, perturbar o intimidar a la víctima de manera psicofísica afectándola directamente o indirectamente la Ley nacional Nº 26.485 contempla en el artículo 26º, inciso a), el juez ordenará a petición de parte o de oficio:

"…ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que; directa o indirectamente realice hacia la mujer…" en la Provincia de Buenos Aires al producirse la reforma de la Ley Nº 12.569 por la Ley Nº 14.509 introduce

[131] En el Polo Judicial de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el cuerpo interdisciplinario está compuesto por dos Psicólogas y una asistente Social, que reciben pedidos de informes a razón de 70 pedidos por día, por ello el tiempo estipulado en las medidas es de 180 días renovables por igual período.

[132] Referencio el temperamento adoptado por los magistrados de Juzgados de familia el que difieren en tomar medidas de exclusión (juzgado de familia Nº 1 y Nº 2) del Polo Judicial de Avellaneda.

igual medida en su art.7, inciso a) *"…Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra las víctimas".*

En este orden de medidas de protección a la víctima el juez en caso de alto riego en el cual el victimario posea armas, restringe la compra de las mismas y tenencia procediendo el juez el secuestro de las mismas.

En tal sentido la Ley Bonaerense Nº 14.509 y la Ley Nacional Nº 26.485 en su inciso a), punto 4 el juez actuante en cualquier parte del proceso podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar de acuerdo a los hechos de violencia hacia las mujeres la prohibición al victimario de comprar o poseer armas en su poder y ordenará el secuestro de las mismas, en cuanto la Ley Nacional Nº 24.417 carece de tal medida.

Las medidas de asistencia a la víctima no se agotan con las ya enumeradas. El magistrado actuante proveerá de medidas de asistencia médica o psicológica, pero no solamente a la agredida sino también al agresor tal como lo contempla la Ley Nº 26.485 en art. 26, inciso a, punto 5:

"…*brindar a quién padece o ejerce o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológicos, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres…"*.

Luego de la reforma de la Ley provincial Nº 12.569 en el año 2013 por la Ley Nº 14.509 incorpora en su inciso m) de manera que el Juez interviniente podrá ordenar de acuerdo al caso de violencia las medidas que crea pertinente:

"… brindar a quien padece o ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima…" la ley bonaerense es mucho más amplia al incluir a la víctima y el victimario.

En la práctica en el recorte geográfico analizado de Avellaneda, solamente se ordena al victimario que acredite mediante un certificado en cuanto al cumplimiento de la asistencia a algún profesional especializado en psicología y la asistencia legal consiste en la explicación legal de las medidas cautelares tomadas. Cuando la exclusión del hogar se concreta, mediante un oficio se le solicita al magistrado que el victimario

retire los enseres mínimos y el mismo debe ser acompañado por personal policial a retirar sus pertenencias.

La realidad en la práctica dista del cuerpo normativo y la intención de la legislación al no proporcionar al victimario en algún programa de prevención y/o seguimiento de su accionar mediante especialistas en programas de asistencia terapéutica.

La idea nuclear de las leyes de protección contra la violencia familiar es tratar de recomponer y obtener la recuperación de sus miembros mediante un tratamiento psicoterapéutico especializado, logrando una vinculación de sus integrantes.

En la práctica, si bien las partes son derivadas a diferentes centros de atención también puede suceder que uno de los progenitores sea renuente a recibir algún tipo de asistencia, reanudando de esta manera el ciclo de violencia o desoyendo e incumpliendo las medidas provistas por el juez. Estos casos lamentablemente recrudecen produciendo nuevos hechos de violencia familiar.[133]

Ante esta situación se deberán tomar medidas de seguridad para protección de la familia afectada, la Ley nacional Nº 26.485 inciso a.6) otorga al juez el imperio a petición de parte o de oficio a producir medidas conducentes a proteger *"*

… a ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer..." Con mayor criterio la ley de la Provincia de Buenos Aires, garantiza en su art. 7, inciso f) *"…ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s, en su domicilio…".*

Con anterioridad a la sanción de las leyes mencionadas y sus modificaciones el magistrado actuante evaluaba el riesgo de la familia en crisis y disponía una consigna policial en el domicilio de la misma pero la misma no solía llegar a un período mayor a quince días, situando el riesgo y la inseguridad cuando esta se levantaba.

[133] LAMBERTI, Silvio, Ciclo de Violencia y malos tratos. Cap. II. Pág. 40 y sgtes. "Violencia Masculina Intrafamiliar, Una visión integradora desde el Psicoanálisis y el Derecho" Ed. 20XII, Buenos Aires, Año 2016.

5. Medidas cautelares cuando los casos atañen a menores y adolescentes. Alimentos provisorios. Responsabilidad Parental. Cuidado personal y Derecho comunicación provisoria

El fin tuitivo de esta medida es evitar que el agresor se desentienda del deber asistencial alimentario que tiene para con sus hijos, esta responsabilidad parental deviene de art. 638 y siguientes del CC y CN[134] como el conjunto de derechos y deberes de los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se encuentre emancipado.

Durante el período de vigencia de la medida cautelar dispuesta por el magistrado, el cuidado personal recaerá en forma unilateral por uno de los progenitores (según el caso tratado) teniendo en cuenta el interés superior del niño[135]. Debemos de tener en cuenta que la familia ha sido quebrada y se debe reestructurar, ordenar nuevos y substanciales cambios en la misma.

A su vez el art. 646 del CCCN[136] cuando enumera los deberes de los padres particularmente en el inciso a) dispone *"…cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo..."* [137] el deber asistencial al menor y/o adolescente se encuentra amparado legalmente por la Convención sobre los derechos del Niño, entendiendo por dicho principio que todas las medidas concernientes a los niños, tienen por objeto el interés superior del niño asimismo, se deberá asegurar al niño la protección y el cuidado necesario en beneficio de su bienestar, teniendo en cuenta los deberes y derechos de sus progenitores en concordancia con la Ley Nro. 26.061[138]de Protección Integral de

---

[134] Ibídem Ref. Nº 123. C.C.C.N. Título VII Responsabilidad Parental Cap. I Principios Generales de la Responsabilidad Parental. Pág. 149.

[135] Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del niño*: "a tener relaciones personales y contacto con ambos padres de modo regular, salvo, si ello es contrario al interés superior del niño" salvo que el niño haya sido abusado o maltratado.*

[136] Ibídem Ref.123. Pág. 150.

[137] Ibídem Ref.123 Cap. III "Deberes y derechos de los progenitores. Reglas Generales, Pág. 151.

[138]Ley Nro. 26.061 en: https://www.oas.org/dil/esp/de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf Recuperado el 5 de abril de 2019.

Niñas, Niños y adolescentes la cual en su art. Nº 7 refiere que la responsabilidad familiar estipula que el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

En el marco de los procesos por violencia familiar, el magistrado podrá decretar una cuota alimentaria provisoria, así lo consagra la Ley Nacional Nº 24.417 en su art. 4 inc. d), por parte la Ley Bonaerense Nº 12.569 replica dicha medida en su art. 7 inciso g) toda vez que el magistrado interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el grado de violencia acontecido. La Ley nacional Nº 26.485 con similar criterio dispone dicha medida en su artículo 26º inciso b) punto 5, el juez podrá ordenar en un caso de violencia y habiendo hijos una cuota alimentaria provisoria. Si bien el magistrado puede ordenar una cuota alimentaria la misma tendrá como fin un mejor afrontamiento de los gastos imprescindibles durante el lapso que dure la medida de protección durante el proceso[139].

La jurisprudencia[140] en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha pronunciado al respecto estimando que el plazo de duración de estos alimentos que se extenderá mientras dure la exclusión o la prohibición de reintegro a la vivienda, que el agresor habitaba con su grupo familiar dado que al restaurarse la convivencia familiar éste los volverá a prestar. Por otra parte cabe señalar que la urgencia de esta medida y lo transitorio de la misma, configuran materia propia del juicio de manutención en el caso que eventualmente la víctima así lo decidiere.

Dentro del seno de la familia se ha producido un desintegramiento como consecuencia de la violencia familiar, las leyes articulan y facilitan que el juez actuante disponga medidas provisorias para decretar provisoriamente la tenencia a una de las partes, así lo consagra la Ley nacional Nº 24.417 en su art. 4to., inc. d) y en la Provincia de Buenos Aires la ley Nº 12.569 en su art. 7mo. Inc. h) en el sentido que el magistrado interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte siempre teniendo en cuenta en el caso que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, su guarda provisoria a quién considere idóneo para ejercer tal función de acuerdo al diagnóstico intrafamiliar de la situación. Agrega la norma antes citada que la guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima.[141]

---

[139] Ibídem Ref. 125 Pág.225,

[140] CNCiv., Sala A, 13/4/99, ED, 184-213 cita de segunda mano hecho por Medina, Graciela ibídem Ref. 125.

[141] Ibídem Ref. 123, Pág. 251.

En los casos de Violencia Familiar y donde existan hijos menores involucrados es necesario la desvinculación del menor con el agresor. Las leyes de Protección contra la violencia familiar permiten amparar provisoriamente y que el juez proceda a esa desvinculación o en los casos menos graves puede proceder a disponer un régimen de visitas.

La Ley Nº 24.417 establece en su art. 4, inc. d) que el magistrado podrá disponer de un régimen de comunicación con los hijos; contrariamente la ley Bonaerense en su art. 7º inciso. i) establece que el magistrado a pedido de parte o de oficio, podrá suspender el régimen de comunicación de acuerdo a los informes del cuerpo interdisciplinario y el hecho de violencia acaecido. La Ley Nº 26.485 en su art. 26º inciso b) punto 7º establece que sin perjuicio de las medidas establecidas en el inc. a) del presente artículo en los casos de violencia doméstica podrá el magistrado ordenar provisoriamente la desvinculación del niño respecto a su victimario la cual es necesario ya que previene la recurrencia de nuevos hechos de violencia para con el primogénito.

La convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9º dispone que:" *1. Los Estados Partes velarán, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de esto, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño… 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello no es contrario al interés superior del niño…"*.

El derecho en la relación paterno-filial será restringido o en su caso suprimido cuando de su ejercicio se manifieste un perjuicio real para el hijo en todas aquellas causas derivadas del maltrato y abuso intrafamiliar, de esta manera se resguarda la salud psicofísica del niño que se encuentra inmerso en un conflicto.

En el caso del incumplimiento de la medida cautelar dispuesta el magistrado puede aplicar sanciones al agresor ante el incumplimiento de las medidas impuestas o ante la reiteración de los hechos de violencia.

En tal sentido, la Ley de la Provincia de Buenos Aires en su art. 7º bis incorporado por la Ley Nº 14.509 dispone en caso de incumplimiento *"…En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.*

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal"

Con anterioridad a la modificación producida en el año 2013, la ley solo contemplaba como sanción ordenar al agresor a realizar tareas comunitarias. La Ley Nº 26.485 en su artículo 32[142] enumera las sanciones que el magistrado podrá establecer ante nuevos hechos de violencia doméstica.

[142] Ley Nº 26.485 "Art. 32. Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.
Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:
a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

Cabe destacar que previo a la sanción de la ley bonaerense no existía ningún apercibimiento al agresor, existiendo un vacío legal ya que la Ley nacional Nº 24.417 no legislaba al respecto.

Como puede observarse las sanciones son leves, con lo cual se debería implementar estrictos controles y sanciones más severas con el objetivo de asegurar su efectivo cumplimiento.[143]

6. Audiencias en los procesos de Violencia Familiar. Mediación. Recursos

Una vez que el magistrado ordene y sean adoptadas las medidas de protección hacia el grupo familiar afectado y realizado el informe de interacción familiar[144] deberá citar a las partes y al Ministerio Público (en caso de corresponder) a una audiencia con el objeto de tomar conocimiento si se ha procedido a cumplir con las medidas de asistencia a programas terapéuticos o educativos, si el grupo familiar no ha procedido a tomar tales medidas, instará a las partes a que realicen las mismas, así lo dispone la Ley Nacional Nº 24.417 en su art. 5[145]. La Ley bonaerense Nº 14.509[146] en su art.11

c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal."

[143] RILOVA SALAZAR, Felipe. La Violencia Doméstica, Causas, sentido y secuelas de un problema humano complejo. Pág.54. 1era. Edic., Ed. Ad-Hoc. Año 2017. Buenos Aires.

[144] Ley Nro. 24.417, Art. 3º — El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

[145] Ley 24.417, Art. 5º — El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

[146] Ley Nro. 14.509, art. 11: El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las

establece igual medida dentro de las 48 horas de las medidas ordenadas, en igual sentido lo dispone la Ley nacional Nº 26.485 en su art. 28[147], el denunciado debe comparecer obligatoriamente, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. En el Polo judicial de Avellaneda Partido judicial de Lomas de Zamora, esta medida se ve frustrada en un 80% de los casos por la imposibilidad de notificar de dicha medida al agresor por no contar con un domicilio cierto donde se afinque.

El fin tuitivo de la medida también se encuentra frustrada por carecer de instituciones que realicen las medidas terapéuticas ordenadas, en tal sentido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires padece de las mismas carencias.[148]

La Ley nacional Nº 24.417 en su art. 5º dispone que el magistrado convocará a una audiencia de mediación, en sentido contrario la ley Bonaerense dispone en su art. 11º con la modificación de la Ley provincial Nº 14.509 la cual reza: *"…Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación…"*, estableciendo dicho artículo que las audiencias se llevarán a cabo por separado bajo pena de nulidad, creando una controversia entre una ley y la otra. Si nos situamos en la problemática de la violencia familiar claramente podemos ver que no existe una igualdad de condiciones entre el victimario y la víctima, teniendo en cuenta que el grupo familiar en esa etapa no se encuentra fortalecida frente al agresor y las condiciones físicas y psíquicas no serían propicias en una oportunidad en la cual por primera vez se tome contacto y así poder negociar algún tipo de acuerdo.

---

medidas del artículo 7º, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. El denunciado por agresión estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dichas audiencias, escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima es menor de 18 años, deberá contemplarse lo estipulado en las Leyes N° 13.298 y sus modificatorias y Ley N° 26.061 y sus modificatorias respectivamente. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

[147] Ley 26.485, Art.28. Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

[148] GROSMAN, Cecilia "El maltrato infantil en la Familia: el encuentro entre lo público y lo privado" en Violencia Familiar, CADOCHE, Sara Noemí, Directora. Pág. 175. Año 2002. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.

Existe una notoria disparidad de condiciones. En los casos conocidos en la práctica de las defensorías civiles cuando la víctima es notificada a comparecer manifiesta en la mayoría de los casos tener miedo de volver a ver al victimario. En el Polo Judicial de Avellaneda el Juzgado de Familia Nº 1 dispone que las audiencias se realicen con media hora entre uno y otro de los actores, las cuales fracasan en general por incomparecencia de la víctima. El Juzgado de Familia Nº 2 no realiza tal audiencia y propone que se formen por separado los incidentes de manutención y pedidos de acercamiento familiar.

En relación a los recursos existe la posibilidad de recurrir las medidas dispuestas por el magistrado así lo dispone el artículo 10º de la Ley Nº 12.569[149]modificada por la Ley Nº 14.509, la cual establece que las medidas que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de algunas de las medidas urgentes, serán apelables dentro de los tres días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo. A su vez, las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del inc. d) del art. 7º.[150]

La Ley nacional Nº 26.485 dispone la posibilidad de recurrir la medida autosatisfactiva dispuesta por el magistrado. En la Ciudad de Buenos Aires con la Ley nacional Nº 24.417 que nada disponía ante la apelabilidad de las medidas dictadas en los procesos de violencia familiar, ante dicho vacío legal se recurría a las normas procesales generales dispuestos en el Código Procesal argentino hasta que la

---

[149] *"Art. 10.- (Texto según Ley 14.509) Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo. Las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del Inc. d) del Art. 7º que tendrá efecto suspensivo."*

[150] Ibídem Ref. 125 Pág. 83.

modificación hecha por la Ley Nº 26.485 dispuso la posibilidad de recurrir la medida autosatisfactiva dispuesta por el Juez de Familia[151]de exclusión y acercamiento familiar.

Conclusión Capítulo 2

Como hemos visto en este capítulo las leyes de protección contra la violencia familiar no sólo buscan acotar la violencia en el núcleo familiar, sino también y particularmente obtener la recuperación de la familia mediante un tratamiento psicoterapéutico especializado.

En la realización de los tratamientos psicoterapéuticos es donde se encuentra un diálogo con los involucrados, con el núcleo familiar, buscando de esta manera nuevos horizontes y modalidades de resolución de conflictos en su vinculación.

En la práctica, si bien las partes son derivadas desde la justicia a diversos centros, clínicas u hospitales de salud, suele suceder que los mismos no cuentan con el personal necesario a fin de brindarles contención y ayuda al respecto. De modo tal que, ante tan desafortunada circunstancia, dichos actores se ven nuevamente ante la justicia con una nueva denuncia, dando inicio de esta manera a un nuevo ciclo de violencia, al no haber sido intervenido oportunamente con el tratamiento encomendado en el marco de la denuncia.

Una familia inmersa en una situación violenta, tal cuestión atañe tanto a la pareja, como a los hijos, de tal modo, la intervención no deberá dirigirse exclusivamente al victimario, sino también a las víctimas incluyendo hijos a fin de evitar que se repita las conductas violentas aprendidas.

De manera tal, se debe tener en cuenta desde lo jurídico a fin de poder sostener las medidas dispuestas desde la justicia la necesidad del abordaje psicoterapéutico desde los servicios de salud, ya que las leyes de protección contra la violencia familiar si bien funcionan como un organizador en las crisis imponiendo conductas entre los actores serán dichos servicios de salud quienes deberán abordar sus causas.

[151] KEMELMAJER de CARLUCCI, La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar, en “Foro de Córdoba”, año l998, pág. 55 citado por CADOCHE, Sara Noemí en Violencia Familiar. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, año 2002, Buenos Aires.

Capítulo Nº3. Responsabilidad del Estado

3.1 Marco Jurídico con respecto a la responsabilidad del Estado

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- ha sido el paso inicial para la protección del pleno y libre ejercicio de sus derechos. Por medio de ella se buscó terminar con aquellas leyes, costumbres y prácticas que importen una discriminación contra la mujer y con el objetivo de asegurar la igualdad entra esta y el hombre. Las Naciones Unidas la receptan como Protocolo Facultativo y este es adoptado por la Asamblea General en su resolución conocida como: A/54/4 de 6 de octubre de 1999 – esto es dentro de las Naciones Unidas-[152]

Dentro de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Interna 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en la Ciudad de Paris. En el año 1948 Argentina suscribe a la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero en el año 1994 incorpora la misma a la Constitución Nacional a través del art. 75 inc. 22 con fuerza de ley. La Declaración entre muchos de sus artículos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos recuerda que los Pactos internacionales de derechos humanos dentro de su resolución interna 200 A, anexo XXI, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo.

[152] CEDAW. Protocolo Facultativo en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx Recuperado el 9 de marzo de 2020

Recuerda la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ("la Convención") suscripta por nuestro país mediante la Ley Nro. 23.179 con su entrada en vigencia el 3 de junio de 1985.

Los Estados Partes en esta Convención condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.[153]

Reafirma asimismo la decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

Se puede observar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que el Comité de la C.E.D.A.W. puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general por cada uno de los países subscriptos, basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere. Hasta marzo de 2020 el Comité ha adoptado un total de 25 recomendaciones generales. Nuestro país al suscribir a la Recomendación General Nro. 22 del período Nro. 14[154] de la C.E.D.A.W. en el año 2007 habilitó la vía del reclamo internacional ante el Comité de la C.E.D.A.W. y la posibilidad de que éste realice investigaciones sobre nuestro Estado cuando tenga conocimiento de violaciones graves a los derechos de las mujeres.

Por otra parte la Convención Belem Do Para (Ley Nacional Nº 24.632 del año 1996) en su artículo séptimo[155] brinda un listado de compromisos que deben asumir los Estados parte en supuestos de violencia doméstica por todos los medios apropiados y

[153]Art. 21 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx#main Recuperado el 10 de marzo de 2020

[154]Comité junto con las observaciones de los Estados Partes de CEDAW. https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm Recuperado el 19 de Marzo de 2020

[155] Convenció Belem do Para http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 30 de Julio de 2019.

sin dilaciones con el objeto de brindar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación".

Con esta norma es el Estado que debe omitir cualquier práctica discriminatoria contra la mujer y tomar recaudos para que las autoridades que estén a su cargo se comporten de manera adecuada desde el trato, la recepción de la denuncia, la información y todas aquellas circunstancias que rodeen el hecho.

"*2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."*

Con este inciso los Estados deben tener la obligación de prevenir. Esto se logra mediante la promoción de educación y campañas dirigidas a sus habitantes con miras a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Se insta a las naciones a imponer penas a los responsables de estos delitos.

"*3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso."*

En este inciso se insta a los Estados a dictar normas en sus diferentes administraciones con esa finalidad. Se impone como deber del mismo una labor legislativa comprometida con la temática de la violencia familiar e incluye la normativa civil, penal y administrativa para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

"4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

El Estado debe adoptar medidas de protección para impedir que el agresor continúe con las situaciones de violencia familiar vulnerando la integridad física, psíquica y patrimonial de la mujer.

"5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Los Estados deben tomar medidas apropiadas para modificar o abolir las medidas existentes que permitan o toleren la violencia contra la mujer. En efecto solo mediante normas legales se pueden revertir siglos de prácticas que atenten contra la mujer.

"6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En este inciso es el Estado mediante mecanismos judiciales y administrativos necesarias para obtener que las víctimas de violencia tengan real acceso a medidas de protección, un juicio a tiempo para evitar este flagelo y tener acceso efectivo a esos procedimientos.

"7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

En este inciso se halla especificada la compensación porque es el que habilita a las mujeres víctimas de violencia doméstica puedan acceder a mecanismos judiciales y administrativos necesarios para obtener un efectivo acceso al resarcimiento por daños tanto reparación del injusto que comprende indemnizaciones pecuniarias como así también otras reparaciones como poder permanecer en el domicilio que habitaba con el agresor.

"8. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención".

Como ejemplo de este punto tenemos el caso de María Da Penha donde el Estado Federativo de Brasil hizo omisión de las medidas legislativas de la Convención de Belem Do Para adoptada el 9 de junio de 1994 con entrada en vigor el 3 de mayo de 1995 en ese país, haciendo caso omiso con respecto a la Convención y los pactos internacionales suscriptos con respecto a los deberes de investigación del caso. El

hecho relatado, se transcribe a continuación como parte del informe realizado en ese momento: [156]

"… el 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una denuncia presentada por la señora María da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (en adelante "los peticionarios"), basado en la competencia que le acuerdan los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CMV).

Esta denuncia alegaba la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado") de la violencia perpetrada en el domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antonio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa María da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. María da Penha, como producto de esas agresiones padeció de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Entonces se denunció la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denunció la violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración"), así como de los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará. La Comisión tramitó reglamentariamente la petición. Dado que el Estado no ofreció comentarios a la misma, pese a los repetidos requerimientos de la Comisión, los peticionarios solicitaron se presuman verdaderos los hechos relatados en la petición aplicando el artículo 42 del Reglamento de la Comisión.

En este informe la Comisión analizó los requisitos de admisibilidad y consideró que la petición fuera considerada admisible de conformidad con los artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana, y 12 de la Convención de Belem do Pará. En cuanto

[156] CHIH Informe N° 54/01 CASO 12.051 de MARIA DA PENHA, MAIA FERNANDES de la República de Brasil del 16 de abril del 2001.

al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluyó en este informe, redactado de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó en perjuicio de la señora María da Penha Maia Fernandes los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Concluyó también que esta violación ocurrió como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la *violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomendó al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Fernandes y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; recomendó también la reparación efectiva y pronta de la víctima, así como la adopción de medidas en el ámbito nacional para eliminar esta tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres. Se ha dicho que la impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la Señora Fernades es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará."* [157]

La falta de juzgamiento y condena al responsable durante quince años constituyó un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que María da Penha sufrió y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agravó las consecuencias directas de las agresiones sufridas.

Las Naciones Unidas observaron que esta violación contra María Da Penha formaba parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIH) consideró que no solo se habían violado las obligaciones de procesar y condenar sino que también se habían violado normas de prevención estas prácticas.

[157]Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CMV, en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm Recuperado el 10 de marzo de 2020

3.2 Análisis del rol del Estado en relación a la responsabilidad en los casos de violencia familiar:

El Estado argentino al suscribir a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como C.E.D.A.W. (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), no puede admitir como excusa el desconocimiento de situaciones de violencia en estos casos pues la extensión en el tiempo, riesgos y prácticas sistemáticas hace imposible argumentar la falta de conocimiento por la autoridad estatal.

La cuestión fundamental es determinar si el Estado tiene, o no tiene, el deber jurídico de no dañar, y si el orden jurídico prevee sanciones para el supuesto que una víctima sufra un daño por la comisión estatal de hacer cumplir las normas en debida forma, en este caso de la ley de violencia doméstica. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el principio "*alterum non ladere"* – de no dañar al otro- posee raíz constitucional y es aplicado al Estado.[158]

En cuanto a la posible responsabilidad del Estado por omisión en el ejercicio del poder de policía, desde el "*Caso Devoto*[159]*: El 22 de septiembre de 1933 la Corte Suprema admitió, por primera vez, la responsabilidad del Estado por los daños originados por su actividad. Se trató del caso en que la firma Tomás Devoto demandó al Gobierno Nacional por los daños generados en su campo a causa de un incendio que se originó por las chispas desprendidas de un brasero que utilizaron los empleados del telégrafo, mientras realizaban su trabajo en un terreno con pasto seco.*

El máximo tribunal, en ausencia de normas que regularan la materia, se basó en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil – entonces vigente- y ordenaron al Estado a indemnizar a la Empresa. A partir de allí, una larga construcción jurisprudencial de la Corte fue configurando la fisonomía del Instituto de la responsabilidad del Estado. El Congreso Nacional, recién en 2014 a través de la Ley Nro. 26.944, estableció una

[158] ALTERINI, Aníbal, Lesión al crédito y responsabilidad del Estado; Pág. 77; Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires.

[159] FALLOS DE CORTE SUPEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Devoto c/Gobierno Nacional (Buenos Aires, año 1953), 169:111.

regulación especial sobre esta materia, reconociendo esos lineamientos y su pertenencia al Derecho Público"[160].

Desde el caso mencionado, el cual marca un hito en la responsabilidad extracontractual del Estado, el desarrollo del tema ha sido incesante.

Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con la debida prontitud para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación al derecho a la igual protección de la ley.[161]

Estos mismos principios también han sido aplicados para responsabilizar al Estado por fallas en la protección de la mujer respectos de actos cometidos de violencia doméstica cometido por particulares.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que los Estados están obligados por la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II.[162]

Las obligaciones que establece este artículo comprenden dos vectores importantes como lo son la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer y el deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. De acuerdo con esta obligación, en ciertas circunstancias, el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares.

Para poder imputar responsabilidad al Estado se necesita primero que dicho riesgo por sus características sea evitable y que el Estado esté en condiciones de

---

[160]Ley Nro. 26.944 http://palabrasdelderecho.com.ar/articulo.php?id=169 Recuperado el 10 de marzo de 2020

[161] Véase en general comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003 y CIDH CASO González y otros (Campo Algodonero) c/México Sent.: 16/11/2009.

[162] Véase en general, CIDH, Informe Nro. 54/01 Caso 12.051 María Da Penha, Maia Fernades (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001/. Informe de la Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c/ Turquía, Petición Nro. 33401/02 del 9 de junio de 2009.

adoptar medidas capaces de paliar la situación riesgosa e impedir la materialización de la misma.

Este último elemento se refiere tanto a las características de los factores de riesgo que se presentan, como a las capacidades operativas de los agentes públicos que podrían actuar en un hecho determinado. A su vez las capacidades operativas no corresponden sólo a la situación subjetiva de los agentes frente a ella, sino que pueden estar condicionadas por aspectos más generales que suelen determinar la idoneidad de las respuestas estatales, tales como la insuficiencia del sistema legal o el déficit de la política pública o la debilidad de las agencias competentes o todos estos factores juntos.

3.3 Principios Vinculados a la Responsabilidad del Estado:

Yakin Erturk en su informe especial como Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias[163] enumera como principal principio de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación al problema de la violencia contra la mujer en casos de violencia doméstica, la **debida diligencia**. Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares.

La comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como lo ha demostrado en sus resoluciones[164]como manera de comprender que significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en diferentes contextos, incluyendo la violencia ocurrida dentro del hogar. Este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos.

---

[163] "La Norma de la debida Diligencia como Instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer "https://www.acnur.org/ Recuperado el 30 de julio de 2019.

[164] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, "Acelerar los esfuerzos para eliminar todas formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención" https://www.acnur.org/ Recuperado el 30 de julio de 2019.

Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal, incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.

La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca cuatro principios: en primer lugar los órganos internacionales como la Asamblea de las Naciones Unidas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han establecido en forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer.

En segundo lugar, subrayan como principio entre el vínculo existente entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia y el deber del Estado de prevenir la discriminación que perpetua este grave problema.

En tercer lugar, como principio destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares cuando son objeto de actos de violencia.

En cuarto lugar, los sistemas de Derechos Humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado a ciertos grupos de mujeres que sufren discriminación por más de un factor como las mujeres y niñas pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios por lo cual debe ser considerado por Estado en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia. El deber de investigar las violaciones de los derechos humanos es otro de los conceptos vinculados a la Responsabilidad de Estado como principio, donde el deber de investigación efectiva debe cumplirse diligentemente para impedir la impunidad y evitar que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

Una vez conocido el hecho por las autoridades estatales deben *"ex officio"* y sin dilación alguna iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y desde luego a la persecución y captura de quien fuese responsable de tales hechos especialmente cuando esté involucrados agentes estatales.

Algunos supuestos específicos de la investigación estatal pueden tener aristas particulares en determinados supuestos como lo observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"González y otras – Campo Algodonero- vs. México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas"*[165] y la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso "*Ergi vs. Turquía*". En ambos casos se ha dicho que el Estado faltó a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación efectiva.

Es importante entender que la investigación estatal puede ser compleja en determinados supuestos específicos, pondremos a modo de ejemplo las formas para investigar los casos de violencia sexual muchos de los cuales suceden en el ámbito doméstico.

Así por violencia sexual es necesario que:

1. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro y que se le brinde privacidad y confianza.
2. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
3. Se tome los recaudos necesarios para que la víctima reciba la adecuada atención médica y psicológica y además es necesario investigar exhaustivamente la escena del hecho documentándose los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba obtenida.
4. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.

---

[165] Véase la sentencia de *"González y otras – Campo Algodonero- vs. México. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas"* producida el 16 de noviembre de 2009- Serie C, Nro. 205 y Serie C, Caso Nro. 215 *"Ibesen Cárdenas e Ibesen Peña vs. Bolivia. Fondo. Reparaciones y costas"* Sentencia del 01 de septiembre de 2010. *"Ergi vs. Turquía*" Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 31 de enero de 2006.

5. Se brinde acceso a asistencia jurídica durante las todas las etapas del proceso. Estos puntos conforman un protocolo de atención a la víctima en el momento de producirse el hecho o bien después de haberse producido el mismo.[166]

En casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judicial. En el caso Ergi vs. Turquía, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que el Estado había incurrido en la violación del artículo 2 de la Convención Europea por considerar que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado faltó a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva.

Por ello los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, producto de la violencia familiar o de un femicidio, como mínimo son los siguientes:

1) Identificar a la víctima.
2) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal del responsable y/o responsables.
3) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.
4) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.
5) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

3.4 La Omisión como presupuesto de Responsabilidad

En esta materia suele recalcarse que para que una conducta omisiva genere responsabilidad la omisión debe estar ligada al resultado final dañoso, de modo tal que

[166] SILVA GARCIA, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales, Pág. Nro. 100, México año 2011.

la abstención puede estar considerada como factor eficiente de la consumición operada.[167]

La Doctrina discute[168] si al Estado le es aplicable el artículo 1766 del C.C. y C. ya sea que se esté incumpliendo una norma legal expresa o implícita. Cassagne entiende que debe tratarse de una obligación concreta a la cual el Estado puede ser compelido[169]mientras que Barraza admite que pueda ser genérico quedando su concretización y delimitación al prudente criterio judicial.[170]

La omisión concierne a un mandato expreso y determinado en una regla de derecho establecido en las disposiciones de la ley de violencia familiar, cuya finalidad por lo demás es de orden público.

En el fallo "*Torres Millacurá y otros vs. Argentina*"[171]se ha sostenido que el Estado se encuentra obligado a actuar aún en ausencia de norma expresa cuando se dan los siguientes requisitos:

a. Un interés jurídicamente relevante (cualitativamente o cuantitativamente).

b. La necesidad material de actuar en dicha protección y la proporción entre el sacrificio que acarrearía la actuación y la utilidad que se obtendría.

Es por ello que la omisión será una cuestión de apreciación en el caso concreto para operar tal responsabilidad, pero doctrinariamente[172] *"a priori*" se sostiene que no ha encontrado impedimento alguno para su aplicación pues corresponde a los mismos

---

[167] MEDINA, Graciela, Responsabilidad del Estado por Omisión, D.F. y P., Publicado por la Ley on Line en noviembre de 20014, Pág. 43 AR/DOC/3475/2013 y GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., La Responsabilidad del Estado por Omisión, Ed. Rubinzal Culzoni, Cdad. De Santa Fe año 2010.

[168] Ibídem ref. 166

[169] CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo. Pág. 300 y sgtes. Ed. Rubinzal Culzoni Cdad. De Santa Fe Año 2015.

[170] BARRAZA, Javier I., Responsabilidad excontractual del Estado, Cap. VI, Pág. 121 y sgtes., Ed. La Ley Cdad. De Buenos Aires, año 2016

[171]Fallo "*Torres Millacurá y otros vs. Argentina*" http://www.corteidh.or.cr/docs/casos Véase en general el punto de fondos y reparaciones de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2011. Recuperado el 31 de julio de 2019.

[172] Ibídem ref. 166

fundamentos constitucionales existentes en el Estado de derecho. Así se considera perfectamente viable la responsabilidad del Estado en virtud del poder de policía y que la omisión al igual que la acción puede ser defectuosa o excesiva la causa del daño que deba ser reparado.

3.5 Responsabilidad extracontractual del Estado:

Tres son las particularidades que caracterizan a nuestro régimen de responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos ilícitos que su actividad o la falta de ella provocaren:

1. **La responsabilidad directa**: lo que se traduce en la no aplicación de lo dispuesto en la norma del art. 1749 del C.C. y C. toda vez que se regula la responsabilidad a través de quien incumple una obligación u ocasione un daño injustificado por la acción o la omisión de sus funciones ya que su comportamiento como agente estatal vale como si fuese el Estado mismo.[173]

2. **La segunda particularidad es que la responsabilidad estatal es de base objetiva:** en este punto no se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos, cometida entre particulares ya sea por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y por la responsabilidad razonable de prevenir y evitar ese riesgo.

3. **Por ello es exigible al menos la presencia de estos elementos: a**. Que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de una práctica, no que sea hipotético.

b. Que el Estado haya conocido ese riesgo o hubiera razonablemente prevenido y conocido.

c. Y que finalmente que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del mismo.

[173] Ibídem ref. 166 y fallos de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES in re BARRETO del 21 de marzo de 2006 y fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA in re Colavita y otros c/ la Ciudad de Córdoba año 2010 Y FALLOS NRO. 306:2030 Y 320:266

d. Así para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar [174] medidas para evitar el riesgo y que por otro lado el Estado se ponga en situación tal que pueda evitar la materialización de ese riesgo.[175]

4. La reparación plena: es el deber de indemnizar la totalidad de los daños ocasionados ya sean carácter patrimonial o extramatrimonial presentes o futuros emergentes y lucro cesante.

3.6 Elementos para que proceda la Responsabilidad del Estado

Cuatro son los elementos que no pueden faltar para que resulte procedente la responsabilidad Estatal:

1. **Daño o perjuicio**: en lugar de la presunción de infabilidad del poder público se erige el principio de obligación del Estado de reparar todo el daño indebidamente producido[176] El daño debe ser injusto y recaer sobre intereses jurídicos patrimoniales o espirituales, la Corte se ha expedido al respecto diciendo *"Aun cuando el administrado entienda haber sufrido un perjuicio directo y cierto éste puede no ser reparable por que no resulta de una lesión a una situación jurídicamente protegida, falta pues, uno de los elementos que componen el daño: la lesión a un interés protegido por el derecho"*[177]La vida, la integridad física y moral de las personas, la familia entre otras

[174] MEDINA ARDILLA, Felipe, La responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares-análisis jurisprudencial, Ministerio de Relaciones de la República de Colombia, Pág. 20 y sgtes. Ciudad de Colombia Año 2006.

[175] ABRAMOVICH, Víctor, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el "Caso Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos Año 2010 ver wwwanuariocdh.uchile.cl y http://www.corteidh.or.cr Recuperado el 31 de julio de 2019.

[176] GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., Las Consecuencias de cuando el Estado no hace cumplir la Ley de violencia familiar en las siguientes publicaciones DF y P mes de abril, Pág. 63 AR/DOC/872/2012.

[177] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re REVESTEK S.A. c/ Estado Argentino (Buenos Aires 2012) 317:1531.

son bienes que se encuentran protegidas por el Estado. Por otro lado el daño debe ser cierto, ni hipotético, ni potencial sino un detrimento real.

2. **Posibilidad de imputar los daños a organismos que integran la estructura estatal:** En el fallo M.J.A. c/ Salta[178] el menor, hijo de José Abraham Martínez quien se desempeñaba como personal policial plantea en su demanda que sufrió un daño irreparable al perder a su familia primaria, por la muerte de su madre y sus dos únicos hermanos y el encierro de por vida de su padre José Abraham Martínez quien se desempeñaba como personal policial el juez de la causa plantea citando a Gordillo[179]: *"que si bien el obrar lesivo proviene de una persona física que se desempeña como un servidor público, para imputar la responsabilidad del Estado es preciso demostrar que aquel ha obrado en el ejercicio de las funciones propias del ente público en el cual presta servicios, y que ha actuado dentro del marco legítimo o aparente de sus funciones"* lo cual descarta la posibilidad de imputar jurídicamente al Estado.

3. **La relación de causalidad**: este elemento se refiere al vínculo causal que debe existir entre el daño y la conducta estatal por acción u omisión. Esto es siguiendo los lineamentos de la teoría de la causalidad adecuada utilizada en materia civil, para considerar que un hecho es la causa de un determinado evento dañoso lo cual es necesario que realice un juicio de probabilidad o previsibilidad.

4. **Omisión ilegítima:** En este punto resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones y respecto de estas, si son relativas a mandatos expresos y determinados en una regla del derecho o en las que se puede identificar una falta de servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósito a lograr en la mejor medida posible. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en estos casos: "*Rigen los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado, razón por la cual, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la presencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas pueden*

[178] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA in re M.J.A. c/Salta del año 2010 Juzgado Correccional y de Garantías de 8va. Nominación (Cdad. De Salta año 2011) citado y comentado por Lidia Garrido Cordobera AR/JUR/66620/2011

[179] GORDILLO, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 4 a 7, 5ta. Ed., T. 1 Cap. 12, Ed FDA. Buenos Aires año 2011.

serles imputadas, debiendo responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal y dentro de ese marco como principio esa relación de causalidad" [180]

3.7 Derecho de Daños en el Derecho de Familia

Como introducción abordaré el tema desde una cita de Guillermo Borda: *"…Se halla fuera de discusión que no hay nada tan hondamente privado como la familia, en cuyo seno el hombre nace, crece, ama vive y muere"*[181]pero tan personal atributo en modo alguno inhibe al ordenamiento jurídico para poder regular los institutos legales que la conforman, con preceptos claros normas precisas que, a su vez, coordinen y estructuren sus peculiares cualidades y específicas construcciones.

La relación entre el derecho de daños y la posibilidad de reclamo de daños en la violencia intrafamiliar, es una relación de género y especie. Un análisis del Derecho de daños en el derecho de familia, nos va aportar conceptos e instrumentos para ser utilizados en reclamos particulares.

Carlos Ghersi[182] aporta que "…*la repación de daños en el derecho de familia integra la teoría general de la reparación de daños, como un marco contenedor, es decir no se trata de un "subsistema especial", sino que es un "subsistema integrado" con la particularidad que el "sustrato" es la familia.* En cambio De Souza Di Vieira[183] *"..,plantea que, es necesario aplicar el derecho de daños en el derecho de familia, pero armonizándolo con el orden jurídico familiar. Tiene que existir una congruencia entre el interés individual de la persona afectada y el interés familiar."*

[180] CORTE SUPEMA DE JUSTICIA Ruiz, Mirtha Edith y del 7/11/89 Fallos 312:2138, in re Sarro, Antonio y otros del 27/12/90 Fallo 313:1636, in re Colavita Salvador c/ Pcia. de Buenos Aires del 7/3/2000, Fallos: 323:318 in re Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de 7/11/2006 Fallos 329:4944 in re Bea Héctor y otro c/ Estado Nacional Secretaria de Turismo s/ daños y perjuicios", del 31/8/2010, Fallos 329: 3966 in re "Carballo de Pochat del 8/10/2013 La responsabilidad del estado por actividad lícita. Condiciones de procedencia. Teorías. Nexo causal. Ledesma SA" Fallos 312:2022 in re Jacarandá" 28/7/2005, in re Zonas Francas Santa Cruz S.A." 9/6/2009 Fallos: 332:1367.

[181] BORDA, Guillermo A., La especialidad del Derecho de familia, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Pág., 15 Buenos Aires año 2009.

[182] GHERSI, Carlos, Daños derivados de las relaciones internas del Derecho de Familia, Pág. 35. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros año 2011 Número 10. Buenos Aires.

[183] DE SOUZA DI VIEIRA, Viviana H. Teoría de los Sistemas Económicos, Cuadernillos U.B.A. Pág. 129, Buenos Aires, octubre de 2011

El derecho de daños en forma sistemática en el derecho de familia es de reciente tratamiento, pero hubo interés de tratar el tema por diversos especialistas en la temática. Fundamentalmente se debe adecuar la teoría general de la reparación de daños (como marco conceptual) al derecho de familia que posee especificidad.

"Lo sistemático[184]debe ser en cuanto a la forma de resolver la hipótesis asumida (daños derivados de las relaciones internas en el derecho de familia) a partir de considerar a la familia como un conjunto de personas (elementos) que poseen una homogeneidad (integrantes, pertenencias) que se interrelacionan entre sí y a su vez se relacionan con lo externo (otros conjuntos familiares, empresas, etc.) y que poseen una lógica de reproducción (biológica, económica, cultural)."[185]Se entiende que una familia se relaciona en la sociedad con otras familias por lo cual una familia disfuncional con serios problemas entre sus miembros, extrañamente puede funcionar dentro de una sociedad y generar hechos económicos y culturales.

Emilio Gnecco *"...conceptualiza a los daños en el derecho de familia como aquellos daños sufridos por la no observancia de obligaciones de carácter convencional o patrimonial, sino por aquel incumplimiento o quebrantamiento de deberes u obligaciones de deberes u obligaciones familiares específicas, por ejemplo: daños por el incumplimiento de un régimen de visitas que se pueda haber homologado; daños incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; daños por el exceso en el ejercicio del derecho de corrección sobre los hijos; daños por violencia familiar; daños por la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial; daños por contagio de enfermedades entre los cónyuges o de los padres a los hijos, etc."*[186]

Los autores anteriormente citados coincidieron en diferenciar daños entre familiares y daños en relación de familia. Aquellos tienen en vista sólo la identificación de los sujetos involucrados como dañador y víctima, unidos por algún lazo familiar o por un trato inequívoco de esta índole, cualquiera sea el hecho lesivo. La alusión a daños en relaciones de familia versa, además, sobre perjuicios experimentados por esas

[184]SNAVELY, William Teoría de los Sistemas Económicas, Pág14. Ed. F.C. E, Madrid año 1976 citado por GHERSI, Carlos, Daños derivados de las relaciones internas del Derecho de Familia, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros año 2011, Pág. 35.

[185] MARCHESE, James y SIMON Herbert cita de segunda mano hecha por GHERSI, Carlos ibídem Ref. 181

[186]GNECCO, Emilio, Filtros en el daño intrafamiliar. Editorial La Ley año 2011 F, 1333, AR/DOC/2438/2011

personas con motivo del incumplimiento de deberes impuestos por vínculos familiares, como la falta de reconocimiento de un hijo o una falsa atribución de paternidad al esposo. Constituyen una especie de aquel género.

Entre los perjuicios que un cónyuge causa a otro, procede distinguir entre los que podría ocasionar también a cualquier otra persona (malos tratos), y aquellos quienes se conectan por la particular condición de familiar. No se debe de perder de vista que son incontables los supuestos de daños entre familiares, los cuales se originan precisamente en esta relación entre dañador y la víctima.

1. Tendencias y cuestiones sobre la responsabilidad:

Desde el punto de vista de la doctrina nombrada (autores consultados), se puede señalar dos tendencias:

a) Responsabilidad indiscriminada:

Quienes sostienen esta postura parten del principio moral *alterum non laedere* y el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Remarcan los cambios en las relaciones de familia, específicamente aluden a la existencia de nueva familia, distinta a la tradicional o clásica, destacando la justa democratización de las relaciones familiares recogidas por las normas jurídicas a nivel internacional e interno. La idea de un relajado vínculo familiar y vínculos emergentes, y sobre todo lo importante que es no dejar un daño injusto sin subsiguiente reparación.

Ser miembro de la misma familia, sostiene un agravante que compromete al agente dañador y no implica de ninguna manera un atenuante. El Código Civil y Comercial en su artículo número 1725 reza*:" Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar."*[187]

Con respecto a los daños de los padres infringidos hacia sus hijos, en el ámbito de la familia todo daño debe ser reparado y que nadie ha de ser tan responsable de sus actos que sus padres.

[187] Ibídem Ref.123 Función Resarcitoria. Pág. 329.

Frente al daño que alguien de la familia experimente como consecuencia de la conducta antijurídica de otro integrante del grupo familiar, tiene que existir un responsable que asuma la obligación de reparar. Por ello respecto de la responsabilidad por los daños intrafamiliares que puedan haberse producido, se acepta la aplicación de las normas generales que regulan la responsabilidad civil.

Este principio lleva a sostener que todo daño debe ser resarcido y que siempre debe aplicarse una sanción. Los autores que sostienen esta postura creen que es el único modo adecuado de lograr la protección de las personas, particularmente las más indefensas como es el caso de niños y sujetos más vulnerables. Visualizan a la familia como un lugar de riesgo y proponen la sanción ante toda trasgresión.

1 Responsabilidad Limitada.

Los autores que sostienen esta postura admiten la aplicación de sanciones, pero sujeto a alguna limitación dada por las circunstancias propias de las relaciones de familia.

Los daños que puedan causarse entre los integrantes de una familia ante la aplicación indiscriminada del derecho de daños puede terminar destruyendo el núcleo familiar, resultando el remedio un mal y no una reparación.

Ortiz de Rozas se inclina ante esta postura y sostiene*: "… que la aplicación lisa y llana del régimen general de la responsabilidad civil dentro del marco de la institución familiar implicaría la desnaturalización de los principios que constituyen esta. Sería deseable que existieran normas específicas que determinaran la eventual procedencia, presupuestos, alcances y límites de la reparación de daños producidos en las diversas relaciones de familia, pero cuando no las hubiere, sólo en caso excepcionales y con criterio restrictivo cabría admitirla."*[188]

Alterini y López Cabana sostienen que: *"…en las relaciones de familia se advierte una catarata de situaciones en las cuales, últimamente, se afirma la procedencia de indemnización por lo que resultaría preciso tomar en cuenta que aquella rama del derecho que no implique un valladar inexorable para los reclamos resarcitorios*

[188] FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel Responsabilidad por Daños y Perjuicios entre Cónyuges. Pág. 172. Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derechos de Daños, año 2001, Santa Fe.

de quienes, antes bien que integrantes de la comunidad doméstica, son personas.". Destacan: *"…que empero, que la aplicación indiscreta de criterios reparatorios ajenos a las circunstancias propias de las relaciones de familia arrastra el peligro de desalentarlas y poner – de tal modo- en crisis a ese núcleo social"*[189]

2 Cuestiones a abordar:

Cuestiones a abordar en el tema de la responsabilidad por daños y el derecho de familia, son los siguientes:

a. Precisar si la pertenencia del protagonista del hecho ilícito a un grupo familiar determina una forma diversa de operar de la responsabilidad civil, es decir, si se aplican las reglas generales o sí se aplica una regla particular.

b. Definir si el acto ilícito sufrido por un miembro de la familia por el hecho de un tercero o de un integrante de la misma tiene relevancia jurídica para los componentes del grupo familiar.

c. Si el ilícito en el ámbito familiar presenta un perfil "interno", que se desarrolla entre los miembros de la familia, y uno "externo", que se vincula con los terceros y los miembros de un grupo familiar. Graciela Medina denomina estos aspectos como "responsabilidad endo y exofamiliar".[190]

d. El perfil interno es el que nos interesa, es decir los daños infringidos, por los integrantes de un grupo familiar entre sí. Una de las cuestiones más arduas es la forma de coordinar dos aspectos del ordenamiento privado: las normas del Derecho de Familia y las del ilícito civil. Consideramos al ilícito civil como el hecho o acto contrario a las normas que origina la responsabilidad civil extracontractual, se lo considera como el hecho generador de la responsabilidad por dicha culpa, de allí que, aunque no surge ningún derecho resarcitorio por el hecho imputable a uno de los cónyuges cuando uno de ellos despliega una conducta afrentosa contra el otro, a título de adicional y que sería indemnizable aun cuando el agente hubiese sido un tercero; como ante agresiones físicas o psíquicas.

---

[189] ALTERINI, Atilio y LOPEZ CABANA, Roberto, Cuestiones de Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia – Derecho de Daños. Pág. 245. Ed. La Ley, Buenos Aires año 1991.

[190] Ibídem Ref.125 Pág. 17.

e. En casos de ese tenor, el vínculo matrimonial puede configurar contexto ocasional del daño, pero no es propiamente su ruptura lo que genera indemnización – al contrario, la disolución del vínculo o el alejamiento suele ser liberadores – sino el hecho lesivo en sí es considerado como un hecho que resarcitorio al operar la responsabilidad excontractual producto del hecho lesivo.

f. Una cita de Grosman marca la diferencia del Derecho de Familia por un lado y el Derecho de Daños por el otro al decir que*: "…las sanciones al culpable encuentran su fundamento en el derecho de familia, mientras que la reparación del daño causado encuentra su fundamento en otro terreno. No se castiga dos veces al mismo comportamiento; cada sanción apunta a un aspecto distinto del obrar antijurídico, el Divorcio al aspecto familiar y la indemnización al aspecto patrimonial."* [191]

[191] GROSMAN, Cecilia P., Daños derivados del proceso de divorcio, en los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación. Pág. 425. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Año 2000.

Capítulo Nº 4

4.1 Análisis del Procedimiento de Violencia Familiar en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Defensorías Civiles en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Fiscalías especializadas en violencia doméstica.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la víctima o sus legitimados a denunciar un acto de violencia doméstica y/o abuso intrafamiliar deberán formular la correspondiente denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD)[192]. Dicha Oficina depende en forma directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tiene funcionamiento y trabaja de manera interdisciplinaria las veinticuatro horas del día, todos los días del año como vimos en el capítulo Nro. 2[193]. La creación de dicha oficina surge de conforme de las Acordadas Nº 33/04; 12/06 y 39/06 *"(…) con la premisa de asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer su labor jurisdiccional"*. Dicha dependencia constituye a la vez un servicio para quienes integran la magistratura proveyendo los recursos necesarios para ejercer plenamente su labor jurisdiccional.

La OVD recibe casos de violencia doméstica o intrafamiliar derivados de las comisarias, hospitales y organismos no gubernamentales como ONGs de la Ciudad de Buenos Aires. Teniendo en cuenta los considerandos de la Acordada Nº 33/04 *"(…) el mandato constitucional de afianzar la justicia implica conforme reiterada y enfática doctrina del Tribunal, garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción, en condiciones de igualdad"*-expresado en sus considerandos-. Tal postulado forma parte de compromisos asumidos por el Estado Nacional mediante la suscripción de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos tal cual analizamos con anterioridad[194].

[192]Oficina de Violencia Doméstica (OVD), Creada en el año 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[193] Ver Capítulo N° 2 (ref. 111).

[194] Ver Capitulo Nro. 2 los artículos 18 y 24 de DADDH; Art. 8 y 10 DUDH; 8°.1, 24, 25.1, CADH; 14.1 y 26 PIDCP; 2°, 5°, 15 y 16, CEDM.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte que dicho acceso a la justicia se encuentra en un estado de especial dificultad para aquellas personas que sufren un estado de vulnerabilidad por hallarse carentes de recursos y se encuentran atravesadas por este tipo de conflictos de violencia en especial. Asimismo advierte (conforme lo expresado por la Corte) un creciente número de estos conflictos que se someten a la decisión de los jueces, los cuales han manifestado su preocupación ante la necesidad de arbitrar remedios urgentes a fin de atender a las aflictivas situaciones que se presentan a su consideración en los tribunales.

La Corte considera que la violencia doméstica está compuesta con casos que necesitan un análisis particular por la diferencia de matices y complejidades por ello por cuanto los mismos no encuentran un único encuadre jurídico o requieren de un único proceso judicial para su resolución. Muchas veces se debe a la desventaja inicial en que suele encontrarse la persona que recurre a la justicia por un caso de violencia doméstica, se adiciona la dificultad de determinar la vía legal que resulte acorde a su pretensión o reclamo.

Todas estas circunstancias fueron motivo para que la C.S.J.N. adoptara la creación de una Oficina de Atención para casos de Violencia Doméstica tendientes en pos de reconocer y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

La Acordada Nº 39/06 de la C.S.J.N. determina las funciones de la misma:

“a) Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes.

c) Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones.

d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan.

e) Disponer la realización de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios.

f) Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médicos, Psicológico y de Asistentes Sociales pertenecientes a la Oficina.

g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina y los servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina.

h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadística y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica."

A su vez, dentro de sus funciones, conforme la Acordada Nº 40/06, la Oficina tendrá a su cargo:

"a) Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Recibir el relato y labrar las actas correspondientes.

c) Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones.

d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan.

e) Disponer la realización de los exámenes de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios.

f) Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médico, Psicológico y de asistentes Sociales pertenecientes a la Oficina.

g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina y los Servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina.

h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica."

La OVD está a cargo de un funcionario con la categoría de Secretario Letrado quien es el enlace con las otras estructuras judiciales. Su intervención es fundamental porque establece las relaciones pertinentes que los casos así lo ameriten.

La Oficina en este momento posee en funcionamiento ocho equipos interdisciplinarios más dos en organización. Su funcionamiento está dispuesto en dos turnos diurnos, dos turnos nocturnos y dos turnos de feriados más dos de apoyo.

Cada uno de estos equipos posee un Servicio de Psicología y un Servicio Médico, quien tiene a su cargo las tareas de constatación del estado de salud de la víctima así mismo dispone de un Servicio de asistentes Sociales en cada uno de los equipos.

Por otra parte, las Defensorías civiles seleccionadas en el recorte geográfico analizado de la Ciudad de Avellaneda se encuentran compuestas por las Unidades de Defensa Penal Nro. 9 y Nro. 16 y están integrados por dos Defensores Civiles y cuatro secretarios respectivamente.

Efectuado el sorteo en la Mesa General de las Defensorías Civiles de pobres y Ausentes para la asignación de los casos reciben indistintamente víctima o al victimario. Las denuncias son iniciadas la mayoría de las veces en las Comisarías. Pocas personas llegan con la debida constatación de los golpes sufridos, puede que de la oficina de pericia forense se encuentra en la localidad de Lanús y por su lejanía no es posibilita realmente su acceso.

En algunos casos las lesiones son registradas por medio de las cámaras de celulares por ignorancia o temor de concurrir a comisarías de la zona a denunciar los hechos y producir formalmente la prueba ante el forense. Ante esta situación se labra un acta constatando los dichos de las víctimas y son derivadas con un oficio al Juzgado de Familia de turno.

Los juzgados de familia son dos – Juzgado de Familia Nro. 1 y Juzgado de Familia Nro. 2- y por cada juzgado posee un cuerpo interdisciplinario compuesto por un psicólogo y un asistente social.

El cúmulo de denuncias por día oscila en un promedio de 180 denuncias sumadas a las que se continúan tramitando. Como se observará por los números la respuesta a la víctima no es la más óptima - no se confeccionan legajos de los expedientes en trámite- las víctimas y victimarios deben previamente demostrar que no poseen recursos para recibir la asistencia de la defensa pública y sino deberán recurrir a un letrado de la matrícula, aunque ante peligro inmediato. De la situación denunciada se confeccionan las primeras actuaciones ante Juzgado correspondiente, el cual deriva a la fiscalía de turno en caso de la comisión de un delito de acción pública, siendo el juzgado el denunciante en las respectivas actuaciones.

Por el contrario, el trámite administrativo en la OVD dependiente de la C.S.J.N. confecciona un legajo en el que quedan las constancias labradas en la Oficina con la consecuente remisión a la judicatura correspondiente a diferencia de las defensorías civiles de Avellaneda.

La víctima puede acceder a la atención de la OVD en forma directa o indirecta –derivadas- cuando la presentación se realice por escrito y con patrocinio letrado esta oficina remite para el sorteo que correspondiere (por ejemplo: la Cámara Civil, Criminal y Correccional, etc.).

El protocolo de la OVD exige que cuando la víctima o su legitimatario se presenten ante dicho organismo, su relato será llevado a cabo por una de las unidades de atención del equipo que se encontrare en turno, previo ingreso de los datos filiatorios en el sistema de computación. Si se prestara conformidad el relato puede ser grabado o filmado en caso de extrema complejidad o cuando la denuncia es realizada por más de uno de los miembros del grupo familiar afectado.

La OVD tiene la obligación de informar a la víctima o su legitimado que de su relato surgiera la posible comisión de un delito de acción pública se dará intervención al Juez penal competente y se la pondrá en conocimiento de las acciones existentes en el código penal, en las U.D.C.-Unidad de Defensa Civil, deriva luego la denuncia hacia el Juzgado competente. En el caso de personas menores de edad se da inmediata intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces o Ministerio Pupilar.

La entrevista en la OVD es tomada por el equipo que se encuentre de turno, se encuentra conformada un letrado, un asistente social y un psicólogo, en cambio en la UDC la entrevista puede ser realizada por letrado o por un empleado con estudios avanzados en abogacía y sin contar con la presencia de un psicólogo o asistente social.

En la OVD al producirse el informe de situación de la víctima se recaba la mayor cantidad de datos y se efectúa la evaluación de riesgo.

En el caso de las UDC se produce el primer informe a las 48 horas en dependencias del Juzgado de Familia donde desde la entrevista realizada se produce un informe de riesgo.

La producción de informes de la OVD mencionados en los párrafos anteriores formará parte del caso junto con el acta en la que consta la denuncia recibida y un formulario con los datos filiatorios de la víctima donde de acuerdo al protocolo de actuaciones se procederá a la derivación correspondiente o se procederá a su reserva en legajo, según el caso.

La UDC podrá requerir la colaboración de las fuerzas de seguridad en los casos que lo consideren necesario. En el caso de derivar a la víctima a una instancia no judicial la OVD a diferencia de la UDC deja constancia desplegadas por las autoridades, asociaciones o instituciones no judiciales.

Otra de las características que diferencian a la OVD de las Defensa Civil de Pobres y Ausentes del recorte geográfico analizado es que realiza un posterior seguimiento del trámite otorgado a cada caso dejándose una constancia en el legajo correspondiente a los fines estadísticos de las resoluciones y disposiciones, así como las medidas adoptadas por autoridades judiciales. El seguimiento se realiza en las primeras 72 horas y luego según las características del caso en forma mensual hasta que medie una sentencia definitiva. Tales datos son luego analizados y volcados en estadísticas que realiza la C.S.J.N.

4.2 Violencia Doméstica desde el enfoque de las Fiscalías especializadas en violencia familiar y de género

La resolución Nº 238/12 del año 2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires delimitaba la actuación ante los casos de violencia familiar a los Juzgados de Paz y de Familia *"...que en materia regida por la ley bonaerense 12.569 de Violencia Familiar serán competentes tanto el Juzgado de Paz como el de Familia del domicilio de la víctima de acuerdo con la regla de la prevención (artículo 6 de la Ley 12.569 y 827 inciso "u" del Código Procesal Civil y Comercial)".*

Ante la necesidad de dar una respuesta efectiva a la gran cantidad de denuncias de violencia familiar es que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en el año 2014 y mediante la resolución Nº 3461/14 es creada la primera fiscalía especializada en Delitos contra la integridad sexual, delitos informáticos y relacionados con Violencia Familiar y de Género en la cabeza del Partido Judicial de Lomas de Zamora siendo esta la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 9.

Con fecha 12 de noviembre de 2018 se crea la Fiscalía Nro. 2 de Avellaneda especializada en Delitos contra la integridad sexual y Delitos relacionados con la Violencia Familiar y de Género.

Los objetivos de la creación de la fiscalía especializada en violencia familiar a través de la resolución antes mencionada son los siguientes:

- *"Abordar la problemática de la violencia en el seno familiar de una manera interdisciplinaria, brindando una respuesta efectiva a las víctimas más vulnerables.*
- *Procurar combatir el patrón de la impunidad en los hechos de violencia familiar ya que la creación de una fiscalía especializada es una forma de dar cumplimiento a la obligación asumida por el Estado Argentino en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional que obliga al estado a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará, art. 7º-*
- *Mejorar la respuesta judicial frente a los hechos de violencia doméstica, realizando investigaciones efectivas, en los que las partes del proceso puedan hacer valer sus derechos en un juicio, procurando recolectar la mayor cantidad de prueba a los fines de descubrir la verdad real, y haciendo efectivo el derecho de la víctima al libre acceso a la justicia.*
- *Impedir que el delito en el ámbito del seno familiar produzca consecuencias ulteriores y procurando disminuir los niveles de riesgo de las víctimas vulnerables."*

Pero frente a la gran cantidad de denuncias de violencia familiar receptadas es que en el Partido Judicial de Lomas se crea la primera fiscalía especializada en violencia en el año 2019 y se decidió que esta fiscalía especializada investigue delitos de violencia familiar complejos, causas graves y complejos. Los principios rectores de actuación de la Fiscalía número 2 de Avellaneda se rige por la guía producida por el Ministerio Público Fiscal[195], los cuales se enumeran a continuación y se refiere a las siguientes personas:

1- Persona con antecedentes múltiples: persona imputada de tres hechos sucesivos de violencia familiar en contra de la misma víctima.

[195]Guía de procedimientos de las Fiscalías especializadas en Violencia Familiar y de Género Datos proporcionados por la Dra. Laura Carballal, Agente Fiscal de la U.F.I. Nro. 2 de Avellaneda.

2- Si la víctima refiere que el agresor posee alteraciones mentales y está en tratamiento psiquiátrico. Es adicto a las drogas, alcohol o medicamentos, estuvo internado a en un hospital neuropsiquiátrico.

3- Si el hecho fue cometido con arma, y ésta fue utilizada para perpetrar el hecho. Pudo amedrentar con la misma, la esgrimió, la disparó causando o no herida, gatilló sin salir disparo alguno o realizó disparos hacia la víctima, etcétera.

4- Autores pertenecientes a las fuerzas de seguridad y que en los hechos hubieren utilizado arma de fuego.

5- Menores de edad que estén internados como consecuencia de maltrato infantil o hayan sufrido lesiones graves o gravísimas.

6- Embarazadas internadas que fueron víctimas de lesiones graves o gravísimas.

7- Discapacitados y/o declarados incapaces internados víctimas de lesiones graves o gravísimas.

8- Casos de lesiones graves o gravísimas en el núcleo familiar.

9- Delitos de privación ilegítima de libertad calificada siempre que se haya dado dentro del marco de lo doméstico.

10- Ancianos desde 70 años de edad internados y/o víctimas de lesiones graves o gravísimas.

11- Daño, sólo con motivo de haber producido incendio en el lugar.

Dentro de los instructivos emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires se destaca la resolución con fecha 28 de noviembre de 2018 con número 12/18 que replica la resolución 1/15 de la Suprema Corte de Justicia de la Ciudad de Córdoba pionera en la materia. La resolución bonaerense reza lo siguiente: *"II…con respecto al vínculo, el ámbito de actuación de las fiscalías de Violencia Familiar quedará delimitado exclusivamente a los casos en que el conflicto subyacente al delito investigado sea de*

índole familiar y revista gravedad, siempre y cuando medie entre autor y víctima algunos de los siguientes vínculos: Relaciones afectivas de pareja entre agresor/a y agredido/a, nacidas del matrimonio, de una unión de hecho o de otra relación de pareja aunque no haya mediado convivencia, aun cuando dicho vínculo, a la fecha del hecho haya cesado.

a) Parentesco entre agresor/a y agredido/a por consanguinidad o afinidad ascendente, descendente y colateral hasta el cuarto grado, aun cuando resulte de una unión de hecho, siempre que convivan en el mismo domicilio. Una vez comprobado que existe entre autor y víctima alguno de los vínculos enunciados en el punto que antecede y siempre que se trate de un conflicto de índole familiar y no de hechos aislados no inmersos en dicha problemática, corresponde la intervención de las Fiscalías especializadas en Violencia Familiar, en tanto que se verifique alguno de los parámetros objetivos que se establecen a continuación:

b) Persona con antecedentes penales múltiples: cuando el agresor ha sido imputado, con anterioridad al hecho investigado, de al menos tres hechos de violencia familiar en perjuicio de la misma víctima, independientemente del estado procesal de las respectivas actuaciones.

c) Cuando se encuentre acreditado que el agresor/a con anterioridad al hecho, fue internado/a en alguna institución psiquiátrica o especializada en el tratamiento de adicciones.

d) Cuando el hecho anoticiado haya sido cometido con arma impropia o propia. En este último caso, sólo cuando el instrumento revista virtualidad ofensiva y haya representado un real y concreto peligro en la salud o integridad física de la víctima.

e) Cuando el hecho anoticiado configure, prima facie, un delito de: homicidio, abandono de personas, lesiones graves y gravísimas, privación ilegítima de la libertad calificada y daño.

f) Cuando el hecho anoticiado encuadre prima facie en el delito de desobediencia a la autoridad (por incumplimiento a una orden de restricción debidamente notificada, siempre que la orden incumplida haya sido impartida con motivo de un hecho encuadrable en alguno de los parámetros objetivos precedentemente indicados).

Cláusula de excepción: Si se anoticiare un hecho que prima facie no encuadre en los parámetros objetivos precedentemente señalados, podrá no obstante, ser

investigado por la Fiscalía de Violencia Familiar que por turno corresponda siempre que a criterio del titular de ésta, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, revista gravedad o complejidad.

Prioridad en Fiscalías no especializadas: En aquellos casos en que se hayan anoticiado hechos vinculados a la conflictiva de violencia familiar que no encuadren en el ámbito de la competencia de las Fiscalías especializadas en esta materia, deberán ser investigadas por los Fiscales intervinientes con la mayor celeridad posible, procurando una pronta resolución."

La Fiscalía especializada en Violencia Familiar se encuentra de turno todos los días hábiles en el horario de 8 a 18 horas. En horas inhábiles a partir de las 19 horas hasta las 8 horas del siguiente día hábil y los fines de semana a partir de las 19 horas hasta las 8 horas del día hábil de cada semana.

La Fiscalía Nº 2 descentralizada de Avellaneda y especializada en Violencia Familiar recibe denuncias de todas las fiscalías descentralizadas de Avellaneda (U. F.I. Nº 1, Nº 3 y Nº 4) las cuales comunican de manera urgente las denuncias receptadas a la Fiscalía Nº 2 que encuadren en el ámbito de actuación de la fiscalía especializada generalmente vía legajo de actuaciones digital o mediante el celular de turno.

La Fiscalía Nº 2 emite directivas precisas en cuanto a las medidas urgentes que se deben cumplimentar (imputación y restricción de acercamiento, allanamientos, consignas a las víctimas, derivaciones de las víctimas a la Oficina de Asistencia a la Víctima), luego de ello la unidad judicial de turno debe girar el sumario a la Unidad de Violencia Familiar.

La Unidad Fiscal Nº 2 al receptar las denuncias derivadas debe practicar las medidas urgentes y continuar con la investigación de la causa, cumplimentando directivas tendientes a la recolección de medios de prueba y si correspondiere a una unidad fuera de la competencia de la Unidad Fiscal Nro. 2 por jurisdicción elevarla a la Fiscalía especializada que por turno corresponda de la jurisdicción correspondiente.

Con la finalidad de abordar la problemática de la violencia familiar que subyace de los delitos que se investigan, de una manera interdisciplinaria, la fiscalía especializada trabaja con la Oficina de Asistencia a la Víctima en el Polo Judicial de

Avellaneda la cual está compuesta por un Auxiliar Letrado, una Asistente Social y un Perito Médico Psiquiatra.

Con relación a la víctima esta Oficina práctica los informes tendientes a establecer si la persona ha sido víctima de violencia familiar, si se encuentra inmersa en un ciclo de violencia, si tiene tendencia a la mitomanía, fabulación y/o confabulación, si se encuentra en situación de riesgo, si requiere tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, en su caso modalidad.

En los casos en los que la víctima ha sido lesionada levemente por el agresor y no insta la acción penal se solicita a la Oficina de Asistencia a la Víctima que confeccione un informe a los fines de analizar si procede la promoción de acción de oficio por razones de interés público. En muchos casos se solicita un informe psicológico a los fines de dictaminar respecto al motivo por el cual no insta la acción penal, si ha sido víctima de reiterados hechos de violencia con anterioridad, si se encuentra inserta en un ciclo de violencia, en una relación de asimetría respecto a su agresor. La Oficina realiza una evaluación de riesgo de repetición de hechos de violencia en la mayoría de los casos que recibe.

En aquellos casos en los que la víctima se retracta la fiscalía solicita un informe psicológico, en el cual se determine motivo de la retractación, causa de la misma, si la víctima se encuentra inmersa en un vínculo patológico.

En los casos de gravedad se requiere la confección de un informe psicológico llamado de “Entidad del daño psíquico” que refiere si la víctima ha padecido un daño psíquico como consecuencia de la conducta desplegada por el imputado que se investiga y en su caso si ha sido leve, grave o gravísimo. En caso positivo se indica el tiempo de curación y/o tratamiento que requiere como así mismo la modalidad de tratamiento.

Con relación al imputado este equipo es el encargado de practicar en la mayoría de las veces la pericia interdisciplinaria a pedido de la defensa técnica o a pedido de la fiscalía actuante, todo esto a los fines de establecer si el imputado al momento de cometer el hecho ha podido comprender la criminalidad del acto o ha podido dirigir sus acciones, y si reúne criterios de peligrosidad, riesgo inminente para sí o para terceros.

En el marco de una denuncia por violencia familiar la víctima está amparada por diversas medidas cautelares contempladas por las leyes de protección contra la violencia familiar en el orden nacional y bonaerense, las cuales ya mencioné anteriormente. Sin perjuicio de dichas medidas, el botón antipánico es considerado otra medida de protección.

La Fiscalía especializada en Violencia Familiar otorga de 2 a 4 botones antipánico por día, dicha medida es otorgada dentro de la modalidad de la violencia doméstica por cualquier tipo de violencia (física, psíquica, sexual y económica) en el marco de una relación familiar o afectiva actual o previa. A su vez puede otorgarse en los delitos de amenazas, hostigamiento, violación y abuso sexual.

Cabe aclarar que dicho dispositivo es otorgado a la víctima previa denuncia judicial y debo resaltar que para que el mismo sea concedido se estará presencia de un caso que presenta alto riesgo. En el ámbito penal de la Ciudad de Buenos Aires el riesgo es evaluado por la Oficina de Asistencia a la Victima y al Testigo (O.F.A.V. y T.) y en el ámbito civil por la Oficina de Asistencia a la Victima (O.V.D.).

En Avellaneda se otorga el botón antipánico a criterio del Fiscal actuante y de acuerdo a las aristas del caso, en sede civil de acuerdo a las evaluaciones del equipo interdisciplinario.

La O.F.A.V. y T. a fin de producir el informe de evaluación de riesgo tendrá su primer contacto con la víctima y el propósito fundamental es graduar la situación de riesgo por la cual está atravesando la denunciante al momento de la entrevista, evaluar su situación en forma integral, teniendo en cuenta los factores de riesgos y protectores, evaluados de acuerdo a las particularidades presentes en cada caso particular, sus aspectos personales, sociales y su situación jurídica.

A su vez, se elevarán permanentemente informes sobre cualquier cambio en relación a la situación que atraviesa la víctima al juez interviniente. Asimismo, es ingresado al sistema informático los informes producidos, de riesgo o asistencia al sistema informático a fin de ser valorado por parte de las personas intervinientes junto con los demás elementos que integran el caso.

En la Ciudad de Buenos Aires si la víctima radicare la denuncia en un día u horario inhábil, el dispositivo podrá otorgarse en casos de extrema urgencia

prescindiendo de la evaluación de riesgo, quedando supeditado su mantenimiento a la elaboración posterior de dicho informe.

En el caso de la Fiscalía de Avellaneda el botón antipánico solo es otorgado por el agente fiscal y por consideraciones extremas del caso en tratamiento. El Centro de Seguridad y Monitoreo es el encargado de llevar a cabo los informes de seguimiento del dispositivo e informará mensualmente.

En la Ciudad de Buenos Aires la Brigada de Género de la Policía Metropolitana quién lleva a cabo informes de seguimiento sobre el dispositivo, la cual registrará los mismos mensualmente a la O.F.A.V. y T. remarcando aquellas causas que no registran incidentes en el transcurso del último mes a fin de que el fiscal interviniente previa evaluación de riesgo de la O.F.A.V. y T. evalúe el retiro del dispositivo o la continuidad de dicha medida de protección.

La entrega del dispositivo en la Ciudad de Buenos Aires es por un período prorrogable de sesenta días al igual que en la Ciudad de Avellaneda. En ambos casos se analizarán medidas adicionales que complementen las acciones en salvaguarda de la denunciante.

Es por todo ello, y en este punto que debe efectuarse algunas críticas sobre las vallas que sufre la víctima en el Partido Judicial de Lomas de Zamora cuando la misma entra en contacto con la Fiscalía especializada es que esta debería trabajar de manera coordinada y con fluida comunicación de acuerdo al caso que se investiga con los Juzgados de Familia y equipos técnicos de Violencia Familiar pero debido a la falta de personal, cúmulo de tareas y un sistema informático adecuado, se ve imposibilitada la tarea de cumplir con esta función.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y especialmente en Avellaneda no existe una evaluación de riesgo ante una denuncia de violencia familiar investigados por la fiscalía. La evaluación de riesgo sería una herramienta valiosa en cuanto a la investigación del caso sino también al elaborar un plan de seguridad para la víctima, que tomaría conciencia del riesgo al cual se exponían si continuaban con el agresor.

Otra de las falencias observadas es que aquellos casos en que los delitos de violencia familiar se han cometido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires muchas veces no son registrados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por no existir un

registro de agresores de este tipo de delitos en la provincia. En la mayoría de los casos la existencia de un delito de similares características producido en otra jurisdicción es informada por la propia víctima o familiares de la misma.

4.3 La Fase del Ciclo de la violencia en las Mujeres y el accionar de Fiscalías y Defensorías. Retratación de la denuncia

Un tema recurrente que afecta tanto a las Fiscalías como a las Defensorías Civiles y Penales es el *"Ciclo de la Violencia"*[196] en el cual las víctimas de Violencia Intrafamiliar o de género, viven con respecto a su agresor o maltratador. La víctima después de haber realizado la correspondiente denuncia y habiéndola ratificando tratar de desestimar la misma. Leonore E. Walker, psicóloga Norteamérica redactó en su obra: "The Batttered Woman", estudia este tema en particular y sitúa a la víctima dentro de cuatro fases o ciclos.

La primera fase o ciclo la denomina ***"Fase de Calma"***: esta fase como lo indica su nombre, la víctima y su agresor viven una etapa de calma, sin discusiones y si la víctima ya ha vivido esta etapa, la percibe con una sensación de que todo está bien.

La segunda fase se denomina **"Fase de Acumulación de tensión"**, en esta fase la víctima sufre una etapa de tensión con respecto al agresor y es posible que agresor ofrezca maltrato psicológico; quiera controlar a la víctima. La víctima como contrapartida busca complacerlo como forma de desactivar la tensión, pero esta va creciendo de todos modos mostrándose mediante conductas como: menosprecio; ira; largos silencios; etc.

También puede haber agresiones físicas, pero la víctima minimiza el problema y justifica la conducta del agresor ante su familia, compañeros de trabajo y amigos con frases como: "me golpeé yo sola contra la alacena"; "me caí"; etc.

La tercera fase es denominada **"Fase de Explosión"**, en esta etapa el agresor descarga toda la tensión acumulada de la fase anterior. Producto de esta tensión, las

[196] Ciclo de la Violencia https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/ Recuperado el 1 de abril de 2020.

agresiones físicas, psicológicas, económicas y sexuales son importantes y más reiteradas. En esta fase la víctima posiblemente haga la respectiva denuncia contra el agresor.

La última fase es llamada **"Fase de Luna de Miel"**, el agresor muestra arrepentimiento y propicia conductas reparatorias y compensatorias, para compensar trata de disuadir a la víctima de lo ocurrido y que no volverá a pasar lo mismo.

En esta etapa es cuando la víctima después de denunciar al agresor y habiendo obtenido medidas precautorias se presenta ante la Defensoría o la Fiscalía tratando de reparar la denuncia efectuada diciendo: "*la denuncia fue hecha por error"* que *"la denuncia ha sido manipulada por la policía"* que *"su pareja fue detenida y que ahora no tiene como subsistir económicamente"*. La víctima hace todo este despliegue porque ve al agresor en un lado positivo.

La víctima realmente convencida y compungida produce hechos de arrebatos, con un lenguaje violento ante la Fiscalía actuante o se presenta ante la Defensoría civil o penal con testigos con el fin de que las medidas sean levantadas.

En la Ciudad de Buenos Aires, si la víctima se retracta, inmediatamente se ordena una evaluación psicológica. En la Provincia de Buenos Aires, especialmente en Avellaneda, las defensorías penales no atienden a la víctima debido a que existe un interés contrapuesto, en cambio en las defensorías civiles es derivada al cuerpo interdisciplinario. Las fiscalías optan por conceder una entrevista a la víctima donde se le muestra el historial de llamados al 911 y sus desgravaciones y las testimoniales recolectadas, pero es tan fuerte la relación entre víctima y victimario que difícilmente se logra disuadirlas por ello si el agresor está detenido la víctima se presenta a la comisaría y acude a los días de visita llevándole comida u otros enseres también se preocupa por el estado de la causa llevándole las noticias procesales.

4.4 Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres

En el marco de la Ley Nacional 27.499 y de su par Bonaerense Ley Nº 15.499 denominada *"Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las*

personas que integran los tres poderes del Estado", se estableció la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial y el Estado Nacional.

Esta ley lleva el nombre de Micaela García quien era una marcada activista participante de las marchas de #UNA MENOS, luchando contra la violencia de género y por el derecho de las mujeres.

En la noche del primero de abril de 2017 camino a su casa fue interceptada por Sebastián Wagner quién después de darle muerte la arrojó a la vera de la ruta provincial que une Gualeguay con la localidad de Seis Robles. Pese al infructuoso rastrillaje que efectuó la policía local, el cuerpo de Micaela García fue encontrado una semana después.

Wagner perpetrador del homicidio se encontraba en el momento del hecho gozando del beneficio de la libertad condicional. El 17 de octubre de 2017 los jueces María Angélica Pivas; Roberto Cadenas y Darío Crespo condenaron a Wagner a Prisión perpetua por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal y homicidio agravado por ser con alevosía, criminis causae y violencia de género".

El 19 de diciembre del año 2018 se promulga la Ley nacional Nº 27.499 que lleva por nombre "Ley Micaela de Capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que integran los tres poderes del Estado."

En su artículo 1º establece: *"Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación."*

El Instituto Nacional de las Mujeres conocido por sus siglas I.N.A.M. es la autoridad de aplicación de la presente ley la cual certificará la calidad de las capacitaciones que implementará cada organismo, tal como lo reza en su artículo Nº 5 *"- El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad."*

Por otra parte, en su artículo Nº 7 *"…Difusión. Cada órgano de implementación, en su página web oficial, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.*

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada órgano y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

"Anualmente, cada órgano de implementación publicará en su página web oficial un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El mismo incluirá la nómina de autoridades provinciales que se han capacitado en cada ámbito.

Además de los indicadores cuantitativos, cada órgano de implementación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior"

Pero al observar el portal web del Instituto Nacional de las Mujeres no da cumplimiento al día a la fecha de la manda que marca la ley.

Amén de lo expuesto anteriormente he de resaltar que tampoco se hace referencia alguna al nombre de Micaela García.

La mentada Ley en su artículo 8º reza: *"Incumplimiento. Las personas que se negaren a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por los órganos de implementación. El incumplimiento ante dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones que prevean la Constitución, leyes, estatutos y reglamentos respectivos; sin perjuicio de la no efectivización de la promoción a niveles superiores por concurso o progresión dispuesto por el artículo 3 de la presente ley, y de hacer pública dicha negativa en la página web oficial de cada órgano de implementación".*

Se desconoce a la fecha (mes de marzo 2020) en el departamento Judicial de Lomas de Zamora algún tipo de evaluación y/o capacitación seria en consonancia con dicha ley que entre otras cosas reformó la ley Nº 26.485 *"Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales."*

Conclusiones Finales

En esta tesis me he interesado por la protección de los sujetos vulnerables en un contexto concreto como el de la violencia intrafamiliar. Las conclusiones que se ven plasmadas en este trabajo de investigación hacen hincapié en el diagnóstico de la situación de violencia intrafamiliar en la Argentina y en especial al recorte geográfico analizado: el Partido de Avellaneda. Así se ha observado la dura tarea de la mujer en nuestro país para lograr su independencia social y económica y también la necesidad de mejorar la respuesta de todas las instituciones públicas frente a la violencia contra la mujer y sectores vulnerables.

Por ello en el primer capítulo de orden histórico, se abordó la evolución de la familia argentina, desde el período hispánico, bajo la influencia eclesiástica para luego analizar el código civil de 1869 donde se imponía escasos derechos para las mujeres, para luego llegar a una etapa donde el Estado contemplaba benevolentemente esta situación y hasta avalaba la prostitución femenina. Posteriormente vimos como la mujer conquistaba derechos en el campo laboral, pero como contrapartida se desprendía del núcleo familiar.

Así para la mujer un punto relevante de conquista de derechos fue el derecho de sufragar, poniéndola en un status diferente en la sociedad. Por otra parte, se examinaron las políticas públicas referidas al control de la natalidad y planificación familiar donde la mujer estuvo sujeta a vaivenes e intereses políticos y religiosos, habría de pasar mucho tiempo para que tuviera control sobre las prácticas y/o fuera dueña de su cuerpo y las praxis que se realizan sobre él.

La construcción del segundo capítulo se basó en la indagación del marco Normativo Internacional y Nacional, de los tratados de Derechos Humanos en general y los tratados de Derechos Humanos específicos suscriptos por nuestro país. Luego se efectuó un pormenorizado análisis de los antecedentes legislativos de la Ley Nacional Nro. 24.417 de *"Protección contra la Violencia Familiar"* y su par Provincial la Ley Nro. 12.569 de *"Violencia Familiar*" modificada ambas por la Ley Nacional Nro. 26.485 de *"Protección Integral para Prevenir y Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres"*.

Cada una de las leyes más importantes en materia de violencia familiar ha sido copilada en un orden temporal a las cuales se las analizó comparándolas entre sí tomando obviamente del articulado aquello que afecte las relaciones familiares, tal

estrategia de análisis también se ha aplicado a la normativa vigente en el cual nuestro país ha suscriptos a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Concretamente en la actualidad puedo afirmar que he encontrado en nuestra sociedad una fase de internalización como de especificación de los Derechos Humanos y de aquellos Derechos que atañen a la familia dentro de la normativa vigente los cuales a la vez actúan como dos orientaciones contrapuestas –una hacia adentro y otra hacia fuera-. Fruto de la fase de internalización y la falta de especificación en cuanto algunos sectores de la sociedad traducido en la falta de acceso a la justicia y políticas de prevención social entre los sectores más vulnerables. Estas faltas se ven plasmadas en las marchas sociales de #UNAMENOS y sus reclamos.

En el capítulo Nro. 3 se ha tomado el rol del Estado tratando de establecer si existía un nivel de responsabilidad por el hecho ilícito de sus funcionarios ante la falta de principio de la debida diligencia en los casos de violencia familiar. Tal como se ha analizado en este capítulo la Convención de Belém do Pará en su artículo séptimo se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado. Las autoridades estatales que posean el conocimiento de un hecho acontecido, deben iniciar de oficio y sin dilación alguna una investigación seria, imparcial y efectiva. Sino se mejora la respuesta de las instituciones frente a la violencia acontecida dentro del seno del hogar y precisamente en el recorte analizado (Avellaneda), donde muchas mujeres, ancianos, niños y discapacitados desconocen dónde dirigirse o desconfían si recibirán una ayuda eficaz, confidencial y compasiva, se estaría frente a un claro ejemplo de las medidas que debe adoptar el Estado ante estas situaciones y su relación con el principio de la debida diligencia.

Se analizó la situación específica del Polo Judicial de Avellaneda, Partido Judicial de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires el cual está compuesto por 342,677 habitantes (cifra del último censo realizado en el año 2010), y para responder a esta población existen solo dos Defensorías de Pobres y Ausentes, la Defensoría Nro. 9 y la Defensoría Nro. 16 conjuntamente con los Juzgados de Familia Nro. 1 y Nro. 2. Asimismo, se encuentran en funcionamiento 7 Comisarías, donde una sola asiste específicamente los problemas de familia, la cual se encuentra en el centro de la Ciudad de Avellaneda. Si bien se ha avanzado mucho en temas como la recepción de la denuncia en la comisaría de la mujer del recorte analizado, aún no se ha resuelto la falta de personal idóneo que recepcione la denuncia o que otras comisarias puedan brindar el mismo servicio.

Una persona que habita en Villa Domínico - a 7 kilómetros del Polo Judicial-, deberá presentarse en el Polo Judicial de Avellaneda a las 7 de la mañana para ser asistido por alguna de las defensorías a la 10 de la mañana aproximadamente. Si esta persona no lleva los documentos correspondientes o la denuncia elevada el horario de espera se traduce en una hora más o la decisión de volver al día siguiente.

Otra de las carencias halladas, en cuanto a la respuesta estatal y su responsabilidad dentro de este recorte geográfico analizado, es que una vez obtenida una orden de protección es posible solicitar un botón antipánico el cual es proporcionado por el municipio de Avellaneda desde su centro de monitoreo, pero los botones antipánico se vuelven inútiles fuera del centro de la ciudad de Avellaneda. Dicho dispositivo recibe señal de una sola prestadora de telefonía móvil en este caso de la empresa comercial Movistar (Movistar Telefónica Móviles S.A. – Telefónica de Argentina S.A.) pero no cuenta cobertura en la periferia de la Ciudad de Avellaneda, tales como los barrios de Sarandí; Villa Domínico; Wilde y sobre todo en los lugares precarizados, como Villa Tranquila; Villa Maciel; Villa Azul entre las 20 Villas que rodean la ciudad de Avellaneda. Todo lo cual hace propicio el desamparo frente al agresor o hacer efectiva una orden de protección.

Por ello es fundamental abordar desde lo institucional mayor cantidad de organismos tanto jurisdiccionales como defensorías y fiscalías específicas para atender la violencia intrafamiliar como así también poseer mayor cantidad de tecnología y recursos que propicie la protección a las víctimas de violencia familiar.

Al abordar el capítulo número 4 se procedió a analizar el funcionamiento de la Oficina de Violencia Doméstica (O.V.D.) conforme las acordadas 33/04; 12/06 y 39/06 de la Corte Suprema de Justicia que dieron surgimiento a su protocolo de actuación, y el labor de su plantel profesional; dicha oficina depende directamente de la Corte Suprema para luego analizar el funcionamiento de las Defensorías Civiles del recorte geográfico elegido -Avellaneda- al cual se contrapuso su funcionamiento en cuanto sus protocolos y atención a las víctimas el cual a mi parecer difiere a su par capitalino.

Por otra parte, en este capítulo se tomó el enfoque de las fiscalías especializadas en violencia familiar y de género a partir de su creación en el año 2014 mediante la resolución 3461/14 emanada de la Procuración General de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dando surgimiento a la primera fiscalía temática, el número 9, en la cabeza del Partido Judicial de Lomas de Zamora, poseyendo la misma un protocolo de actuación para con las víctimas efectiva, elaborada de manera profesional.

En el punto siguiente se tomó la Ley “Micaela” Nro. 15134 de capacitación obligatoria en la temática de violencia de género y violencia contra las mujeres. Al momento de esta presente tesis (año 2020) se desconoce en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora algún tipo de evaluación y/o capacitación en consonancia con dicha ley, que entre otras cosas reformó la Ley Nacional número 26.485 de *Protección Integral para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*. Otro punto de vital importancia fue conocer las fases que sufre y en la que se ve inmersa la mujer violentada por su pareja que es un tema recurrente que afecta tanto a las Fiscalías como a las Defensorías Civiles y Penales conocido como el *“Ciclo de la Violencia*” en el cual las víctimas de Violencia Intrafamiliar o de género, viven con respecto a su agresor o maltratador una situación peculiar que se debe conocer. La víctima después de haber realizado la correspondiente denuncia y habiéndola ratificando trata de desestimar la misma. Leonore E. Walker, psicóloga Norteamérica redactó en su obra: *“The Batttered Woman”* donde estudia este tema en particular y sitúa a la víctima dentro de cuatro fases o ciclos y explica desde lo multidisciplinario como la mujer desiste de efectuar la denuncia o se retracta al encontrarse dentro de alguno de los ciclos.

Analizados los capítulos de la presente tesis y habiendo realizado un raconto, debo concluir lo siguiente:

1. El concepto de sujetos vulnerables se vincula a los Derechos humanos que intentan amparar y diseñar los mecanismos para proteger a estos individuos en situación de desprotección ante un hecho concreto que es la violencia intrafamiliar, a partir de esta premisa, he analizado en la forma que son legisladas y que comparten algunos postulados pero también tienen diferencias notables en la conformación que estas legislaciones son implementadas por los organismos gubernamentales como lo son la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración General de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte esta temática interdisciplinar presenta una dificultad importante como es la de la escasez de datos y estadísticas fiables. Como hemos señalado la cultura del miedo, la ignorancia, hace que el número de denuncias que se presentan relacionadas con la violencia intrafamiliar sea menor en proporción a los casos reales que se producen.

2. En relación a los sujetos indefensos, miembros de la unidad familiar, los cuales ante la formulación de una denuncia producto de una situación de violencia

familiar se torna difícil por la propia complejidad que conlleva que sea el ámbito social más cercano e íntimo, el cual tenía que ser el lugar natural que ofrece mayor protección, seguridad y apoyo a sus miembros, es el que se convierte en un escenario de situaciones de violencia tanto psicológica como física. Los miembros más débiles son siempre quienes resultan más perjudicados como mujeres, menores, personas ancianas y personas con discapacidad.

Por ello, resulta necesario para proteger adecuadamente a estos titulares de derechos, proponer algunas medidas para prevenir la violencia.

a) En relación a la mujer: La normativa aprobada para evitar y castigar situaciones de violencia en Argentina ha contribuido a paliar la situación mínimamente. Sigue siendo necesario impulsar medidas que faciliten las denuncias de violencia doméstica y castiguen a los responsables. Asimismo, dado que resulta muy frecuente que las mujeres que han presentado una denuncia contra sus compañeros, las acaben retirando, es necesario que se lleve a cabo un seguimiento por parte de las políticas públicas ante estas situaciones, para conocer si obedecen a amenazas, miedo, represalias u otras causas.

b) En relación a los menores:

Las personas menores expuestas a violencia de intrafamiliar son víctimas y sujetos de intervención por tanto sujetos de intervención. Abogo por una respuesta de los distintos ámbitos de intervención (institucional, judicial o administrativo) adecuada a las necesidades específicas de estos niños y niñas. El interés superior del niño debe ser el principio rector de todas las actuaciones que se desarrollen en caso de conflictos familiares, siendo necesario escuchar al niño o niña, haciendo posible que participen en los procesos de toma de decisiones que le pudieran afectar, tal como lo postula la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

En la detección de los niños o niñas expuestos a violencia intrafamiliar es relevante el papel de las profesionales educativo, sanitario y judicial. Por ello estos profesionales deben recibir una formación especializada en violencia intrafamiliar.

Debe haber una coordinación eficiente y eficaz entre las Administraciones Públicas que atienden a menores expuestos a violencia intrafamiliar.

c) En relación a las personas en situación de dependencia:

En este punto nos referiremos a otros sujetos vulnerables como las personas con discapacidad o dependencia. Todas ellas tienen un elemento común que reflejan a una persona limitada en el ejercicio de su vida autónoma y que precisa de asistencia o auxilio.

Por ello es necesario desarrollar un sistema que reconozca a las familias con miembros en situación de vulnerabilidad para garantizar los recursos y prestaciones necesarias para hacer posible una asistencia plena. Articular y establecer sistemas unificados de información para las prestaciones y recursos mediante portales informáticos y sistemas de ventanilla única para la puesta en marcha de los procedimientos necesarios. Adopción de medidas de armonización y coordinación de los sistemas de la discapacidad, incapacidad y dependencia, para evitar solapamientos, duplicidades y carencias o insuficiencias de cobertura.

A la hora de trabajar con políticas públicas para apoyar a familias con sujetos en condiciones de vulnerabilidad habría que elaborar un protocolo o guía de evaluación para consensuar y unificar criterios sobre las diversas situaciones que posibiliten el acceso a los recursos y prestaciones necesarios para superar la situación de vulnerabilidad en enfermedades no consideradas legalmente como incapacitantes. Proteger situaciones, que sin constituir un estado de ausencia de autonomía permanente sea necesario proteger, como el caso de personas con problemas de salud mental que muchas veces son víctimas de violencia intrafamiliar.

Es necesario un régimen de derechos mínimos garantizados, acompañado de un sistema eficaz de prestaciones y recursos que permita la homologación de las resoluciones dictadas por los diferentes entes. También hay que reforzar las medidas para mantener a las personas en su hogar:

a) incremento de las tasas de cobertura del servicio de ayuda a domicilio;

b) mayor agilidad en su puesta en marcha y adecuación de las intensidades del servicio a las necesidades individuales, extendiendo el apoyo a las y los cuidadores en la realización de tareas domésticas para los casos de menores o personas con discapacidad en situación de dependencia;

c) flexibilización de los requisitos de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y establecimiento de cuantías superiores; productos de apoyo; adaptación de la vivienda; centros de día (donde las mujeres producto de la violencia doméstica pueda buscar resguardo) y centros ocupacionales;

d) incremento del número de los recursos de corta estancia (estancias temporales y de fin de semana) en centros residenciales y de día;

e) programas de apoyo y descanso de personas cuidadoras; f) servicios de promoción de la autonomía personal; g) programas de apoyo a la vida independiente, etc.;

h) Todo ello, a su vez, exige de los poderes públicos acciones que garanticen el buen funcionamiento, la calidad y adecuación de estos cuidados.

En relación al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de consolidar las acciones para incluir a dicha clase de sujetos. Asimismo, ofrece programas de incentivos y ayuda para que las personas con discapacidad sean escolarizadas e insertadas en la sociedad. Entre estos programas, los más relevante son: “El programa Nuestras Familias”, el cual fortalece el estado de grupos familiares que se encuentran en situación de riesgo social comprobado a través de subsidios. El objetivo es generar alternativas para el cambio de su situación como parte de una acción integral de prevención y asistencia para cubrir necesidades básicas insatisfechas. Los requisitos pedidos son los siguientes:

- Residir en la Ciudad de Buenos Aires por un mínimo de 2 años ininterrumpidos.
- Encontrarse en situación de vulnerabilidad y/o riesgo social.
- No percibir Asignación Universal por Hijo.
- Presentar documento de identidad y CUIL del solicitante y todo su grupo familiar, incluyendo las partidas de nacimiento de todos los integrantes del hogar menores a 18 años de edad.
- Presentar certificados de escolaridad hasta los 18 años de edad.
- Presentar documentación probatoria de la situación que dio lugar a la solicitud.
- Certificado de salud (si existiera alguna enfermedad en el grupo familiar).
- Certificado Único de Discapacidad (cuando corresponda).
- Derivación o informe del área interviniente que requirió la prestación.

La inscripción a este programa se puede realizar a través de cualquiera de los Servicios Sociales Zonales de la Ciudad.

Desde el gobierno nacional se implantó desde el Ministerio de Trabajo**,** Empleo y Seguridad Social, el programa “Jefes de Hogar” mediante la resolución 420/2002 como:

“*Derecho Familiar de Inclusión Social. Manual Operativo referido a las actividades comunitarias***”**. Todos estos programas dotan de una protección a las familias más carenciadas.

3. Las respuestas legales a las situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar, es una cuestión que me ha preocupado sobre todo a lo largo de la presente tesis.

Por un lado, la mediación, como forma alternativa de resolución de conflictos se perfila como un adecuado procedimiento para gestionar los conflictos familiares. Pero solo funcionaría sobre aquellos simples conflictos de desacuerdos entre la pareja o entre miembros del núcleo familiar, pero no es conveniente en situaciones que incluyen violencia familiar por la desigualdad existente entre los miembros de la familia.

En efecto la mediación, por los principios que la caracterizan, como es el equilibrio de poderes para que sea posible establecer una comunicación equilibrada, seria relevante que excluya explicitivamente la gestión de los conflictos familiares cuando exista claros indicios de disparidad y poder entre uno de los miembros de una familia como se encontraría el agresor y el agredido dentro del seno familiar.

Es por ello que en los casos de violencia en el ámbito de la familia la respuesta hay que buscarla en las leyes protectoras que se encargan de tutelar a los sujetos en riesgo social, en estas situaciones, tanto en el Código Civil como las leyes específicas aprobadas en esta materia, ofrecen medios para tutelar a los sujetos que se encuentran más vulnerables dentro de la sociedad.

4. Las políticas públicas constituyen el principal instrumento del que se puede valer el Estado de Derecho para prevenir los factores de riesgo que contribuyen a desencadenar situaciones de violencia en la familia. La implantación de normativas legales para tutelar a los sujetos vulnerables, la adopción de medidas y recursos sociales, económicos, sanitarias y fiscales, para mejorar la situación de las familias en riesgo social son imprescindibles.

La creación de Observatorios fomentaría una educación que conlleva a la cultura de la paz evitando la violencia desde temprana edad en los centros escolares, la ayuda a las personas en situación de dependencia, las medidas de discriminación positiva para familias numerosas y tantas otras.

Algunas políticas públicas aplicadas en la Argentina han sido objeto de estudio en la presente tesis. Ellas se dirigen a garantizar los derechos sociales que se encuentran postulados en la Constitución Nacional, entre las que cabe destacar la política de la “Asignación Universal por hijo”; el “Vaso de Leche” y el “Programa de Jefes y Jefas de hogar” (en la provincia de Buenos Aires) puesto que intenta dar respuesta a la dolorosa realidad que vive la Argentina, un país marcado por la desigualdad económica y consecuentemente social.

Los niños y niñas son los principales beneficiados por dichos programas, teniendo en cuenta que apuntan a la reducción del trabajo infantil, una mayor asistencia a las escuelas por parte de niños y adolescentes, cartilla de vacunación actualizada y reducción de la mortalidad infantil. Con relación al género femenino, muchas mujeres consiguieron obtener una cierta ayuda financiera, proporcionando autonomía a las mismas. Así, se concluye que la “La Asignación Universal por hijo” asegura en cierta medida los derechos sociales, pudiendo promover una transformación en la realidad de las familias argentinas de baja renta, haciendo que el Estado asuma un papel de proveedor, a través de programas y políticas de asistencia social.

Para que las acciones de prevención que promueven las políticas públicas resulten exitosas es necesario que se implanten como una red, en todos los niveles tanto nacional como local. En el nivel local, las acciones deben ser colectivas, implicando instituciones de educación y enseñanza, de la salud y asistencia social, asociaciones, grupos formales e informales, y liderazgos comunitarios y juveniles, entre otros. Las acciones preventivas en cada comunidad son esenciales para la reducción regional de los riesgos de violencia. La estructuración de grupos de trabajo y comisiones con representantes de cada área puede fortalecer esta actuación conjunta. Además, programas en pequeña escala y proyectos pilotos pueden ser importantes fuentes de ideas e informaciones sobre esa temática.

A nivel nacional, es fundamental la articulación entre diferentes Ministerios del Gobierno de forma que se puedan coordinar las políticas y programas para hacer frente a los diferentes aspectos que caracterizan las situaciones de violencia. Además de los Ministerios que tradicionalmente están implicados con esta causa, como los de Justicia y Salud y bienestar Social, es importante la presencia de los Ministerios de Educación, de Defensa y del Trabajo para llevar a cabo un diseño transversal, una estrategia conjunta de acción, evitando actuaciones aisladas que, acaban siendo costosas y con pocos resultados positivos.

La educación es la principal herramienta que tienen las políticas públicas para conseguir una formación social que resulte incapaz de ejercer violencia y mucho menos intrafamiliar. Por otra parte la superación de la violencia, independientemente de la forma que adopte, concretamente la violencia intrafamiliar, exige la implicación de todos los sectores de la sociedad, siendo las instituciones públicas, académicas y organizaciones de la sociedad civil actores fundamentales.

En Argentina existen algunas políticas públicas que se abarcan la cuestión de la violencia. Sin embargo, son muy poco conocidas, además de insuficientes. Hay que dotarlas de una mayor difusión entre la población, exigiendo un compromiso mayor por parte de las instituciones implicadas en el proceso. Para ello serán necesarios los recursos económicos y es competencia del Estado revisar y aplicar correctamente tales recursos, encomendándose a las entidades representativas de la sociedad, verificar la ejecución del presupuesto destinadas a esas políticas públicas.

La prevención de la violencia es la mejor alternativa, no se puede pensar en políticas de lucha de forma separada, debiéndose trabajar con una multiplicidad de acciones que deben ser asumidas por los órganos públicos, servicios, agentes sociales y comunitarios mediante programas articulados. Es necesario que se reformule el compromiso entre el Estado, que se sabe que posee numerosas deficiencias, y los ciudadanos, en la búsqueda de la solidaridad y de la justicia social.

Reserva Del Tema de Tesis - Datos del Tutor- Fundamentación de la tesis.

Remitente	**Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>**
Destinatario	**Susana Perez Aguirre <sperezaguirre@mpba.gov.ar>, Meza, Emiliano <Emiliano.Meza@UAI.edu.ar>**
Cc	**Cespedes, Viviana Elisabet <Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar>**
Fecha	**26/06/2020 15:09**

Mensaje 8 de 14 < >

Hola Susana tema registrado. Presentación 13 de octubre. Atte

De: Susana Pérez Aguirre <sperezaguirre@mpba.gov.ar>
Enviado el: viernes, 26 de junio de 2020 2:53 p. m.
Para: Meza, Emiliano <Emiliano.Meza@UAI.edu.ar>; Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Asunto: Fwd: Reserva Del Tema de Tesis - Datos del Tutor- Fundamentación de la tesis.

Estimados: reenvió este correo porque no encuentro la reserva del tema (quizás yo no haya archivado la reserva y se haya borrado) Mi Tutor y con la cual he estado trabajando desde esta fecha (enero de 2019) es la Dra. María Eugenia Sagasta y el tema de Tesis es Violencia Intrafamiliar, análisis del recorte Geográfico Avellaneda (Polo Judicial de Lomas de Zamora).-

Desde ya muchas gracias Susana Pérez Aguirre.-

-------- Mensaje reenviado --------

Asunto: Reserva Del Tema de Tesis - Datos del Tutor- Fundamentación de la Tesis.
Fecha: Mon, 17 Sep 2018 14:21:05 -0300
De: sperezaguirre <sperezaguirre@mpba.gov.ar>
A: Marilina.Miceli@uai.edu.ar
CC: Emiliano Meza <Emiliano.Meza@uai.edu.ar>

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2020

A la Sra. Secretaria Técnica de la carrera de Abogacía

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana.

Dra. Marilina Micelli.

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de profesora asociada de la Cátedra de Derecho Penal II, a fin de manifestar que el trabajo final elaborado por la alumna Susana María Pérez Aguirre (DNI17.586.040) titulado: **"Análisis Jurídico y de Organización Judicial de la Violencia Intrafamiliar en la Zona Geográfica de Avellaneda"** ha sido confeccionado bajo mi supervisión.

El mismo se eleva conforme las pautas orientativas y cronograma correspondiente exigido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Saludo a la Sra. Secretaria con mi más distinguida consideración.

María Eugenia Sagasta

Profesora Asociada Catedra Derecho Penal II

Índice:

Cáratula 1

Breves Palabras 2

Introducción 3

Capítulo Nº 1 5

1.1.Modelo de Familia Argentina – Su evolución 5

1.2 Evolución de la Familia en nuestro país 5

1.3 El código Civil de 1869, Obligaciones y Derechos de la mujer de la época 8

1.4 Matrimonio Civil de 1888 13

1.5 La prostitución Legal: 14

1.6 La mujer en el campo laboral 16

1.7 El sufragio Femenino 18

1.8 Políticas Públicas sobre la natalidad 25

Final del Capítulo Nº 1 29

Capítulo Nº 2 30

El Derecho y la Violencia Familiar, Antecedentes Legislativos, Jurisprudenciales y Doctrinales de la Ley Nacional Nº 24.417 de Violencia Intrafamiliar 30

2.1 Marco normativo constitucional e internacional 30

2.2. Marco Normativo Internacional 33

Tratados Internacionales de Derechos Humanos de carácter general 33

2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 34

2.4 Declaración Universal de Derechos Humanos 34

2.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 35

2.6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 36

2.7. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación 37

2.8. Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter específico 38

2.9 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (recomendación General Nro.11 sobre el octavo período) 39

2.10. Recomendación General N° 19 del Comité de la Convención sobre la eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 41

2.11. Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) 43

2.12. Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano 44

2.13. Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad 44

2.14. Convención de los Derechos del Niño 45

Antecedentes Legislativos de la ley Nacional Nº 24.417 Modificada por ley Nacional Nº 26.485 y modificaciones posteriores: 47
Análisis de las leyes de protección contra la violencia familiar leyes nacionales nº 24.417, 26.485 y leyes provinciales nº 12.569 y 14.509 2.1.3 56
1. Personas Legitimadas para efectuar la denuncia ante la justicia 67
2. Personas obligadas a denunciar en caso de víctima menor de edad, incapaz, ancianos o discapacitados 68
3. Medidas cautelares en los procesos de Violencia Intrafamiliar, Procedencia 71
4. La exclusión del hogar 73
5. Medidas cautelares cuando los casos atañen a menores y adolescentes. Alimentos provisorios. Responsabilidad Parental. Cuidado personal y Derecho comunicación provisoria 77
6. Audiencias en los procesos de Violencia Familiar. Mediación. Recursos 81
Conclusión Capítulo 2 84
Capítulo Nº3. Responsabilidad del Estado 85
3.1 Marco Jurídico con respecto a la responsabilidad del Estado 85
3.2 Análisis del rol del Estado en relación a la responsabilidad en los casos de violencia familiar: 91
3.3 Principios Vinculados a la Responsabilidad del Estado: 93
3.4 La Omisión como presupuesto de Responsabilidad 96
3.5 Responsabilidad extracontractual del Estado: 98
3.6 Elementos para que proceda la Responsabilidad del Estado 99
3.7 Derecho de Daños en el Derecho de Familia 101
Capítulo Nº 4 107
4.1 Análisis del Procedimiento de Violencia Familiar en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Defensorías Civiles en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Fiscalías especializadas en violencia doméstica. 107
4.2 Violencia Doméstica desde el enfoque de las Fiscalías especializadas en violencia familiar y de género 112
4.3 La Fase del Ciclo de la violencia en las Mujeres y el accionar de Fiscalías y Defensorías. Retratación de la denuncia 120
4.4 Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres 121
Conclusiones Finales 124
Reserva Del Tema de Tesis - Datos del Tutor- Fundamentación de la tesis. 134
1.Bibliografía Especial 138
2.Bibliografía General 145

1.Bibliografía Especial

ABRAMOVICH, Víctor, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el “Caso Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos Año 2010 ver wwwanuariocdh.uchile.cl y http://www.corteidh.or.cr Recuperado el 31 de julio de 2019.

Acordada 39/06 de la C.S.J.N https://www.csjn.gov.ar/documentos/ Recuperado el 27 de marzo de 2019.

Acordada 39/06 de la C.S.J.N Reglamento https://www.csjn.gov.ar/documentos/ Recuperado el 27 de marzo de 2019.

ALBERDI, Juan Bautista. Escritos Póstumos, Pág 337, Ed. EAN, Buenos Aires, año 2015.

ALTERINI, Aníbal, Lesión al crédito y responsabilidad del Estado; Pág. 77; Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires.

ALTERINI, Atilio y LOPEZ CABANA, Roberto, Cuestiones de Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia – Derecho de Daños. Pág. 245. Ed. La Ley, Buenos Aires año 1991.

Art.4 de la ley 24.417 Texto completo en http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 30 de marzo de 2019.

B. O. de la República Argentina Nº 25.690, pág. 1 a 4.

BARRAZA, Javier I., Responsabilidad excontractual del Estado, Cap. VI, Pág. 121 y sgtes., Ed. La Ley Cdad. De Buenos Aires, año 2016.

BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Pág 33, 2da. Reimpresión. T II Editorial Ediar, año 2000. Buenos Aires.

BORDA, Guillermo A., La especialidad del Derecho de familia, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Pág., 15 Buenos Aires año 2009.

BUNGE, Alejandro. Nueva orientación de la política económica argentina. Capítulo 1, Págs. 39 a 72.a (fragmento). En LLACH, Juan José (Selección e introducción) La Argentina que no fue. Bs. As., IDES (Instituto de Desarrollo Económico y Social) Cuadernos Económicos del año 1985.

C.C.C.N. Título VII Responsabilidad Parental Cap. I Principios Generales de la Responsabilidad Parental. Pág. 149.Ref. 123.

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4253 Recuperado el 30 de abril de 2019.

Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano, (Cancún 2002) https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/ Recuperado el 30 de abril de 2019.

CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo. Pág. 300 y sgtes. Ed. Rubinzal Culzoni Cdad. De Santa Fe Año 2015.

CEDAW. Protocolo Facultativo.

CEDAW/C/1992/LI/Add.15, párr. t) del art 24 de la Recomendación General N°19.
CHIH Informe N° 54/01 CASO 12.051 de MARIA DA PENHA, MAIA FERNANDES de la República de Brasil del 16 de abril del 2001.

Ciclo de la Violencia https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/ Recuperado el 1 de abril de 2020.

Código Civil y Comercial de la Nación, Tít. III, Cap. 3 Régimen de Separación de Bienes, Pág, 124. 1era. Edic. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 1014. Santa Fe

Comisión de Diputados https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=3451-D-2015 Recuperado el 18 de mayo de 2019.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (recomendación General Nro.11 sobre el octavo período).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación Gral. N° 12, octavo período de sesiones.

Congreso de la Nación Argentinahttps://www.hcdn.gob.ar/proyectos/index.html en ella se pueden consultar las voces de los senadores. Recuperado el 18 de mayo de 2019.

Constitución de la Pcia. de Bs. As. http://www.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 27 de abril de 2019.

Convenció Belem do Para http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 30 de Julio de 2019.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará o CMV.

CORTE SUPEMA DE JUSTICIA Ruiz, Mirtha Edith y del 7/11/89 Fallos 312:2138, in re Sarro, Antonio y otros del 27/12/90 Fallo 313:1636, in re Colavita Salvador c/ Pcia. de Buenos Aires del 7/3/2000, Fallos: 323:318 in re Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de 7/11/2006 Fallos 329:4944 in re Bea Héctor y otro c/ Estado Nacional Secretaria de Turismo s/ daños y perjuicios", del 31/8/2010, Fallos 329: 3966 in re "Carballo de Pochat del 8/10/2013 La responsabilidad del estado por actividad lícita. Condiciones de procedencia. Teorías. Nexo causal. Ledesma SA" Fallos 312:2022 in re Jacarandá" 28/7/2005, in re Zonas Francas Santa Cruz S.A." 9/6/2009 Fallos: 332:1367.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re REVESTEK S.A. c/ Estado Argentino (Buenos Aires 2012) 317:1531.

COGHLAN, E.A. y BELAÚDE, César. La Desnatalidad en la Argentina. Aspectos del problema. Causas y remedios. A propósito del reciente informe de la Comisión Nacional de Desnatalidad, 1ª y 2ª Parte' (Año 1945), en Revista de Economía Argentina, año 2008, Nº 328 y 329, t. XLIV, Buenos Aires.

DE SOUZA DI VIEIRA, Viviana H. Teoría de los Sistemas Económicos, Cuadernillos U.B.A., Pág. 129, Buenos Aires, octubre de 2011.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración de Derechos Humanos https://www.un.org/es/universal Recuperado el 28 de abril de 2019.

Decreto Nº 1426/92 http://servicios.infoleg.gob.ar/Recuperado el 23 de marzo de 2019.

En el Polo Judicial de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cuerpo interdisciplinario composición. Magistrados de Juzgados de familia el que difieren en tomar medidas de exclusión. (juzgado de familia Nº 1 y Nº 2) del Polo Judicial de Avellaneda.

Fallo "*Torres Millacurá y otros vs. Argentina*" http://www.corteidh.or.cr/docs/casos Véase en general el punto de fondos y reparaciones de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2011. Recuperado el 31 de julio de 2019.

FALLOS DE CORTE SUPEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Devoto c/Gobierno Nacional (Buenos Aires, año 1953), 169:111.

Fallos de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES in re BARRETO del 21 de marzo de 2006 y fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA in re Colavita y otros c/ la Ciudad de Córdoba año 2010 Y FALLOS NRO. 306:2030 Y 320:266.

FEIJOO, María del Carmen (1990): 'Las trabajadoras porteñas a comienzos del siglo', en ARMUS, Diego –Compilador- (1990): Mundo urbano y cultura popular. Estudios de historia social argentina, Pág. 23 a 50 Ed. Sudamericana, Buenos Aires.

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel Responsabilidad por Daños y Perjuicios entre Cónyuges. Pág. 172. Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derechos de Daños, año 2001, Santa Fe.

GELLY. María Angélica Art. 14 de Constitución de la Nación Argentina, Pág. 83, Comentada y Concordada, 4ta. Edición ampliada y actualizada Tomo I, Artículos 1 a 43, ED, LA LEY, Año 2007. CABA.

GHERSI, Carlos, Daños derivados de las relaciones internas del Derecho de Familia, Pág. 35. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros año 2011 Número 10. Buenos Aires.

GNECCO, Emilio, Filtros en el daño intrafamiliar. Editorial La Ley año 2011 F, 1333, AR/DOC/2438/2011.

GORDILLO, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 4 a 7, 5ta. Ed., T. 1 Cap. 12, Ed FDA. Buenos Aires año 2011.

GROSMAN- MARTÍNEZ ALCORTA, Una Ley a mitad del camino. La Ley Contra La Violencia Familiar, La Ley Sección Doctrina 1995-B-856.

GROSMAN, Cecilia "El maltrato infantil en la Familia: el encuentro entre lo público y lo privado" en Violencia Familiar, CADOCHE, Sara Noemí, Directora. Pág. 175. Año 2002. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.

GROSMAN, Cecilia P., Daños derivados del proceso de divorcio, en los nuevos daños: Soluciones modernas de reparación. Pág. 425. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Año 2000.

Guía de procedimientos de las Fiscalías especializadas en Violencia Familiar y de Género Datos proporcionados por la Dra. Laura Carballal, Agente Fiscal de la U.F.I. Nro. 2 de Avellaneda.

GUY, Donna J. El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955, Ed. Sudamericana, Buenos Aires. Año 1994.

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx Recuperado el 9 de marzo de 2020.

KELELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La Violencia contra la mujer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Fénix, sumario 32 de marzo de 2014.

KEMELMAJER de CARLUCCI, La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar, en “Foro de Córdoba”, año I998, pág. 55 citado por CADOCHE, Sara Noemí en Violencia Familiar. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, año 2002, Buenos Aires.

KILMANOVICH, " Medidas Cautelares", Pág 135, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2000, Bs. As.

La Norma de la debida Diligencia como Instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer https://www.acnur.org/ Recuperado el 30 de julio de 2019.

LAMBERTI, Silvio, Ciclo de Violencia y malos tratos. Cap. II. Pág. 40 y sgtes. “Violencia Masculina Intrafamiliar, Una visión integradora desde el Psicoanálisis y el Derecho” Ed. 20XII, Buenos Aires, Año 2016.

Ley 14.509, art. 11.

Ley 14.509, Art.1.

Ley 17.722 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 28 de abril de 2019.

Ley 23.054 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 28 de abril de 2019.

Ley 23.313http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 28 de abril de 2019.

Ley 24.632 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 29 de abril de 2019.

Ley 25.929 Sancionada: agosto 25 de 2004. Promulgada: septiembre 17 de 2004.

Ley 26.485, Art.28.

Ley N° 13.298. Ley N° 26.061.

Ley N° 23.179
www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_la_Eliminacion_de_Todas_las_Formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer_Argentina.pdf Recuperado el 28 de Abril de 2019.

Ley Nº 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada el 2 de enero de 2001; Decr. Regl. 2875/05; B.O.; modificada por la Ley Nº 14.509, sancionada el 29 de noviembre de 2012; B.O., 3 de junio de 2013.

Ley Nº 13.859 http://www.gob.gba.gov.ar/legis Recuperado el 30 de septiembre de 2019.

Ley Nº 24.632 B. O. de la República Argentina el 9 de abril de 1996 Nº 28.370, Pág. 2 y 3.

Ley Nº 24.650 B.O. Nº 32.133. Pág. 1 y2.

Ley Nº 26.061http://servicios.infoleg.gob.ar/Recuperado el 30 de septiembre de 2019.

Ley Nº 26.171 www.csjn.gov.ar Recuperado el 25 de marzo de 2019.

Ley Nº 26.485 Art. 32.

Ley Nº 26.485 B.O. Nº 31.519 Pág. 3 y 4.

Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sancionada el 11 de marzo de 2009; Decr. Regl. 1011/10, B.O., 20 de julio de 2010.

Ley Nº 340, Sancionado el 25 de septiembre de 1869, disponía en su Sección Segunda de los Derechos en las relaciones de Familia, Título I. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil: Parte General, Pág. 50. Ed. Abeledo-Perrot.

Ley Nº 36 LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil Parte General, Pág. 50. Ed. Abeledo-Perrot.

Ley Nro. 23.179.

Ley Nro. 23.849 http://servicios.infoleg.gob.ar/ Recuperado el 29 de abril de 2019.

Ley Nro. 24.417, Art. 3º y Art.5.

Ley Nro. 26.944 http://palabrasdelderecho.com.ar/articulo.php?id=169 Recuperado el 10 de marzo de 2020.

Ley Nro.2.393http://servicios.infoleg.gob.ar Recuperado el 21 de enero de 2019.

MARCHESE, James y SIMON Herbert cita de segunda mano hecha por GHERSI, Carlos ibídem Ref. 181.

MEDINA ARDILLA, Felipe, La responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares-análisis jurisprudencial, Ministerio de Relaciones de la República de Colombia, Pág. 20 y sgtes. Ciudad de Colombia Año 2006.

MEDINA, Graciela Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar, Pág. 66 Editorial Rubinzal Culzoni Año 2002.

MEDINA, Graciela, Responsabilidad del Estado por Omisión, D.F. y P., Publicado por la Ley on Line en noviembre de 20014, Pág. 43 AR/DOC/3475/2013 y GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., La Responsabilidad del Estado por Omisión, Ed. Rubinzal Culzoni, Cdad. De Santa Fe año 2010.

PALERMO Silvana A. (1998): 'El sufragio femenino en el Congreso Nacional: ideologías de género y ciudadanía en la Argentina (1916-1955)', Pág 18 a 22. UBA-FCE: Boletín

del Instituto de Historia Argentina y Americana, 3º Serie, 2º semestre de 1997 y 1º de 1998, Buenos Aires.

PODETTI, A. Tratado de las medidas cautelares. Pág.22 Ed. Ediar., 5ta. Edición año 1989, Bs. As.

Recomendación General N° 19 del Comité de la Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su art. 24/ 29: https://www.un.org/womenwatch/daw/ Recuperado el 29 de abril de 2019.

Recomendación Gral. N° 12, octavo período de sesiones.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, "Acelerar los esfuerzos para eliminar todas formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención" https://www.acnur.org/ Recuperado el 30 de julio de 2019.

Resolución Nº 2.081www.csjn.gov.ar Recuperado el 25 de marzo de 2019.

Resolución Nº 314 B.O. de República Argentina del 29 de marzo de 2006. Nº 30.567, Pág. 2 y 3.
Resolución Nº 314 B.O. de República Argentina del 29 de marzo de 2006. Nº 30.567, Pág. 2 y 3.

RILOVA SALAZAR, Felipe. La Violencia Doméstica, Causas, sentido y secuelas de un problema humano complejo. Pág.54. 1era. Edic., Ed. Ad-Hoc. Año 2017. Buenos Aires.

Rivera, Julio César, Instituciones del Derecho Civil. Referenciando una frase atribuida según Rivera a Alberdi en "La República Argentina, 37 años después de la revolución de mayo". Tomo 2 Pág. 173 a 190. Ed. Abeledo-Perrot. Año 2004, Buenos Aires, Argentina.

ROMERO, José Luís. Historia de la Argentina, Cap. Nº IX. La República: estabilización y cambio economicosocial (1862-1880) Pág Nº 100. Año 1997. Ed. Tierra Firme, Buenos Aires.

SILVA GARCIA, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales, Pág. Nro. 100, México año 2011.

SNAVELY, William Teoría de los Sistemas Económicas, Pág14. Ed. F.C. E, Madrid año 1976 citado por GHERSI, Carlos, Daños derivados de las relaciones internas del Derecho de Familia, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros año 2011, Pág. 35.

SUAREZ, Roberto C., La Protección Constitucional contra la Violencia Familiar y la Ley 24.417. Verba Iustitia, Rev. De la Universidad de Morón. Año 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA in re M.J.A. c/Salta del año 2010 Juzgado Correccional y de Garantías de 8va. Nominación (Cdad. De Salta año 2011) citado y comentado por Lidia Garrido Cordobera AR/JUR/66620/2011.

Véase en general comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003 y CIDH CASO González y otros (Campo Algodonero) c/México Sent.: 16/11/2009.

Véase en general, CIDH, Informe Nro. 54/01 Caso 12.051 María Da Penha, Maia Fernades (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001/. Informe de la Corte Europea de

Derechos Humanos, Caso de Opuz c/ Turquía, Petición Nro. 33401/02 del 9 de junio de 2009.

VENZA, Gabriela; SOLARI Rodolfo; IULIANO Natalia: LOPEZ Castro Verónica; TRIPN Franco; MONTAÑO Jésica. Estructura social de la Argentina 1945-1983. Pág. 42 a 45. Año 1996.Ediciones de la Flor, Buenos Aires.

WAINERMAN, Catalina; NAVARRO, Marysa (1979): El trabajo de las mujeres en la Argentina: un análisis preliminar de las ideas dominantes en las primeras décadas del siglo XX, Cuadernos del CENEP Nº 7, CENEP, Buenos Aires.

2.Bibliografía General

ARIÑO, Mabel, “Reconstrucción de las series de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios: Argentina, 1900-1990” Pág. 123, octubre 1997, Paidós editores.

Art. 21 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx#main Recuperado el 10 de marzo de 2020.

Art. 77 del C.C. Según ley 23.264. Código Civil de la Nación Argentina, pág.28 (actualizado hasta el decreto 415/2006 Reglamentario de la Ley 26.061) Ed. Ediciones del País. Año 2006.

Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del niño*: “a tener relaciones personales y contacto con ambos padres de modo regular, salvo, si ello es contrario al interés superior del niño” salvo que el niño haya sido abusado o maltratado.*

Asientencia Hombres violentos
https://www.buenosaires.gob.ar/desarrollohumanoyhabitat/mujer/hogares-y-centros-integrales-de-la-mujer/asistencia-hombres-violentos *Recuperado el 15 de agosto de 2019.*

BECÚ ZORRAQUIN, Ricardo, Un proyecto desconocido de Código Civil, Revista del instituto de Historia del Derecho. (1952).

BIDART CAMPOS, Germán J. Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino, Pág 128 a 130, Tomo 1, Ed. Ediar, Año 2007.

Carbajal, Mariana (17 de mayo de 2018). «Quién fue Julieta Lanteri». Página 12. www.pagina12.com.ar Recuperado el 31 de Enero de 2019.

Caso Wanda Teddei https://www.cij.gov.ar/nota-12189-Caso-Wanda-Taddei--Casaci-n-conden--a-prisi-n-perpetua-a-Eduardo-V-squez.html Recuperado el 15 de agosto de 2019.

Citado por SARMIENTO; Domingo Faustino – Obras Completas Tomo XIX, Pág.197. Año 1948, Editorial Luz- Digitalizado por el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

CNCiv., Sala A, 13/4/99, ED, 184-213 cita de segunda mano hecho por Medina, Graciela ibídem Ref. 125.

.
COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, Profesora Titular de Historia del Dcho. Universidad de Cádiz. https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile Recuperado el 20 de enero de 2019.

Comisiones Diputados: Justicia; Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Presupuesto y Hacienda. Creación de la línea de teléfono 144, en: www.congresodelanacion

Comité junto con las observaciones de los Estados Partes de CEDAW. https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm Recuperado el 19 de Marzo de 2020.

Cusa Tomaselli, Marcelo Javier http://www.pensamientopenal/2014 Recuperado el 15 de agosto de 2019.

Códice Canónico http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho Recuperado el 20 de enero de 2019.

Congreso. Sesioneshttp://www.bnm.me.gov.ar/giga1/ Recuperado el 1 de febrero de 2019.

Decreto 719/00 B.O. de la República Argentina Nº 28.997 Pág. 1.

Decreto Nº 17/99: www.infolegis

Doctrina sobre el sacramento del matrimonio. Decreto sobre el Purgatorio sacrosanto.conciliodetrento.pdf Recuperado el 23 de febrero de 2019.

En el Polo Judicial de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cuerpo interdisciplinario composición. Magistrados de Juzgados de familia el que difieren en tomar medidas de exclusión (juzgado de familia Nº 1 y Nº 2) del Polo Judicial de Avellaneda.

ESTRADA José Manuel. (1842-1984) http://www.bibliotecadigital.gob.ar/ Recuperado el 25 de enero de 2019.

Historia Argentinahttp://168.96.200.17/ar/libros/argentina/germani Recuperado el 27 de enero de 2019.

Historia Argentina http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sevicia Recuperado el 27 de enero de 2019.

https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/biografia.php?n=6 Recuperado el 23 de Enero de 2019.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/republica_argentina_iv_informe_periodico.pdf Recuperado el 26 de abril de 2019.

https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/ Recuperada el 27 de enero de 2019.

https://www.redalyc.org/pdf Título: 2010 "Una mirada antropológica de dos políticas públicas en sexualidad en la Ciudad de Buenos Aires", Del RÍO FORTUNA, Cynthia A y LAVIGNE, Luciana.

MARCHISIO, Teresa, GHERRA, Pepita, CALVIA, María y MARTINEZ Josefa.

MOLYNEUX, Máxime (1997): 'Ni Dios, ni Patrón, ni Marido. Feminismo anarquista en la argentina del siglo XIX, en Universidad Nacional de Quilmes (1997): La Voz de la Mujer. Periódico comunista anárquico, Buenos Aires.
marzo de 2019.

MOLYNEUX, Máxime (1997): 'Ni Dios, ni Patrón, ni Marido. Feminismo anarquista en la argentina del siglo XIX', en Universidad Nacional de Quilmes (1997): La Voz de la Mujer. Periódico comunista anárquico, Buenos Aires.

OAS https://www.oas.org/dil/esp/de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf Recuperado el 5 de abril de 2019.

Recomendaciones Ley Nro. 24.632 https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html Recuperado el 29 de abril de 2019.

Resolución Nº 2.081www.csjn.gov.ar Recuperado el 25 de marzo de 2019.

Resolución Nº 2.081Comentarios www.csjn.gov.ar Recuperado el 25 de marzo de 2019.

Resolución Nº 314 B.O. de República Argentina del 29 de marzo de 2006. Nº 30.567, Pág. 2 y 3.

SARMIENTO, Domingo Faustino. Civilización o Barbarie, Cap. 2, Pág, 122. Ed. Planeta Argentino.

Voto Femenino http://www.laizquierdadiario.com/A-65-anos-del-voto-femenino Recuperado el 18 de 2019.

Voto Femeninohttps://perio.unlp.edu.ar Articulo de la Facultad de Comunicación y Periodismo de la Universidad de la Plata, autor CIAPPINA UNLP. Recuperado el 25 de enero de 2019.